

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

La condición jurídica civil de la mujer en el derecho filipino

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Evelyn Nanette Tolentino

DIRECTOR:

Antonio Hernández Gil

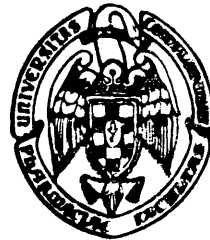
Madrid, 2015

50.656

TE 639

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

LA CONDICION JURIDICA CIVIL DE LA MUJER
EN EL DERECHO FILIPINO



BIBLIOTECA
DE DERECHO

TESIS DOCTORAL

que presenta la súbdita filipina,
Licenciada en Derecho por
la Universidad de Santo Tomás
en Manila.

E. NANETTE TOLENTINO

Madrid, Octubre, 1972

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE DERECHO CIVIL

EVELYN NANETTE TOLENTINO

**Licenciada en Derecho y en Filosofía
y Letras**

por la

Universidad de Santo Tomás de Manila

Miembro del Colegio de Abogadas de Filipinas

**Profesora del Idioma Español y de Filosofía
y Sociología**

en la

Universidad de Santo Tomás de Manila

RECONOCIMIENTO

Con el más sincero agradecimiento a la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, y al Director de mi tesis, el Sr. D. Antonio Hernández-Gil, Catedrático de Derecho Civil y eminente jurista español; y al Director adjunto, el Magistrado Francisco Bonet del Tribunal Supremo de España y Catedrático de Derecho Civil.

Y también al Dr. Antonio M. Molina, Vice-Rector de la Universidad de Santo Tomás en Manila, que me ha orientado en mis investigaciones, a Roga, S.A. por las facilidades que me ha prestado y a todos cuyos sabios consejos y conocimientos motivaron en mí la suficiente inspiración para realizar esta tesis.

A mis queridísimos padres a quienes
rindo homenaje y admiración por ha-
berme formado cuanto soy y cuanto
espero llegar a ser, dedico esta
tesis como gesto de mi afecto y ca-
riño más profundo.

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
P R E A M B U L O	1
I. El Aspecto Psicológico del Tema	3
A. El Factor Biológico de la Mujer	4
B. La Sensibilidad de la Mujer	7
II. Derechos en General	13
A. Nacimiento	13
B. Nacionalidad	15
C. La Capacidad Jurídica	23
D. La Capacidad Mental	25
III. La Mujer Filipina en el Mundo Contemporáneo. .	46
A. En la Profesión en General	46
B. En el Terreno del Comercio	49
IV. Efectos Personales y Patrimoniales del Matrimo- nio en Filipinas	59
A. Derechos Personales	59
B. Separación Legal	88
C. Derechos Patrimoniales	101
1. De la Mujer Soltera	101
2. De la Mujer Casada	109
D. Relaciones Familiares	155
V. Derechos de Herencia	166

	<u>Páginas</u>
VI. Limitaciones Generales de la Capacidad Civil de la Mujer en Filipinas	171
A. Sobre mujeres en general	172
B. Sobre la mujer soltera	174
C. Sobre la mujer casada	175
D. Sobre la viuda	187
VII. Las Mujeres Ilustres de Filipinas y Sus Cumplimientos	189
C O N C L U S I O N	200
BIBLIOGRAFIA	209
JURISPRUDENCIA	212

POEMA ACROSTICO
SOBRE LA MUJER PERFECTA

Una mujer completa ¿quién la encontrará?
Es mucho más valiosa que las perlas.
En ella confía el corazón de su marido,
y no será sin provecho.
Le produce el bien, no el mal,
todos los días de su vida.
Se busca lana y lino
y lo trabaja con manos hacendosas.

Es como nave de mercader
que de lejos trae su provisión.

Se levanta cuando aún es de noche
da de comer a sus domésticos
y órdenes a su servidumbre.

Hace cálculos sobre un campo y lo compra;
con el fruto de sus manos planta una viña.

Se ciñe con fuerza sus lomos
y vigoriza sus brazos.

Siente que va bien su trabajo,
no se apaga por la noche su lámpara.

Echa mano a la rueca,
sus palmas toman el uso.

Alarga su palma al desvalido,
y tiende sus manos al pobre.

Por lo que hace a su casa, no teme a la nieve,
pues todos los suyos tienen vestido doble.

Para sí se hace mantos,
y su vestido es de lino y púrpura.

Su marido es considerado en las puertas,
cuando se sienta con los ancianos del país.

Hace túnicas de lino y las vende,
entrega al comerciante ceñidores.

Se viste de fuerza y dignidad,
y se ríe del día de mañana.

Abre su boca con sabiduría,
lección de amor hay en su lengua.

Está atenta a la marcha de su casa,
y no come pan de ociosidad.

Se levantan sus hijos y la llaman dichosa;
su marido, y hace su elogio:

"¡Muchas mujeres hicieron proezas,
pero tú las superas a todas!"

Engañosa es la gracia, vana la hermosura,
la mujer inteligente, ésa será alabada.

Dadle del fruto de sus manos
y que en las puertas la alaben sus obras.

Biblia de Jerusalem, Proverbios, Capítulo 31,
versículo IX, pág. 1094, Editorial Española
Desclée de Brouwer, Bilbao, 1970.

- - - - -

PREAMBULO

Desde la más remota antigüedad, los filósofos y los moralistas se han ocupado del problema de los derechos de la mujer. El movimiento feminista, especialmente en Europa, nace durante el siglo XIX. Desde 1830, la emancipación de la mujer fué inscrita en el programa de los sansimonianos y defendida por ciertas tendencias del socialismo. En el terreno doctrinal, el feminismo fué alentado por la publicación de obras tan importantes como la del historiador Laboulaye sobre la condición civil y política de las mujeres, y la del filósofo positivista Stuart Mill, sobre la emancipación de las mujeres.

El movimiento feminista fué el resultado de varias causas: una de ellas es el afán igualitario que comenzó en los tiempos modernos a partir de la Enciclopedia y que se llevó a la política por las escuelas liberales y socialistas; otra es la difusión de la cultura, que al extenderse entre las mujeres les ha hecho adquirir conciencia de sus derechos y entusiasmo por mejorar su situación social. Pero aún más que nada, el movimiento feminista responde a una aspiración - una necesidad de poner al alcance de la mujer medios de honesta subsistencia.

Las mujeres de hoy están avanzando en sus derechos de igualdad con los hombres, pero ellas nunca en un millar de años se sentirán satisfechas de los resultados.

Las mujeres, que han obtenido para ellas mismas los derechos de igualdad en el transcurso de la lucha con los hombres - al fin - llegan a ser conscientes de que ellas tienen sus propios problemas que todavía están por resolver.

I. EL ASPECTO PSICOLOGICO

DEL TEMA

A causa de la transformación social, la mujer ha quedado en una situación muy penosa: en primer lugar, las nuevas condiciones económicas de la sociedad han aumentado el precio de la vida, y disminuyeron el valor de la mujer; en segundo lugar, las mujeres superaron a los hombres en número y, como dice de Castro, "la revolución industrial, al deshacer la gran familia, y la paralela disminución de matrimonios y vocaciones religiosas, colocan en primer lugar el problema de la situación social de la mujer soltera. El movimiento feminista ha sido la exteriorización de ese gravísimo problema social, en el que las reivindicaciones de tipo jurídico simbolizan las de tipo económico".¹

Ultimamente, han influido también la industria y el maquinismo aplicado a la mujer en la vida del hogar. Esto en algunos medios sociales queda inactivo.

¹

J. Castán Tobeñas, Los Derechos de la Mujer y la Solución de los Conflictos Conyugales, 1954, págs. 60-61.

Sin embargo, durante el siglo XIX, el movimiento feminista llevó a cabo la reivindicación de los derechos de las mujeres en el terreno del Derecho público, y sirvió de clave para lograr sus prerrogativas en las demás esferas.

A. El Factor Biológico de la Mujer

La mayoría de los autores están de acuerdo en reconocer la superioridad de la mujer en el orden del sentimiento. El sentimentalismo de la mujer tiene en su apoyo las pruebas de la patología. Dice Floral, tratando de distinguir la vida afectiva de uno y otro sexo, que "las pasiones del hombre son más brutales y menos duraderas El sentimiento de la mujer es más delicado seguramente, más lleno de deferencias, y de finos matices estéticos y morales, es también más duradero, cuando menos al promedio, aunque suelen ser objetos de naturaleza más mezquina y trivial".²

²

J. Castán Tobañas, Op. cit., pág. 32.

Entre los hombres, los sentimientos son más puros y nobles, y cuando el hombre vá tras la ciencia, por ejemplo, es arrastrado para satisfacer su ambición cultural. En cambio, la mujer tiene un corazón orlado de sentimientos altruistas; por eso, se considera el ángel del hogar y desempeña en la sociedad la misión de su fiel y firme caridad.

Por consiguiente, la mujer delinque menos y esto se puede explicar por la constitución orgánica de la mujer, cuya pasividad general es su más profunda característica biológica. El sexo femenino, receptivo y conservador, siempre está predispuesto a conservar los hábitos morales buenos.

Pero en lo que concierne a la justicia, se ha dicho que la mujer no la comprende ni la siente; es para ella un concepto vacío de sentido. En el fondo, no tiene el sentido de lo justo. Dice Proudhon, "a la mujer, hablada de amor, de simpatía, de caridad, ella se comprende; más de justicia no entiende una palabra Al modo que su espíritu es antimetafísico, su conciencia es antijurídica".

Finalmente, en orden al carácter, se ha atribuido al sexo femenino una gran fragilidad e indecisión, que tiene causa en la irritabilidad de su sistema nervioso. Pero dice Foul: "Desde el punto de vista de la voluntad, la mujer es, a mi modo de ver, y por término medio, superior al hombre. En esta esfera, más bien que en ninguna otra esfera psicológica, es donde encuentra y en donde obtenía cada vez más decisivamente el triunfo"⁴

En el orden biológico posee la mujer ciertas excelencias que compensan sus deficiencias orgánicas:

"Su menor erotismo, que le hace sacrificar menos energías sobre el altar del amor, su mayor inmunidad respecto de algunas enfermedades, especialmente las infecciosas, el menor número y la menor gravedad de los caracteres degenerativos, la función moderadora que desempeña en la transmisión de los estigmas hereditarios, atenuando las consecuencias fatales de la herencia morbosa, la menor propensión a la locura . . . todo ello demuestra, según Cosentín, la mayor energía de resistencia del organismo femenino frente al peligro de la degeneración y, por tanto, la utilidad de la contribución social que la mujer puede aportar."⁵

⁴ J. Castán Toboñas, Op. cit., pág. 38.

⁵ Ibid., pág. 39.

Por último, la conducta de la mujer es notablemente más recta que la del varón. Esta superioridad moral compensa toda la limitación de su fuerza física e intelectual, de tal modo que su bondad sería bastante para merecer ser elevada al mismo nivel de consideración que el del varón.

B. La Sensibilidad de la Mujer

Es decir, que la mujer posee la sensibilidad general, sensibilidad para el dolor y previsión intuitiva. Incluso los filósofos creen en la gran impresionabilidad de la mujer y parece seguir siéndolo después de la renovación de la psicología experimental. Así pues, este fenómeno es generalmente admitido. "Un buen número de aparatos inventados en estos últimos tiempos, de los cuales los de Angelo Mosso son los más conocidos, confirman científicamente esta cualidad de la mujer." ⁶

6

FINOT, Préjugé et problème des sexes, Paris, Alcan, 1912, pag. 269 (Citado por Castán, Op. cit., pág. 26.

Una de las cualidades que destacan en la psicología de la mujer es la que se llama "intuición", refiriéndose a esas repentinas inspiraciones con que parece adelantar las consecuencias de los actos y ver lo futuro y porvenir. "Casi todos los pueblos de la antigüedad - dice FRANCK - han pedido a la mujer los secretos del porvenir. Ella era la que representaba en Delfos la inspiración de la pitonisa, ella era la que traducía oráculos en los bosques vírgenes de las Galias, ella - quien rivalizaba entre judíos con los mismos profetas."⁷

Este fenómeno tiene explicación en lo que dice Foral, "guiada la mujer por sus observaciones individuales, sabe descubrir rápidamente y con toda claridad una verdad general y aplicarla en los casos particulares, sin cuidarse de teorías abstractas: Podría llamarse a eso el juicio intuitivo e subconsciente de la mujer".⁸ Sin embargo, es aconsejable explicar esta

⁷ J. Castán Toboñas, Op. cit. pág. 28.

⁸ J. Castán Toboñas, Op. cit. pág. 73.

maravillosa cualidad de la mujer en el punto de vista de la percepción sensible. La mujer observa y prevé; ambas previsión y observación son directas, ya que la previsión es intuitiva, anticipada y sólo se da en las personas que, como la mujer, se representan muy bien y se imaginan el porvenir.

Otro factor que responde a la potencia intuitiva de la mujer es su penetración psicológica - su capacidad de penetrar los pensamientos y sentimientos ajenos.

Escasamente el sexo femenino ha producido genios de primera fila.

"El que algunas mujeres, se han dicho ejerzan profesiones geniales no quiere decir que entren en la categoría de genios, ni siquiera que puedan llegar a serlo. La profunda filosofía, las geniales concepciones filosóficas sobre el universo no fueron obra de mujeres, sino de hombres."

Si el genio, entonces, no fuera femenino, no sería ciertamente, porque falte a su alma la potencialidad de producir ideas.

"La inteligencia - dice FOULEE - tiene un carácter impersonal y universal que la hacer ser, más que cualquier otra facultad, independiente de los individuos y de los sexos; no hay ninguna razón para que las mujeres sean incapaces de aprender, de comprender y de retener los resultados obtenidos de la ciencia." 10

Si la mujer no alcanza las cumbres de la ciencia y del genio es por defectos de actividad, de circunstancia, de esfuerzo - no de inteligencia; es por su dificultad en desarrollar una atención prolongada e intensa.

Por otra parte, la mayoría de los autores reconocen la superioridad de la mujer en el orden del sentimiento. Augusto Comte halla en esta característica lo que se llama sexo afectivo, por oposición al sexo activo o masculino. El sentimentalismo de la mujer tiene en su apoyo las pruebas de la patología que explica la predisposición de la mujer a los trastornos nerviosos.

"Las más nobles manifestaciones del afecto, del desinterés, del amor al sacrificio, reconcentranse en la historia moral de las mujeres. El amor materno es el más sublime de que el hombre sea capaz; el amor de la hija hacia sus padres es más constante y generoso que el del hijo; la ternura conyugal tiene sus heroínas, no sus héroes; la hermana es capaz de un amor más tierno por el hermano, que no esté por aquella; la caridad con los pobres es una de las más bellas prerrogativas del alma femenina." ¹¹

"Las mujeres, decía BENTHAM, son más compasivas con los desgraciados que ven padecer; pero su benevolencia está reducida a un círculo más estrecho, muy raro que abracen en su afecto al bien de su país en general, y aún menos el de la Humanidad; y el interés mismo que toman en un partido viene casi siempre de alguna simpatía personal." ¹²

Por lo visto, la consecuencia de las cualidades anteriormente mencionadas sobre la mujer, es que la mujer delinque menos. Los moralistas, a partir de Platón, reconocen la mayor capacidad de la mujer para el bien, más que el hombre. Muchos pensadores quieren explicar por razones sociales y biológicas el hecho de

11

J. Castán Tobeñas, Op. cit., pág. 32 (Legouvé, Histoire morale des femmes, 5^a ed., París, 1869, pags. 348-350).

12

J. Castán Tobeñas, Op. cit., (Tratado de legislación civil y penal, cap. IX, Sec. II, traduc. de Salas, Madrid, 1821, tomo I, pág. 104).

la escasa criminalidad femenina. Moebius, por ejemplo, atribuye la moralidad de la mujer a sus condiciones sociales; Colajanni, a factores económicos - su preocupación por su subsistencia.

Pero la explicación sociológica y económica de esta característica de la mujer no es completamente satisfactoria. Es más, en la gran mayoría de los casos, la mujer sufre como el hombre y participa con igual o mayor intensidad en la lucha. Es cierto también que se halla la mujer dispensada de los choques a que expone la actividad política y profesional. Por ejemplo, en los Estados Unidos en donde la mujer respira el mismo ambiente, y vive la misma vida social y pública, no decae su moralidad.

La misma constitución orgánica de la mujer, cuya mayor pasividad general es su más profunda característica biológica puede explicar la menor delincuencia de la mujer. Puede concluirse que "el sexo femenino, receptivo y conservador por excelencia es naturalmente predispuesto a conservar los hábitos morales buenos, como predispuesto también a conservar los malos en los casos raros en que los trae".

II. DERECHOS EN GENERAL

En el tratamiento de esta tesis, es necesario considerar primeramente a la mujer como ser capaz de derechos y obligaciones en tanto y cuanto aquellas circunstancias inmersas en ella o adquiridas más tarde.

En el estudio de las condiciones que tenemos que reunir para que una persona (sujeto de derechos y obligaciones con capacidad de actuar) tenga plena capacidad civil, son precisas: El nacimiento, la nacionalidad, la capacidad jurídica y la capacidad mental. Todas estas circunstancias se relacionan con la mujer por su cualidad de persona. Siendo la mujer el sujeto de los derechos y obligaciones jurídicas que pueden afectarla desde el momento en que en esa persona concurren derechos y obligaciones.

A. Nacimiento

El Código Civil filipino dispone quienes pueden considerarse como personas naturales en los siguientes artículos:

Art. 40.- El nacimiento determina la personalidad, pero el hijo concebido será considerado nacido para todas las intenciones que sean favorables a él, con tal que sea nacido más tarde, con las condiciones especificadas en el siguiente artículo.

Art. 41.- Para los objetos civiles, el feto está considerado nacido si está vivo en el momento que esté arrojado completamente del seno de la madre. No obstante, si el feto tenía una vida intra-uterina de menos de siete meses, no se estima nacido si se muere dentro de veinticuatro horas después de su desembarazo completo del seno maternal."

En el caso de los seres humanos, es el nacimiento el que determina la personalidad. Sin embargo, para los efectos civiles favorables, él sea concebido se puede considerar como una persona si nace subsiguientemente con los requisitos precisados por la ley.

Referente al artículo 41, no es necesario que el hijo sea viable al nacimiento. Aunque no viable si está vivo después de su desembarazo del seno maternal está considerado nacido. No obstante, la ley cita una excepción en el caso de un feto que tenía una vida intra-uterina de menos de siete meses. En este caso, la ley precisa que el hijo viva veinticuatro horas después de su separación completa del seno de la madre, antes de que adquiriera la personalidad. Este requisito es

obligatorio y absoluto. Por consiguiente, si por un motivo, si bien natural, accidental o criminal, el feto se muera dentro de veinticuatro horas, no es considerado como nacido.

B. Nacionalidad

Por lo que concierne la nacionalidad de la persona, el Código Civil filipino tiene dos artículos: Artículo 48 y artículo 49.

Art. 48.- Son ciudadanos de Filipinas los siguientes:

1. Aquellos que eran ciudadanos de Filipinas en el tiempo de la adopción de la Constitución de Filipinas;
2. Aquellos nacidos en Filipinas de padres extranjeros que, antes de la adopción de dicha Constitución, habían sido elegidos al oficio público en Filipinas;
3. Aquellos cuyos padres son ciudadanos de Filipinas;
4. Aquellos cuyas madres son ciudadanas de Filipinas y, al alcanzar la mayoría de edad, elijan la nacionalidad filipina;
5. Aquellos que estén naturalizados conforme a la ley.

En el primer párrafo del Artículo 48 están incluidos las siguientes personas:

1. Aquellas personas nacidas en Filipinas y que vivían allí el 11 de Abril de 1899 y eran súbditos españoles en aquella fecha, con tal que no hayan perdido su nacionalidad el 14 de Mayo de 1935 incluso sus hijos nacidos después del 11 de Abril de 1899 y que no han perdido su nacionalidad en la adopción de la Constitución.

2. Los nativos de España que vivían en Filipinas el 11 de Abril de 1899 y sus hijos menores que no declararon su intención de conservar su nacionalidad española entre aquella fecha y el 11 de Octubre de 1900, a menos que ellos hayan perdido su nacionalidad el 14 de Mayo de 1935, y sus hijos nacidos después del 11 de Abril de 1899 que no han perdido su nacionalidad a la adopción de la Constitución.

3. Otros habitantes de Filipinas el 11 de Abril de 1899 que eran súbditos españoles en esa fecha, con tal que no hayan perdido su nacionalidad el 14 de Mayo de 1935 y sus hijos nacidos después del 11 de Abril de 1899 con tal que no hayan perdido su nacionalidad a la adopción de la Constitución.

4. Las personas que bajo la Ley de Naturalización del 26 de Marzo de 1920 se convirtieron en ciudadanos naturalizados de Filipinas y que no habían perdido su nacio-

nalidad el 14 de Mayo de 1925 incluso sus hijos nacidos en Filipinas después de su naturalización tanto como sus hijos menores en el tiempo de su naturalización, si estaban viviendo en Filipinas en aquel tiempo, con tal que no hubieran perdido su nacionalidad en el tiempo de la adopción de la Constitución.

5. Las mujeres extranjeras que estén casadas con ciudadanos filipinos, que puedan ellas mismas ser naturalizadas en Filipinas con tal que ellas no hayan perdido su nacionalidad el 14 de Mayo de 1935.

6. Aquellos que han sido declarados ciudadanos filipinos por un juicio final del tribunal a través de la aplicación del principio de "jus soli".

Están incluidos en el segundo párrafo del artículo 48 aquellas personas que nazcan en Filipinas de padres extranjeros antes de la adopción de la Constitución y que habían elegido al oficio público en Filipinas. Se consideran aquellas personas como ciudadanos filipinos desde la fecha en que hayan ocupado el primer oficio electivo. Están incluidos también sus hijos, por la esencia transmisible de la ciudadanía.

El tercer párrafo, "aquellos cuyos padres son ciudadanos de Filipinas" está tomado de la subsección 3, de la Sección 1, Artículo IV de la Constitución, que renuncia la doctrina de "jus soli" y acepta el principio de "jus sanguinis". No obstante, esta sección solamente incluye los hijos legítimos y no es aplicable a los hijos ilegítimos aunque reconocidos, pero sí a los hijos legítimados. Asimismo, este artículo no se aplica a los hijos adoptados puesto que adopción no otorga al hijo adoptado la ciudadanía del padre que adopta.

Ha sido sostenido, sin embargo, que el hijo ilegítimo de madre Filipina y padre extranjero toma la ciudadanía de su madre. Por consiguiente, es un ciudadano Filipino. "No es necesario, entonces, que tal hijo elija ciudadanía Filipina al alcanzar la mayoría de edad pero para obtener declaración judicial de tal estado, el hijo debe presentar una acción para compeler reconocimiento por parte de la madre bajo el Decreto 284 del Código Civil de Filipinas o probar la filiación bajo el Artículo 287 del Código Civil.

El cuarto párrafo del Artículo 48 solamente exige que la madre sea Filipina antes de su matrimonio sin hacer caso de su estado en el tiempo de la elección de

su hijo. La opción de elegir la ciudadanía Filipina estará expuesta en un informe que debe ser firmado y jurado por el interesado ante un funcionario autorizado para tomar juramentos. Dicha declaración irá acompañada de un juramento de fidelidad a la Constitución y al Gobierno de Filipinas.

La elección se puede hacer también dentro de los tres años siguientes a la mayoría de edad.

El quinto párrafo del Artículo 48 habla de la naturalización. La naturalización se puede efectuar por acción directa del cuerpo legislativo, o por los procedimientos judiciales bajo la Ley Revisada de Naturalización.

El Artículo 49 del Código Civil de Filipinas menciona sobre las leyes especiales en cuanto a la naturalización y la pérdida y la readquisición de la ciudadanía filipina. Las leyes especiales a las que se refiere ese artículo son "Commonwealth Act N^o 473 conocido como la Revisada Ley de Naturalización, enmendada por "C.A." N^o 535 y N^o 530.

Con lo expuesto arriba podemos concluir qué mujeres pueden ser llamadas ciudadanas filipinas. Ahora bien:

¿Qué ocurre cuando una Filipina se case con un extranjero? Tenemos que distinguir. Una Filipina que se case con un extranjero pierde su ciudadanía filipina, si, en virtud de las leyes del país de su marido, ella adquiere su nacionalidad. "Así, una Filipina que se casa con un súbdito chino pierde su ciudadanía filipina y se convierte en ciudadanía china"; "asimismo, a una que se case con un súbdito japonés, o un ciudadano suizo, le pasa lo mismo"; "pero es distinto cuando una Filipina se casa con un ciudadano de los Estados Unidos".³ Bajo el Decreto de Cable, cualquier mujer que se case con un ciudadano de los Estados Unidos después del 22 de Septiembre de 1922 no se convertirá en ciudadana Americana a causa de tal matrimonio, y entonces no pierde su ciudadanía filipina.

¹ Opinión del Ministro de Justicia de Filipinas, No. 201, Serie de 1947. (Citado por Eduardo P. Caguioa, Comments and Cases on Civil Law, pág. 122).

² Pinlagan Agricultural Co. v. Schenkel, 46 O.G. 5518 (Citado por Eduardo P. Caguioa, Comments & Cases on Civil Law, pág. 122).

³ Opinión del Secretario de la Justicia de Filipinas, No. 138, Series 1940 (Citado por Eduardo P. Caguioa, Comments and Cases on Civil Law, pág. 122).

1. Pérdida de la Ciudadanía Filipina

Una ciudadana filipina puede perder su ciudadanía por cualquiera de los siguientes motivos:

- "1. Por naturalización en países extranjeros;
2. Por renunciación expresa a la ciudadanía;
3. Por suscribir un juramento de fidelidad para apoyar la constitución o las leyes de un país extranjero al alcanzar la edad de veintiún años o más . .
4.
5. Por la cancelación del certificado de naturalización;
6.
7. En el caso de una mujer, al casarse con un extranjero, si en virtud de las leyes vigentes en el país de su marido, ella adquiere su nacionalidad."⁴

2. Recuperación de la Ciudadanía Filipina

Si por acaso, una mujer pierde su nacionalidad filipina, la ley provee algunos recursos, a saber:

- "Sec. 2. Como se recupera la ciudadanía -
La ciudadanía se puede recuperar:
(1) Por naturalización: Con tal que el solicitante posea ninguna de las descalificaciones en la sección dos del Decreto N^o 2927;

4

Commonwealth Act. N^o 63 enmendado por R.A. N^o 106 (Citado por Eduardo P. Caguioa, Op. Cit. pags. 118-120).

- (2) Por repatriación ; Con tal que una mujer que pierde su ciudadanía a causa de su matrimonio a un extranjero puede ser repatriada conforme con las disposiciones de este Decreto después de la terminación de su estado material; y
(3) Por acto directo del Congreso (Asamblea Nacional de Filipinas)".⁵

Hemos tratado de la nacionalidad de la mujer filipina. Conviene distinguir el término "nacionalidad" de la palabra "domicilio". Nacionalidad supone la existencia del ejercicio de los derechos civiles, mientras domicilio simplemente denota un permanente lugar de habitación, al que la persona intenta volver cuando esté ausente.⁶ Por lo tanto, podemos decir que nacionalidad tiene más extensión que domicilio. En cuanto al domicilio, el Artículo 50 del Código Civil filipino dicta:

Art. 50.- "Para el ejercicio de los derechos civiles y el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual."

5
Commonwealth Act No. 63 (Citado por Eduardo P. Caguioa, Comments & Cases on Civil Law, págs. 118-120).

6
Eduardo P. Caguioa, Comments & Cases on Civil Law, Vol. I, 1967, pág. 124.

La ley fija el domicilio de la esposa en el de su esposo. "Pero cuando el esposo haya comportado de una manera que provee una causa legal para la separación legal, que le justifica dejarle, ella está autorizada a vivir dondequiera y adquirir un domicilio."⁷ En cuanto a la mujer casada, con respecto a su domicilio, hablaremos sobre el mismo más adelante en la discusión del Artículo 110 del Código Civil filipino.

C. La Capacidad Jurídica

Respecto a la capacidad jurídica, el Artículo 37 del Código Civil filipino dice:

Art. 37.-La capacidad jurídica, que es la aptitud para ser el sujeto de relaciones legales, es inherente en cada persona natural y se pierde solamente a través de la muerte. Capacidad para actuar, que es el poder para hacer acciones con efecto legal, se adquiere y se puede perder.

Desde el punto de vista legal, hay dos clases de personas: las personas naturales y las personas jurídicas o artificiales. Como ejemplos de personas jurídicas o artificiales tenemos las asociaciones comerciales, los consorcios y las sociedades anónimas a

7

Eduardo P. Caguioa, Ibid., pág. 125.

las cuales la ley da personalidad para el logro de sus fines. Por otro lado, son personas naturales los entes humanos. Por tanto, la mujer, siendo un ente humano se clasifica como una persona natural, como la inmediata poseedora original de derechos.

Este artículo ofrece duda entre los términos capacidad jurídica y capacidad para actuar. Por tanto, es conveniente distinguir los dos.

"La capacidad jurídica es la aptitud para ser el sujeto de derechos y obligaciones, la posibilidad abstracta de recibir efectos legales mientras la capacidad para actuar es el poder de dar vida a los actos con efectos legales."⁸

Por consiguiente, para la capacidad jurídica es suficiente que la persona exista, pero para la capacidad para actuar se precisan inteligencia y voluntad y, "puesto que estos no existen en todos los hombres ni en la misma medida la ley niega absolutamente la capacidad para actuar a algunos y la limite con respecto a los demás".⁹

8 Eduardo P. Caguioa, ibid., pág. 74.

9 Ibid.

La capacidad jurídica es un atributo esencial de cada individuo y permanece en sí mismo desde el momento de su nacimiento hasta que muere, es igual e invariable en todas las personas, mientras la capacidad para actuar depende del estado civil de cada persona y entonces, cambiabile.

D. La Capacidad Mental

Los Artículos 38 y 39 del Código Civil de Filipinas tratan sobre todo de algunas causas de incapacidades, es decir, las limitaciones en la capacidad para actuar. Por tanto, es conveniente discutir ese tema en el capítulo de esta tesis que trata de las limitaciones generales de la capacidad civil de la mujer en Filipinas. No obstante, conviene mencionar el último párrafo del Artículo 39 que expone uno de los derechos más fundamentales de la mujer filipina, a saber:

"Una mujer casada, de veintiún años de edad o más, está calificada para todos los actos de la vida civil, excepto en los casos especificados por la ley."

Esto es una nueva provisión incorporada en el Nuevo Código Civil filipino. Bajo las leyes de Filipinas, el matrimonio ya no es una limitación a la

capacidad para actuar. Hoy día las mujeres casadas que tienen más de 21 años de edad pueden entrar en contratos sin el consentimiento de sus maridos, excepto en los casos especificados por la ley. "Por ejemplo, las mujeres casadas no pueden recibir donativos gratuitos de los extraños sin el consentimiento de sus maridos."¹⁰

De todos modos, considerando las provisiones de los Artículos 38 y 39 podemos decir que la mujer filipina, por lo que concierne a sus derechos civiles puede disfrutar de los mismos que el hombre con tal que ninguna de esas incapacidades no exista en ella. Las incapacidades para actuar no se deben confundir con las descalificaciones o prohibiciones impuestas por las leyes.

"Las incapacidades son limitaciones o restricciones a la capacidad para actuar. Están basadas en las circunstancias subjetivas de ciertas personas, que compelen a la ley a suspender por un cierto tiempo la capacidad para ejecutar ciertas

10

Art. 114, Código Civil de Filipinas.

actos jurídicos. Las descalificaciones o prohibiciones, en cambio, están basadas en motivos de moralidad."¹¹

En otras palabras. "Las incapacidades para actuar restringen el ejercicio del derecho. Las prohibiciones restringen el disfruto o el goce del derecho mismo."¹²

En este momento, conviene notar las significaciones de los términos, "insania" e "imbecilidad".

"Insania es una manifestación en lenguaje o conducta de una enfermedad más o menos permanente, o una condición desordenada de la mentalidad, caracterizada por la perversión, inhibición o función desordenada de las facultades intelectuales, o por una voluntad deteriorada."¹³

No toda insania anula el consentimiento. Solamente aquella insania que impida una persona conocer el carácter de la acción que hace, tanto como sus efectos legales; constituye la causa para la anulación de sus transacciones.

11
E. Caguioa, Op. Cit., pág. 76.

12
Ibid.

13
E. Caguioa, Loc. cit., pág. 79.

Imbecilidad, en cambio, es "la condición de una persona que tiene las facultades de un niño"¹⁴. La ley considera insania e imbecilidad como limitaciones en la capacidad para actuar.

Analizando minuciosamente el nuevo Código Civil de Filipinas sobre los derechos generales de la mujer, encontramos varios artículos. Vamos a tratar primero de aquellos derechos generales en cuanto a la mujer soltera, los cuales, por supuesto, se aplican igualmente a la mujer casada. Los artículos que tratan de dichos derechos son los Artículos 21, 24, 26, 54, 120 227, 290, 349 y 397 principalmente.

1.

Art. 21.- "Una persona que voluntariamente causa pérdida o daño a otra de una manera contraria a la moralidad, buenas costumbres o a la política pública, compensará al segundo por el daño."

La Comisión del Código justifica la incorporación de este artículo a la ley, con las siguientes palabras:

"Cuando se reflexiona que mientras nuestros códigos de leyes y estatutos han cambiado de generación a generación, la conciencia del hombre ya quedado fijada en sus amarras antiguas, nadie puede sentir que son seguros y saludables para transmitir, como sean,

14

E. Caguioa, Op. cit., pág. 79.

las normas morales a reglas legales, así imprimiendo a cada sistema legal esa calidad endurable que debe ser uno de sus atributos superlativos."¹⁵

Este artículo incidentalmente, da ocasión para hablar sobre lo que se llama "violación de la promesa matrimonial", uno de los asuntos más importantes que preocupa a la mayoría de las mujeres, sobre todo las comprometidas.

¿Es justificable el incumplimiento de la promesa matrimonial bajo este artículo? En primer lugar, una distinción se debe hacer entre la violación de la promesa matrimonial y lo que se llama alienación de afecto. "Violación de la promesa matrimonial es la violación de un acuerdo para casarse entre un hombre y una mujer";¹⁶ alienación de afecto es "el perjuicio justificable de causar a un esposo la pérdida del afecto, sociedad y asistencia de su esposa".¹⁷ Alienación es

¹⁵ E. Caguioa, Op. cit., pág. 34.

¹⁶ Ibid., pág. 36

¹⁷ Ibid., pág. 36.

recuperable bajo el Artículo 26 del Código. Sin embargo, con respecto a la violación de la promesa matrimonial, es dudoso si es posible denunciar bajo este artículo. En la doctrina afirmada por el Tribunal Supremo de Filipinas y en varios casos como los de García v. del Rosario, (38 Phil, 189), Domalagan v. Bolifer (33 Phil. 471), Ambion v. Malabanan (CA) 53 O.G. 5247, y sobre todo en el caso de De Jesús v. Syquia (58 Phil. 866), se expone que la acción por el incumplimiento de la promesa matrimonial no tiene cabida en el Derecho Civil aparte del derecho a recuperar dinero o propiedad adelantados por el demandante por tal promesa.

No obstante, aunque la violación de la promesa matrimonial no es, en sí misma, justiciable, habrá un derecho de reivindicación en los siguientes casos: (1) si la violación de la promesa matrimonial va acompañada por un quasi-delicto; (2) si el incumplimiento de la promesa matrimonial va acompañada por un quasi-contrato como cuando con motivo de la promesa para casarse se da dinero o propiedad. En ese caso una acción para recuperar el dinero o propiedad prosperará; y (3) si la violación de la promesa matrimonial constituye un abuso de derecho.

Haciendo un resumen de las decisiones del tribunal sobre el espíritu de la ley acerca del incumplimiento de la promesa matrimonial, podemos decir lo siguiente:

a. En el caso de que la violación de la promesa matrimonial sea la única causa de la acción, no se puede denunciar y tampoco se puede reclamar daños, bien moral o actual, y sin tener en cuenta que haya relación sexual o embarazo y nacimiento de un hijo.

b. Si la violación de la promesa matrimonial es solamente uno de los factores de la acción entre los interesados - solamente se pueden reclamar daños actuales pero no morales en los siguientes casos:

1) cuando la promesa va acompañada de un cuasidelicto;

2) cuando la promesa va acompañada de un enriquecimiento injusto bajo el Artículo 22; y

3) cuando la promesa va acompañada de un abuso de derecho bajo el Artículo 19.

"Pero cuando la violación de la promesa matrimonial va acompañada por una violación del Artículo 21, daños actuales y morales son recuperables."¹⁸

c. En el caso de que debido a la promesa matrimonial haya una resultante relación sexual, se puede tener recuperación de daños: 1) si la relación sexual constituye un crimen como en el caso de rapto o seducción donde perjuicios actuales y morales son recuperables; 2) "Si la relación sexual no constituye un crimen pero hay engaño, daños actuales y morales son recuperables"¹⁹; y 3) si la relación sexual no es un crimen y no hay fraude pero resulta el embarazo y nacimiento de un hijo, perjuicios actuales pero no morales se pueden reclamar".²⁰

En cambio, "aunque haya relación sexual pero no haya resultado un crimen, y no haya engaño ni embarazo, no habrá responsabilidad ni recuperación de daños en absoluto".²¹

19 E. Caguicoa, Op. cit., pág. 43.

20 Ibid.

21 Ibid.

2.

Art. 24.- En todas las relaciones, contractuales, patrimoniales u otras, cuando uno de los interesados está en desventaja a causa de su dependencia moral, ignorancia, indigencia, debilidad mental, edad tierna u otra desventaja, los tribunales deben ser vigilantes para su protección.

Considero oportuno incluir este artículo en la disertación sobre los derechos generales de la mujer, no para afirmar la debilidad de la mujer, sino para reiterar la posición del sexo femenino ante la ley: que la mujer por su naturaleza y constitución física no debe ser víctima de los que son más fuertes porque en el orden del Derecho todos son iguales y merecen la protección del mismo cuando sea necesario.

3.

Art. 26.- Cada persona debe respetar la dignidad, personalidad, vida privada y tranquilidad mental de los demás. Las siguientes y semejantes acciones, aunque no constituyan una ofensa criminal, producirán causa de acción por perjuicios, prevención y otros remedios:

- a) Meterse en la reserva del hogar de otro;
- b) Entremeterse o perturbar la vida privada o relaciones familiares del otro;
- c) Intrigar para que otro sea alienado de sus amigos;
- d) Vejar o humiliar a otro a causa de sus creencias religiosas, bajo condición de vida, lugar de nacimiento, defecto físico, u otra condición física.

Según la Comisión del Código Filipino, hay una necesidad para el artículo arriba mencionado con el fin de exaltar la personalidad humana. La exaltación de la personalidad es concomitante a cada plan del mejoramiento humano. La cultura y civilización de cada país depende del punto en que se haya dignificado al hombre.

La mujer es una persona, por tanto, posee dignidad humana y es un ente de valor intrínseco. Lleva dentro de sí misma las perfecciones de todas las creaciones visibles; existe en el mundo y sabe conocer y querer. A su naturaleza ha sido añadida la perfección de los ángeles y como las otras criaturas, tiene también valor en cuanto ella logre para alcanzar su destino.

Además, la mujer es un ente social y nace para vivir en la compañía de los demás. Aparte de ser humana, Dios ha puesto su imagen en el alma de todas las personas, incluso la mujer. Aún Dios ha hecho más: ha exaltado a la persona a las alturas de la vida sobrenatural. Así es la dignidad intrínseca y valor inestimable de la mujer.

Este artículo provee los remedios contra las violaciones de la dignidad, personalidad, vida privada y tranquilidad de una persona, incluso la mujer.

Según Castán, son características de estos derechos las siguientes:

"(1) Son innatos e inherentes derechos que se adquieren simplemente por nacimiento; (2) son derechos privados porque pertenecen al individuo como un ente humano y son para su protección, ambos físicamente y espiritualmente; (3) son derechos absolutos enforzables contra todo; (4) son derechos personales y no patrimoniales pero su violación puede dar ocasión a daños; y (5) son inalienables, imprescriptibles, y no se pueden renunciar."²²

4.

Art. 54.- Cualquier varón de dieciséis años de edad o más, y cualquier hembra de catorce años de edad o más, que no caigan bajo cualquiera de los impedimentos mencionados en los Artículos 80 hasta 84, pueden contraer matrimonio.

Este artículo otorga a la mujer, igual que al hombre, el derecho para contraer matrimonio, un derecho que es natural, primordial y humano, pero este derecho se puede disfrutar solamente por las mujeres que tengan catorce años de edad o más. Por lo tanto, si

por ejemplo, una niña de 13 años de edad fue raptado, ella no puede casarse vigentemente con el hombre que la raptó para extinguir la responsabilidad criminal de éste bajo el Artículo 344 del Revisado Código Penal de Filipinas. En ese caso el remedio propio sería que el matrimonio tuviera lugar más tarde, es decir, cuando dicha niña alcance la edad de catorce años.

Este es uno de los derechos principales de la mujer - el derecho para contraer matrimonio, pero tal derecho está regido por los Artículos 80 hasta 84 referente a sus formalidades y restricciones. En este aspecto, es importante notar una limitación con respecto a este derecho, particularmente a las mujeres casadas y viudas, y aquella limitación está incorporada en el artículo 84 cuya provisión elaboramos en el capítulo sobre las limitaciones generales de la capacidad civil de la mujer en Filipinas. El Artículo 84 dice que "la licencia matrimonial no será emitida a una viuda hasta después de los trescientos días siguientes a la muerte de su esposo, a menos que mientras tanto, ella haya dado a luz un hijo".

5.

Art. 120.- Un menor que según la ley pueda contraer matrimonio, también puede ejecutar su compromiso matrimonial; pero serán válidos solamente si las personas designadas por

la ley para dar el consentimiento al matrimonio del menor participan en el compromiso pre-nupcial. En defecto de los padres o un tutor, el consentimiento al compromiso matrimonial será dado por el consejero de la familia.

Aunque los compromisos matrimoniales son un contrato, y por tanto, pueden ser contraídos solamente por una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, este artículo permite a los menores que pueden contraer matrimonio efectuar un compromiso matrimonial, con tal que la persona designada por la ley otorgue su consentimiento al matrimonio del menor participe en el compromiso pre-nupcial. "Es esencial que los padres o tutores no solamente den su consentimiento, sino también actualmente firmen el contrato matrimonial, puesto que el consentimiento sin la firma no es equivalente a la participación en los compromisos matrimoniales."²³

Por supuesto, el Artículo 120 es una consecuencia del derecho de una mujer, aunque sea menor, para contraer matrimonio (Art. 54). Pues hemos visto que ella no solamente tiene derecho a contraer matrimonio, sino también tiene el privilegio y el derecho de entrar en otra

clase de contrato que es el compromiso matrimonial, cuyo acuerdo suele tener lugar antes de la boda misma.

6. Art. 227.- El hogar familiar se puede establecer también por una persona no casada que sea la cabeza de la familia o casa doméstica.

Para establecer un hogar familiar no es preciso que la persona sea casada. Según este artículo una persona soltera, bien varón o hembra puede establecer un hogar familiar con tal que él o ella sea cabeza de familia o casa doméstica. Por consiguiente, una mujer soltera, una viuda con hijos menores o una hermana mayor con hermanos menores que ella mantiene se puede considerar como cabeza de la familia y así puede establecer un hogar familiar.

7. Art. 290.- Sustento es todo lo que es indispensable para la manutención, alojamiento, ropa y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Sustento también incluye la educación de la persona intitulada ser mantenida hasta que se cumpla su educación o formación para alguna profesión, negocio o vocación, aunque fuera de la mayoría de edad.

Por supuesto, una mujer, por ser una persona humana necesita lo mismo que el hombre recibir sustento de sus padres o personas que tienen la obligación de mantenerla.

"Un ente humano que vive con un fin asignado a él por su propia naturaleza, tiene el derecho para existir y desarrollarse según sus capacidades; es decir, él tiene un derecho absoluto para su propia conservación. En la organización actual de la familia y la sociedad, la obligación de proveer a tal necesidad se impone primariamente en la familia y últimamente en el Estado, y cada uno está bajo la obligación de conseguir para él que es incapaz de proveer por sí mismo los medios necesarios para su conservación y mejoramiento; es un deber altamente social que no depende de la voluntad del obligado sino que está impuesto a todos como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad."²⁴

Hay dos clases de sustento: sustento natural y sustento civil. Sustento natural es "lo que es absolutamente indispensable para la manutención del receptor";²⁵ por otro lado, sustento civil se refiere a "lo que es necesario para que el receptor viva y se mantenga a sí mismo según su condición y las circunstancias, incluyendo no solamente lo que es indispensable

²⁴ E. Caguioa, Op. cit., pág. 410.

²⁵ Ibid.

para la vida, sino también aquellas necesidades que proceden de su vida civil y social".²⁶

Lógicamente, Artículo 290 se trata del sustento civil porque incluye manutención, alojamiento, ropa, asistencia médica y educación, todo según la posición social de la familia. Conviene notar que en cuanto a la educación, la ley dice que la obligación de sostener dura incluso después de la mayoría de edad para terminar alguna profesión.

En el caso reciente de Javier v. Lucero (94 Phil. 634), por ejemplo, el Tribunal Supremo de Filipinas ha declarado que "el hecho de que una persona ya no estudie, no extingue la obligación si se demuestra que la falta de continuar los estudios fué debido precisamente a la falta de fondos".²⁷

Dar bastante derechos a la mujer no es suficiente. Es preciso también que ella tenga todas las garantías necesarias para su completo desarrollo, todas las disposiciones encaminadas a darle el mayor número de faci-

26

E. Caguioa, Op. cit., pág. 411.

27

Ibid.

lidades para realizar su fin. Say y Mirabeaux dicen que "por la educación de las mujeres debe em-²⁸pezar la de los hombres".

Por eso, la sociedad no debe confundir a la mujer, ni privarla del derecho que propiamente la corresponde, porque la mujer, siendo una persona humana, tiene también su importancia capital en el mundo intelectual. Así se dice:

"Por estar más educada, más instruída, no deja una mujer de ser mujer; muy por el contrario, esto le sirve para darse perfecta cuenta de la importancia de su papel en el mundo, de la trascendencia que él mismo encierra, de que no es la frivolidad y el divertimento su fin en la vida, que éste es el de instruirse, para, transmitiendo su saber a sus hijos, poder revivir en ellos la vida ya pasada."²⁹

8.

Art. 349.- Las siguientes personas ejercerán la autoridad parental de sustitución:

- (1) Tutores;
- (2) Maestros y profesores;
- (3) Jefes de las casas infantiles, asilos de huérfanos, e instituciones similares;

28

J. Sarabia y de Hazas, Los Derechos de la Mujer Casada (Discurso), XXIII, 1920, pág. 29.

29

J. Sarabia y de Hazas, Loc. cit., pág. 28.

- (4) Directores de los establecimientos comerciales, con respecto a los aprendices;
- (5) Los abuelos;
- (6) El hermano o la hermana mayor."

En este artículo, una mujer que cae bajo cualquiera de las clasificaciones arriba mencionadas, tiene el derecho de autoridad parental como si ella fuera la madre de la persona gobernada. Considero este artículo como un corolario del Artículo 227 sobre el derecho de la mujer para establecer un hogar familiar. Resulta como una consecuencia natural que una mujer soltera que es cabeza de familia tendrá también el derecho de gobernar a sus hermanos menores. En efecto, este artículo, particularmente el número (6) menciona a "la hermana mayor" como una de las personas que pueden ejercer dicha autoridad. Sin embargo, se debe recordar que no todas las personas mencionadas arriba ejercen la autoridad parental de sustitución que tiene lugar solamente cuando los padres hayan muerto o han sido descalificados.

"Solamente los tutores, abuelos, y hermanos o hermanas mayores ejercen autoridad parental de sustitución - los demás ejercen concurrente autoridad parental que es temporaria y solamente mientras los hijos están en su custodia,

por ejemplo, las maestras, jefes de las casas infantiles, etc."³⁰

Es claro, entonces, que una Directora de un asilo de huérfanas, aunque ejerce autoridad parental sobre dichas huérfanas, funciona así en un sentido temporario y solamente mientras que ella está dentro de los confines del asilo mismo. Es distinta a la autoridad de una hermana mayor sobre sus hermanos menores que viven con ella en el mismo hogar donde ella está considerada como cabeza de familia; en este caso, la hermana mayor ejerce la autoridad parental de sustitución a la que se refiere el Artículo 349.

En la aplicación de esta provisión, "el mejor interés del menor debe ser la consideración primordial".³¹

9. Art. 397.- La emancipación tiene lugar:

- (1) Por el matrimonio del menor;
- (2) Por atener la mayoría de edad;
- (3) Por la concesión del padre o de la madre que ejerce la autoridad parental.

³⁰
E. Caguioa, Op. cit., pág. 488.

³¹
Ibid.

Este artículo nos demuestra las distintas maneras en que se obtiene la emancipación del menor. En primer lugar, emancipación ha sido definido como "la liberación de una persona de la autoridad parental por medio de la cual él se convierte capaz para toda vida civil bien totalmente o parcialmente".³² Es, entonces, una de las maneras de extinguir la autoridad parental. En cuanto el efecto, la emancipación se puede clasificar en dos clases: perfecta e imperfecta. "Es imperfecta cuando produzca una limitada capacidad civil en el caso del matrimonio o la concesión voluntaria de los padres";³³ en cambio, es perfecta cuando produzca a una plena capacidad civil como al alcanzar la mayoría de edad".³⁴

La emancipación se puede llevar a cabo de cualquiera de las siguientes maneras: (a) por fuerza de la ley como por ejemplo, cuando el menor alcance la

³² E. Caguioa, Op. cit., pág. 513.

³³ Ibid., pág. 513.

³⁴ Ibid., pág. 513.

mayoría de edad o cuando dicho menor es case; (b) por una acción voluntaria por parte de los padres; y (c) por orden del tribunal en el caso de un menor que es un huérfano. En cualquiera de los casos arriba mencionados, también una mujer puede invocar las disposiciones de este artículo y disfrutar de la emancipación. En el caso de que la menor sea emancipada por haberse casado o por voluntaria concesión de sus padres, ella podrá administrar sus bienes como si fuera mayor de edad (Art. 399 del Código Civil de Filipinas); ~~y para que la emancipación por concesión del padre o~~ de la madre tenga lugar, es preciso que la menor tenga 18 años de edad, y que ella dé su consentimiento a la misma. (Art. 400 del Código Civil de Filipinas).

III. LA MUJER FILIPINA EN EL MUNDO CONTEMPORANEO

A. En la Profesión en General

Por lo que concierne a la posición de la mujer filipina en cuanto al derecho de ejercer una profesión, el Código Civil filipino lo dispone implícitamente en su Artículo 403 cuando dice " una hija de más de veintiún años de edad pero menos de veintetres no puede dejar el hogar filial sin el consentimiento del padre o de la madre en cuya compañía vive, excepto para ser esposa, o cuando ella ejerza una profesión o vocación". Con esta frase podemos concluir que una hija está libre para ejercer su propia profesión o vocación aunque sin el consentimiento de sus padres. Manresa dice que el objeto del artículo es "el decoro público y el personal de las hijas"¹. La Comisión del Código de Filipinas también justificó el artículo con las siguientes palabras:

"El nuevo Código conserva el Artículo 321 del Código actual y añade el ejercicio de una profesión o vocación de las hijas de más de veintetres años de edad para quedar en el hogar filial. La conservación de esta ley puede ser criticada por algunos, debido a la extensión de la educación

¹

² Manresa, 6ª ed., 787 (Citado por E. Caguioa, Op. cit., pág. 519).

e ilustración. Sin embargo, las costumbres sanas se deben mantener en la ley." 2

Hemos expuesto los derechos generales de la mujer en Filipinas, los cuales se aplican a las mujeres casadas. Ahora trataremos de los derechos generales que pertenecen exclusivamente a la mujer casada.

El artículo 117 del Nuevo Código Civil, una nueva disposición incorporada al Código Civil, declara el papel de la mujer casada en Filipinas referente al ejercicio de cualquier profesión o vocación o dedicación en negocio. Por supuesto, este artículo no se debe confundir con el artículo 403 que acabamos de discutir. El Artículo 117 dicta:

"La esposa puede ejercer cualquier profesión o vocación o dedicarse a negocio. No obstante, el esposo puede objetar con tal que:

- (1) Su renta sea suficiente para la familia, según su posición social, y
- (2) Su oposición esté basada en causas serias y válidas.

En caso de desacuerdo sobre este asunto, los padres y abuelos tanto como el consejo

de familia, si lo hay, será consultado. Si aún no se alcanza acuerdo, el tribunal decidirá lo que sea oportuno y en el mejor interés de la familia."

Estoy conforme con el Código por haber incorporado esta ley. Debemos tener presente que la mujer, como el hombre, vive en el mundo. Tiene que desarrollar su actividad en la realidad. Por eso, la esfera de la mujer no debe ser más reducida que la del hombre. En efecto, ha sido manifestado lo siguiente:

"A aquellos países en que la mujer tiene más influencia política son también aquellos que han adelantado y que más han prosperado en la protección al desvalido, al niño y al enfermo; en que el estado de sanidad es más perfecto; en que más se combate el alcoholismo; en que la inmoralidad parece que tiende a disminuir."

Como persona que goza de los derechos naturales, a una mujer se le deben extender todos los demás derechos porque la mujer está tan interesada en la formación de la ley, en la solución de los problemas económicos que afectan la paz y bienestar del país, y en la

3

Manuel Gongora, et. al., Los Derechos de la Mujer Casada (Discurso), XXIII, 1920, pág. 37.

seguridad de la familia y de su propia persona como el hombre.

Anteriormente, la mujer filipina no podía ejercer ninguna profesión u ocupación, ni podía dedicarse a negocios sin el consentimiento expreso o tácito del marido.⁴ Ahora, el consentimiento del marido está previsto por la ley misma y la regla general es que la esposa puede emplearse en cualquier profesión, ocupación o vocación sin obtener primero el permiso del marido.

Las dos condiciones mencionadas en el Artículo 117 deben concurrir antes de que el marido pueda hacer objeción. El consentimiento anterior del esposo puede venir antes. "Pero las ganancias de la esposa pertenecen a la sociedad conyugal."⁵

B. En el Terreno del Comercio

Si la mujer se dedica a negocios, el marido puede haber consentido en ellos o no. Si el esposo consiente, incluso su propio capital puede ser obligado, junto con

4

Pérez v. Tuazon de Pérez, L-14874, 30 de Septiembre de 1960.

5

Art. 153, N° 2, Código Civil de Filipinas.

la propiedad conyugal o parafernial. Si el esposo no consiente expresamente ni tácitamente, su capital no será responsable, pero la propiedad parafernial o conyugal puede ser obligada. De todas formas, las rentas de la esposa pertenecen a la sociedad conyugal.

Ahora bien: si la mujer se dedica a negocios sin el consentimiento del marido, ¿qué propiedad es responsable? El Código de Comercio de Filipinas, en su Artículo 9 opina que cuando el marido dé su consentimiento a su mujer para dedicarse a negocios, bien expresamente o implícitamente, no solamente la propiedad parafernial de la mujer es responsable sino también la propiedad conyugal y el capital del marido. Pero puesto que por este artículo el consentimiento del marido ya no se requiere, la cuestión que surge es: si la propiedad conyugal es también responsable. Sin duda, la propiedad parafernial es siempre responsable. Sin embargo, el capital del marido no responde a menos que él dé su consentimiento, bien expresamente o tácitamente. En cuanto a la propiedad conyugal, "será responsable para las deudas contraídas por la mujer; pero con la siguiente limitación: que las deudas⁶ hayan sido en beneficio de la familia". Es lógico, porque

6

E. Caguioa, Op. cit., pág. 211.

en el Nuevo Código Civil, el marido, como administrador de la sociedad conyugal, no obliga a la sociedad salvo para obligaciones que resultaren en beneficio de la familia. Naturalmente, la mujer que no es el administrador de la sociedad conyugal no puede obligar dicha sociedad excepto por lo que concierne a las obligaciones que redundaren en beneficio de la familia.

Respecto a la capacidad de la mujer para dedicarse a negocios, el Código de Comercio de Filipinas también tiene algo que decir, como veremos ahora en sus Artículos 6 al 12. Conviene mencionar esos artículos de dicho código, puesto que no hay conflicto entre las disposiciones del Código de Comercio y el Código Civil sobre el asunto. En efecto, el Nuevo Código Civil de Filipinas mismo en su artículo 18 dice:

"En materias que no están regidas por el Código de Comercio y las leyes especiales, su deficiencia será prevista por las disposiciones de este Código."

Brevemente, exponemos los Artículos 6 al 12 del Código de Comercio de Filipinas, de la siguiente manera:

1.

Art. 6.- "Una mujer casada habiendo alcanzado la edad de veintiún años, puede dedicarse a negocios, con la autorización de su marido apareciendo en una escritura pública que será registrada en el Registro Mercantil."

Como hemos visto en Artículo 117 del Código Civil de Filipinas, una mujer casada de veintiún años o más es libre para ejercer cualquier profesión u ocupación o dedicarse a negocios sin obtener la autorización o consentimiento de su marido. Por lo tanto, algunos autores opinan que este artículo (Art. 6 del Código de Comercio) está derogado implícitamente por el Nuevo Código Civil. Sin embargo, hemos de considerar lo siguiente: El artículo 117 del Nuevo Código Civil de Filipinas permite al marido objetar a su esposa que se dedica a cualquier profesión, ocupación, o negocio con los motivos citados en ello; y se puede ejercer por el marido una acción contra su mujer en el tribunal para restringirla en dedicarse a negocios. En caso de que el tribunal rinda su decisión sosteniendo como meritoria la objeción del marido, se implica necesariamente que después de eso, una mujer no puede dedicarse a negocios sin que obtenga el previo consentimiento o autorización

de su esposo. Se debe notar que en ninguna parte del Código Civil hay una disposición que rija esta situación. El Código Civil no dispone la situación en que una decisión ha sido rendida por el tribunal que la mujer no puede dedicarse a negocios sin el consentimiento del esposo. Si esto ocurre, la situación debe estar regida por el Artículo 18 del Nuevo Código Civil, que dicta que el Código de Comercio debe regir primariamente los asuntos previstos en el Código de Comercio. En otras palabras, no podemos considerar el Artículo 6 del Código de Comercio como implícitamente derogado por el Nuevo Código Civil.

"Se debe tratar como reformado o modificado en el sentido de que la mujer debe obtener la autorización del marido en cada caso donde la objeción del esposo a su mujer que se dedica al comercio está sostenida por el tribunal." 7

2.

Art. 7.- "Una mujer casada también puede suponerse que está autorizada para dedicarse a negocios cuando ella lo haga así con el conocimiento de su marido."

7

Ramón T. Oben, Comments on Commercial Laws of the Philippines, Vol. I, 1955, pág. 21.

Los comentarios al Artículo 6 están juntamente reproducidos por referencia. En suma, se puede mencionar con seguridad que en una situación en la que hay una decisión del tribunal prohibiendo a la mujer a dedicarse a negocios a causa de las objeciones válidas del esposo que están sostenidas por el tribunal, y conforme con ella, la mujer se dedica a negocios con el consentimiento de su marido que ya no se opone, será supuesto que ella está autorizada. Por consiguiente, se puede decir de nuevo que el Artículo 7 del Código de Comercio no está reformado o modificado por el Nuevo Código Civil.

3.

Art. 8.º "El esposo puede libremente revocar la autorización expresamente o tácitamente otorgada a la esposa para dedicarse a negocios, exponiendo la revocación en una escritura pública que será registrada en el Registro Mercantil, publicándola aún en el periódico oficial del pueblo si hubiese uno; de otra manera, en el de la provincia, y anunciándola a sus correspondientes a través de los circulares."

Por lo visto el Artículo 8 del Código de Comercio trata de una limitación del derecho de la mujer para dedicarse a negocios, y por tanto, trataremos

sobre éste más adelante, cuando lleguemos a la discusión de las limitaciones de la capacidad civil de la mujer filipina.

4.

Art. 9.- "Una mujer, que al contraer matrimonio está dedicada a negocios necesitará el permiso de su marido para continuarlos.

Este permiso se supone otorgado con tal que el esposo no haga reconocer de la manera señalada en el artículo anterior, la cesación de la dedicación de su mujer a negocios."

A la vista, parece que el Artículo 9 está derogado por el Nuevo Código Civil, particularmente por su Artículo 117. Pero si al contraer matrimonio, la mujer desea continuar su negocio o profesión y el esposo se opone por causas mencionadas bajo el Artículo 117 del Nuevo Código Civil y la objeción está expuesta ante el tribunal, y el tribunal luego sostiene la objeción del esposo, no hay ninguna duda de que la mujer debe obtener la previa autorización de su marido si desea continuar su negocio. Desde este punto de vista, casi se podría concluir que el Artículo 9 ya está derogado por el Nuevo Código Civil.

5.

Art. 10.- "Si la mujer se dedica a negocios en los casos citados en Artículos 6, 7 y 9 de este Código, todas sus dotes y propiedad parafernial y todas las propiedades y derechos que ambos esposos puedan tener en la comunidad o sociedad conyugal, serán solidariamente responsables para los resultados de sus asuntos comerciales, teniendo la mujer el poder de alienar e hipotecar su propia propiedad privada tanto como la poseída en común.

La propiedad privada del marido también puede ser alienada e hipotecada por la mujer, si la autorización otorgada por él es o ha sido extendida para aquel motivo."

Por las razones aducidas bajo los comentarios de dichos artículos, y teniendo en cuenta que el Artículo 10 es una consecuencia necesaria de la aplicación de dichos artículos, no es oportuno concluir que el Artículo 10 es, bien implícitamente o expresamente derogado por el Nuevo Código Civil. El Nuevo Código Civil no dispone una situación en la que haya una decisión del tribunal sosteniendo la objeción del marido a su esposa dedicada a negocios. Si ocurre la situación y si una decisión es tomada por el tribunal prohibiendo que se dedicara la mujer al negocio y el marido autoriza a la mujer para dedicarse a ello de la

manera y bajo la forma provista por los artículos 6 y 8, debe de haber ciertamente algunas propiedades para responder a todas las obligaciones incurridas por ella mientras se dedica a los negocios con la autorización de su esposo. En tal situación, el Artículo 10 necesariamente aplicará conforme con la disposición del Artículo 18 del Nuevo Código Civil que dispone que los asuntos que están regidos por el Código de Comercio, a menos que sean incompatibles con el Nuevo Código Civil, regirán los mismos.

6.

Art. 11.- "Una mujer casada, habiendo alcanzado los veintidós años, también puede dedicarse a negocios cuando caiga bajo cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando ella viva separada de su esposo por un decreto definitivo de divorcio.
- b. Cuando su esposo esté bajo tutela.
- c. Cuando su marido esté ausente, siendo desconocido su paradero, y su vuelta no esperada.
- d. Cuando su marido esté cumpliendo pena de interdicción civil.

En todos estos casos, la mujer no tiene que obtener la previa autorización de su marido antes de dedicarse al negocio.

7.

Art. 12.- "En los casos referidos en el artículo anterior, solamente la propiedad exclusiva de la mujer y la de la comunidad o sociedad conyugal adquirida por medio de sus empeños comerciales serán responsables de los resultados de los mismos, la mujer siendo capaz de alienar o hipotecar uno u otro."

Después de que la ausencia del marido haya sido declarada legalmente, la mujer tendrá, además, los derechos concedidos a ella en ta caso por la ley civil."

IV. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN FILIPINAS

El matrimonio produce dos efectos en general: primero, el efecto en la persona de los esposos y secundariamente, el efecto en la propiedad de los cónyuges.

A. Derechos personales.

En cuanto a los efectos personales, es decir, los derechos personales de una esposa en Filipinas, los encontramos principalmente en los Artículos 109, 110, 111, 113, 115, 116 y 117 del nuevo Código Civil.

1.

Art. 109.- "El esposo y la esposa están obligados a vivir juntos, observar respeto y fidelidad mutua, y rendir ayuda y sustento mutuo."

A causa del matrimonio, los esposos tienen la obligación a vivir juntos, con el derecho y obligación de parte de los dos a la cohabitación, o lo que se llama en término legal, "consortium". Esta obligación implica el derecho y deber de la relación sexual. Sin embargo, ambos derechos, a vivir juntos y a la relación sexual no son absolutos. Por causa justificable, cualquiera de los esposos pueda estar libre de esta obligación. Así, un esposo puede ser acusado de coerción si él fuerza su esposa contra su voluntad.

Por eso, la esposa puede establecer un domicilio separado en los siguientes casos:

a. Si el esposo se entrega continuamente a relaciones ilícitas con otras mujeres aunque la concubina o concubinas no sean llevadas al domicilio marital. (Dádivas v. Villanueva, 54 Phil. 92).

b. Si el esposo es inmoderado o bárbaro en sus exigencias para la cópula sexual. (Goitia v. Campos Rueda, 35 Phil. 252). En este caso, el Tribunal Supremo de Filipinas hizo la observación de que la aprobación implícita por el tribunal del domicilio separado de la esposa de su esposo no viola necesariamente el estado sagrado e inviolabilidad del matrimonio. Si la separación "de facto" está permitida en este caso, es así solamente porque ambas, la tranquilidad del público y la pureza de la mujer, deben ser conservadas.

c. Si el esposo la insulta excesivamente (Talana v. Willis, (CA) 35 O.G. 1369; Panuncio v. Sulo, 39 O.G. 1291).

d. Si el esposo la maltrata (Goitia v. Campos Rueda, 35 Phil. 252; Arroyo v. Vásquez de Arroyo, 42 Phil. 54).

e. Si ella fue echada virtualmente de su casa por su marido y está amenazada con violencia si volviera (García v. Santiago y Santiago, 53 Phil. 952).

f. Si el esposo continuamente pierde en el juego, no sustenta la familia, e insulta a la esposa (Panuncio v. Sulo, (CA) 34 O.G. 1291).

g. Si el esposo vive como un vagabundo, no teniendo una casa fija. (1 Manresa, 329).

h. Si el esposo insiste en vivir junto con sus propios padres (Del Rosario v. Del Rosario, (CA) 4600 O.G. 6122). Se debe notar, sin embargo, que en el caso de Atilano v. Chua Cheng Beng, L-11806, 29 de Marzo de 1958, el Tribunal Supremo de Filipinas en un "obiter dictum" declaró que el malentendido con los padres políticos no puede justificar la denegación de una esposa a vivir con el esposo.

Si la esposa rehusa injustificadamente vivir con su esposo, el tribunal le amonestará, pero no ordenará su vuelta al domicilio marital; y aunque fuese dada una orden, los procedimientos de desacato a la autoridad del

tribunal contra ella no prosperarán. "El único remedio en este caso para el esposo es negarle el sustento."¹ El tribunal tampoco puede ordenar a la esposa a tener la cópula sexual con el esposo. Esto es impracticable. Además, la ejecución específica no es el remedio en obligaciones personales.

"Si una persona extraña se mete con el derecho de "consortium" el esposo o la esposa que sea ofendido puede recuperar daños de dicha persona extraña"; "Si por culpa de una persona extraña la esposa está herida y fue hospitalizada y está así impedida para cumplir la obligación de "consortium" al esposo, éste está intitulado a recuperar daños de dicha persona extraña por la pérdida del "consortium"."³

A causa de la emancipación de la mujer casada y el ascenso a la igualdad entre el hombre y la mujer, la ley ha sustituido la obligación de obediencia de

1
Arroyo v. Vásquez de Arroyo, 42 Phil. 54;
Art. 178, Nº1 del Código Civil de Filipinas.

2
Lilius v. Manila Railroad, 62 Phil. 56.

3
Ibid.

parte de la esposa por la de respeto mutuo. Precisamente, este artículo (109) del Código Civil ha eliminado dicha obligación que antes existía entre mis compatriotas femeninas. En efecto, la obligación de respeto mutuo entre el esposo y la esposa está sancionada no solamente por el derecho civil sino también por el derecho criminal.⁴ La infidelidad de la mujer está castigada como adulterio y la infidelidad del esposo está castigada como concubinato y, según el derecho criminal, cualquiera de los dos que sorprenda al otro en el acto de infidelidad e inflija lesión está exento de responsabilidad o solamente condenable a destierro.⁵ Según el derecho civil, por la infidelidad del otro, la persona inocente puede pedir la separación legal;⁶ asimismo es una causa de impedimento para suceder y una causa para desheredamiento por el esposo inocente.⁷

⁴ Arts. 333 y 334, Revisado Código Penal (Filipinas).

⁵ Art. 247, Revisado Código Penal de Filipinas.

⁶ Art. 97, Nuevo Código Civil de Filipinas.

⁷ Art. 921, Nº 4, Código Civil de Filipinas.

Como consecuencia de la relación matrimonial, cae a ambos esposos la obligación de ayudar y sustentar uno al otro. Considero esta obligación no solamente una obligación legal sino también un deber moral que cada uno de los esposos debe cumplir. Resulta como un efecto natural entre dos personas que se quieren y se aprecian y es una manifestación concreta de la simpatía y cariño que les dominan y debe existir entre los cónyuges, ya que la vida matrimonial está compuesta no solamente del aspecto sexual, sino también de los elementos espirituales, y para alcanzar estos mismos, los esposos han de preocuparse del bienestar de cada uno.

Por consiguiente, si la esposa se pone enferma en la casa de sus padres políticos y un médico tiene que atenderle, los honorarios del médico son recuperables no contra el padre político sino contra el esposo, puesto que el sustento de que la ley habla incluye asistencia médica.⁸ También, en derecho criminal,

8

Pelayo v. Laureano, 12 Phil. 453,

la obligación de ayuda mutua está sancionada: se considera una de las circunstancias justificantes, el hecho de venir en ayuda de un esposo o esposa en caso de que él o ella sea atacado ilegalmente.⁹

Aparte de las materias que acabamos de discutir sobre los efectos personales del matrimonio en Filipinas, hay otras consecuencias del matrimonio que podemos encontrar en otras partes del Código.

Primero.- Por el matrimonio, cada uno de los esposos queda emancipado en cuanto a su persona y calificadamente en cuanto a sus bienes.¹⁰

Segundo.- Por el matrimonio, cada uno de los esposos no puede testificar para o contra el otro sin el consentimiento del otro.¹¹

⁹ Art. 11. Revisado Código Penal de Filipinas.

¹⁰ Art. 339, Código Civil de Filipinas.

¹¹ Seo. 26, (d), Reglamento 23, Leyes del Tribunal (Filipinas).

Tercero.- Por el matrimonio, la ciudadanía de la esposa puede cambiar si ella toma la ciudadanía de su esposo.¹²

Cuarto.- La Regla del Privilegio Marital. Bajo esta ley, un esposo no puede ser examinado por o contra su esposa sin su consentimiento, excepto en un caso civil ejercido por su esposa, o en un caso criminal por un crimen cometido por él contra ella.¹³

Desde luego, la excepción dada por esta regla constituye otro derecho personal de la mujer, que últimamente impulsa su condición jurídica.

Quinto.- La Comunicación Marital: La ley es: que el esposo (o la esposa) durante el matrimonio o después, no puede ser examinado sin el consentimiento del otro con respecto a cualquier comunicación confidencial recibida por uno del otro durante el matrimonio.¹⁴

12

Sec. 1, (7), C.A. No. 63; 15 C.A. No. 473.

13

Sec. 20, b, Regla 130, Revisadas Leyes del Tribunal

14

Sec. 21a, Regla 130, Revisadas Leyes del Tribunal.

2.

Art. 110.- "El esposo fijará el domicilio de la familia. Pero el tribunal puede exentar a la esposa de vivir con el esposo si él viviera en el extranjero a menos que estuviese en el servicio de la República de Filipinas."

Este artículo disponiendo que el esposo tiene el derecho de fijar el domicilio familiar constituye, en efecto, una limitación de los derechos de la esposa. Es lógico, porque el esposo es el cabeza de familia, y así tiene que determinar qué lugar será el domicilio de su familia. Por tanto, fue declarado que la esposa y los hijos menores de un extranjero residente pueden entrar Filipinas porque generalmente su domicilio es el de su esposo, cuya obligación y derecho es proteger y sostener a los que están en su poder. Esta opinión recibe el apoyo de los principios no solamente del Derecho Civil sino también del Derecho Privado Internacional.

Si el esposo es Embajador de Filipinas, el tribunal no puede ordenar a la esposa que ella siga a su esposo, puesto que esto es una obligación personal y procedimientos de desacato a la autoridad del tribunal

no se pueden ejercer.¹⁶ Por supuesto, la negación de la esposa puede ser justificada o no. En caso de afirmativo, ella tiene el derecho al sustento, en otras circunstancias, no.

Admitiendo pues, que el domicilio de la esposa es el de su marido, recae en la mujer la obligación de seguir a su marido sea cualquiera el lugar donde él fije el domicilio conyugal, excepto cuando él establece dicho domicilio en el extranjero y hay una causa justificable para que el tribunal la exente de dicha obligación.¹⁷ Entonces, si el marido fijara el domicilio familiar en el extranjero, excepto cuando él esté en servicio de la República de Filipinas, el tribunal puede exentar a la mujer de seguir a su marido por las siguientes causas: si el país donde el marido fija el domicilio está en condiciones tumultosas¹⁸ o está infectado con una epidemia o una plaga.

¹⁶ Arroyo v. Vásquez, 42 Phil. 54.

¹⁷ Ching Huat v. Co Heong, 77 Phil. 988.

¹⁸ I Manresa, 327.

Ahora bien, puede surgir una situación en la cual la mujer no quiera vivir junto con su marido y a la misma vez ejerza una acción para el sustento de su marido, alegando que su inhabilidad para vivir con él es el hecho de que dicho marido no puede establecer una casa separada de sus padres con quienes ella ha tenido muchos malentendidos. En este caso, el Tribunal Supremo de Filipinas dijo lo siguiente:

"Bajo el Artículo 299 del Código Civil la persona obligada a dar el sustento tiene la opción de cumplir dicha obligación bien pagando la pensión fijada por el tribunal o recibiendo o manteniendo a la persona entitulada a ello en su casa. En dar la opción al obligor, dicho artículo dispone para una sola ocasión. Es decir, cuando dicho alternativo no valiera o más bien cuando haya un obstáculo moral o legal para ello. Malentendido con los padres políticos, que no se pueden considerar como personas extrañas al matrimonio, no es el obstáculo moral o legal que los legisladores contemplaron en la redacción de dicha ley. Aunque los cónyuges están obligados a vivir juntos, observar respeto mutuo y fidelidad y rendir auxilio y asistencia mutua y que la mujer tiene el derecho al sustento, no hay ninguna disposición de la ley compeliendo a la mujer a vivir con su marido en caso de que incluso ella establezca sin justificación legal su residencia aparte de la provista por su marido, pero en tales acontecimientos, ella no recibiría ningún sustento de su marido."¹⁹

Por lo que acabamos de exponer, observamos que el Artículo 110 del Código Civil concede a la mujer casada un poder más amplio que el otorgado por el derecho antiguo, en el cual se obligaba a la mujer a seguir a su marido, cualquiera que fuere el lugar en que fijase su domicilio, a excepción del extranjero, y esto, cuando lo autoricen los Tribunales.²⁰

3. Art. 111.- "El marido es responsable del sustento de la mujer y el resto de la familia. Estos gastos se satisfarán primero de la propiedad conyugal, después del capital del marido, y últimamente de la propiedad parafamiliar de la mujer. En caso de que haya una separación de propiedad por estipulación en la capitulación matrimonial, los cónyuges contribuirán proporcionadamente a los gastos de la familia."

Este artículo impone al marido la responsabilidad principal de sustentar a su mujer y al resto de la familia. El resto de la familia incluye no solamente a los hijos comunes sino también a los miembros del servicio doméstico, pero no incluye a los parientes políticos. Los gastos para el sustento de la familia se satisfarán, según el Código Civil,

en el siguiente orden: propiedad conyugal, capital del marido, y últimamente, la propiedad parafernial de la mujer.

Así, fue declarado por el Tribunal Supremo:

"Si un marido que ha abandonado el hogar conyugal es ordenado por el tribunal a sustentar su hija menor, ambas propiedades conyugales en el poder separado de la mujer y del marido, incluyendo las propiedades, como coche, usado por el marido en su profesión, se puede responder para tal sustento. Dichas propiedades se pueden vender por el tribunal y si estas no son suficientes, la orden de ejecución se puede imponer contra el capital del marido."²¹

El marido no puede alegar como defensa contra una acción para el sustento por su mujer que él tiene otras personas para sustentar, puesto que el sustento para su esposa es preferida a los demás.²² Sin embargo, dos acciones separadas por la mujer para el sustento no se puede tener simultáneamente porque de esto resultaría duplicación de trabajo.²³ Si la mujer ganase, el juicio se puede satisfacer

21

Canonizado v. Almeda-López, L-13085, 30 de Septiembre de 1960.

22

Arturo M. Tolentino, Commentaries & Jurisprudence on the Civil Code with Special Laws, pág. 124, Vol. I, Manila, 1947.

23

Veloso v. Olayvar, 51 O.G. 6219.

por una recaudación de las posesiones. En la su-
basta, la mujer incluso puede comprar dichas pose-
siones.²⁴ Y si ella desea, puede, por motivos de sus-
tento, retener el ingreso neto de su propiedad para-
fernal, si el marido le niega el sustento.²⁵ En rela-
ción al sustento mismo, el marido puede ser obligado
en el propio caso, a dar a la mujer razonables hono-
rarios del abogado y costes de la querella.²⁶ El de-
recho a los honorarios del abogado existe incluso si
el pleito se concilia amistosamente.²⁷

Respecto al Artículo 111 del Código Civil, se de-
be hacer una distinción entre las deudas conyugales y
los gastos para la manutención de la familia. La dis-
tinción es muy importante por lo que concierne a la

24 Villanueva v. Dádivas de Villanueva, 59
Phil. 664.

25 Agapito v. Molo, 50 Pbil. 779.

26 Arroyo v. Barrios, 64 Phil. 1057; Ri Wing
v. Vera, 66 Phil. 130.

27 Abedín v. Natividad, 74 Phil. 17; Recto
v. Harden, L-6897, 29 de Noviembre de 1956.

propiedad que está expuesta porque aunque la propiedad parafernala de la mujer sea responsable para la manutención de la familia, la propiedad parafernala en sí misma no está sujeta a otras deudas conyugales, sino solamente los frutos de la misma.

4.

Art. 112.- "El marido es el administrador de la propiedad conyugal, a menos que haya una estipulación en la capitulación matrimonial confiriendo la administración a la mujer. Ella también puede administrar la sociedad conyugal en otros casos especificados en este Código."

Generalmente, la ley da al marido la administración de la propiedad conyugal. Este es uno de los derechos que establece el predominio del marido que es simplemente una consecuencia natural del hecho que el marido es el cabeza de familia. Además, es derecho del marido mantener su autoridad, puesto que él tiene la responsabilidad de sustentar la familia.

El conceder al marido la facultad de dirección sobre la propiedad conyugal no implica un poder absoluto con respecto al orden de la familia, ya que estamos todos de acuerdo en que la mujer tiene una gran colaboración en la administración del hogar.

Otros autores dicen que la mujer, al contraer matrimonio, entra en una reciprocidad entre los cónyuges; pues es necesario dar orden a esa comunidad cuyos intereses existían desde los principios de la boda misma.

Este asunto de dirección da ocasión a una pregunta: ¿quién debe ejercer la administración de los intereses del matrimonio? A esta pregunta la ley responde diciendo que es el marido a quien recae esa dirección.

Cuando los legisladores conceden la administración de la sociedad al marido, ellos lo hacen en el supuesto de que el marido está más avanzado en cuanto a los asuntos de negocios, los factores que influyen una buena administración y la experiencia que él tiene por ser el sexo más fuerte, sin pensar en las probabilidades de lo que puede hacer una mujer en el otro supuesto de situación matrimonial.

Parece, entonces, que la supuesta incapacidad de la mujer no procede de su ser femenino, ni de su debilidad intelectual, sino que esa limitación a la

capacidad de la mujer surge como consecuencia del matrimonio, que da carácter y dignidad al marido por ser el jefe de la comunidad matrimonial.

Atravesando esta línea de pensamiento sobre la limitación a la capacidad de la mujer casada, hemos de recordar que dicha ~~limitación~~ no crea un distanciamiento entre la mujer y el marido. En efecto, todos nosotros sabemos que el matrimonio es una unión espiritual y material de los cónyuges, y esto es posible por el enlace del amor entre ellos; cada uno de los cónyuges se siente sometido al otro, debiendo la mujer respeto a su marido, y éste tiene la obligación de atender y proteger a su mujer, la cual absorbe más con su amplio corazón los problemas que muchas veces su mente no llega a alcanzar. Muchos matrimonios han proyectado su vida en la sociedad, y aún conservan la propia y distinta personalidad de cada uno.

En esta generación ha sido establecida ya la igualdad entre el marido y la mujer. Nadie es superior al otro. La mujer es tan necesaria como el

hombre por la participación cada uno tiene en la sociedad conyugal en la lucha para realizar sus aspiraciones personales, sus ambiciones intelectuales y morales. En cuanto al auxilio mutuo, ocurre en varios casos en los cuales la mujer constituye el apoyo del marido en sus empeños y en las necesidades del hogar.

Por lo que suceden en muchos casos, se ha demostrado que la mujer posee bastante inteligencia para resolver los asuntos de la vida social. Entonces, los legisladores deben tener en cuenta este asunto y no han de negar capacidad a la mujer casada en el aspecto jurídico de sus obligaciones.

En el caso de Robert Peyer v. Felix Martínez, et. al, L-3500, 12 de Enero de 1951, el tribunal declaró que la ley da el poder de administración primariamente al marido porque se da por supuesto que él puede manejar mejor la administración de la propiedad conyugal. Sin embargo, esta supuesta de superioridad desaparece cuando se demuestre que él es incapaz.

El marido puede transferir la administración de la propiedad conyugal ~~a la mujer~~, o a una persona que no sea una persona extraña. Pero el tribunal puede transferirla igualmente bien a la mujer o a una persona extraña que se llama el receptor.²⁸

Las siguientes son las instancias cuando la mujer actúa como administradora de la propiedad conyugal:

a. Si está así estipulado en la capitulación matrimonial.²⁹

b. Si durante el matrimonio, la administración es transferida a la mujer por el tribunal por cualquiera de las siguientes causas:

1) Si el marido abusa del poder de administración.³⁰

²⁸ Harden v. Peña, 48 O.G. 1307.

²⁹ Art. 112, Código Civil de Filipinas.

³⁰ Art. 167, ibid.

- 2) Cuando el marido abandona a la mujer sin causa justificada, por lo menos, durante un año. ³¹
- 3) Cuando la mujer sea nombrada tutora del marido. ³²
- 4) Cuando el marido sea declarado ausente por el tribunal. ³³
- 5) Cuando el marido esté bajo interdicción civil. ³⁴
- 6) Cuando el marido sea fugitivo de la justicia. ³⁵
- 7) Cuando el marido esté escondido como demandado en un caso criminal. ³⁶

³¹ Art. 178, No. 3, Código Civil de Filipinas.

³² Art. 196, No. 1, ibid.

³³ Art. 196, No. 2, ibid.

³⁴ Art. 196, No. 3, ibid.

³⁵ Art. 196, pár. 2, ibid.

³⁶ Art. 196, pár. 2, ibid.

8) Cuando el marido, siendo incapaz de administrar, no provea para la administración.³⁷

9) Cuando el marido sea declarado insolvente.³⁸

4. Art. 113.- "El marido debe estar unido en todos los pleitos por o contra la mujer, excepto:

a. Cuando ellos estén judicialmente separados;

b. Si ellos de hecho han estado separados por lo menos durante un año;

c. Cuando haya una separación de propiedad concordada en la capitulación matrimonial;

d. Si la administración de todas las propiedades en el matrimonio ha sido transferida a ella, conforme con los artículos 196 y 197;

e. Cuando la litigación sea entre el marido y la mujer;

f. Si el pleito concierne a su propiedad parafernial;

³⁷ Art. 196, pár. 2, Código Civil de Filipinas.

³⁸ Art. 2238, ibid.

g. Cuando la acción esté basada en la responsabilidad civil procediendo de una ofensa criminal;

h. Si la litigación es incidental a la profesión, ocupación o negocio al cual ella está dedicada;

i. En cualquier acción civil referida en los artículos 25 al 35; y

j. En una acción basada en acto ilícito civil.

En los casos mencionados en Nos. 7 y 10, el marido debe estar unido como demandado si el tercer párrafo del artículo 163 es aplicable.

En el antiguo Código Civil (Art. 60) se dictaba que la mujer no podía comparecer en juicio sin la licencia del marido, por sí o medio de procurador, excepto cuando tuviese por objeto defenderse en juicio criminal, o demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiese obtenido habilitación conforme a la ley de Enjuiciamiento civil. La nueva ley, como hemos visto arriba dispone más derechos a la mujer casada.

El artículo 113, en efecto, concede más derecho a la mujer que al marido en el sentido de que el marido debe estar unido en todos los pleitos contra la mujer, pero, generalmente, cuando el marido sea

denunciado, la mujer no está implicada. Esta regla, sin embargo, tiene excepciones como vemos en este artículo mismo. La razón de la ley para la regla general es: el marido es el administrador. Si él no ha sido unido, la demanda se puede enmendar, incluso en el tribunal de apelación para que el marido aparezca como el demandante. Eso es precisamente lo que ocurre, sobre todo si el marido no pone objeción a la demanda de la mujer.³⁹ La ley generalmente precisa la inclusión del marido en la demanda, no porque él esté así obligado con su mujer, sino porque él es el administrador de la sociedad conyugal que puede ser responsable en la acción; hacer al marido responsable "in solidum" con su mujer simplemente porque su inclusión en el pleito es esencial contravendría la regla básica de que la mujer no puede obligar la sociedad conyugal sin el consentimiento del marido excepto en las instancias provistas por la ley. Entonces, si una mujer ejecuta un pagaré y por su falta de pago, ella

39

Cuyugan v. Dizon, 79 Phil. 80; Quizon v. Salud, 12 Phil. 109.

juntamente con su marido, es denunciada, el marido no puede ser obligado "in solidum" con ella, a menos que estuviere alegado y probado que la letra de pago había sido ejecutado bajo cualquiera de las instancias en las que una mujer puede obligar la sociedad conyugal. Estas instancias son: 1) cuando el marido consienta; 2) cuando la mujer gaste para las necesidades diarias de la familia; 3) cuando se le conceda la dirección de la sociedad conyugal.⁴⁰

La razón para las excepciones en el Artículo 113 es que: en este caso el marido no está afectado en cuanto a su porción, o, en otras circunstancias, las relaciones entre los cónyuges estuvieran en conflictos.

Una petición para la reivindicación de la propiedad parafernial solamente, no precisa la inclusión del marido; si las demandas deben ser reivindicadas, el marido debe estar unido.⁴¹

40

Acenas et al., v. Sison et al., L-17001, 30 de Agosto de 1963.

41

Bismonte v. Aldecoa, 17 Phil. 480.

Una demanda para recobrar el préstamo de la propiedad parafernial sin interés no requiere la intervención del marido.⁴² Ciertamente es también que, una demanda contra la mujer por daños debido a lesiones físicas dentro de un club NO requiere la inclusión del marido como partido.⁴³

Respecto a los daños morales, fue declarado en el caso de *Lilius v. Manila Railroad Co.*, (62 Phil. 56) que a causa de un accidente de tráfico, se pueden recobrar daños morales por la mujer sin la necesidad de incluir al marido. Pero daños en forma de ingresos no lucrados implican a la sociedad conyugal. Entonces, en dicho caso, el marido debe ser incluido. En cambio, en el caso de *Manaois-Salonga et al., v. Natividad et al.*, L-13927, 29 de Febrero de 1960, los cónyuges fueron demandados a causa de un pagaré firmado solamente por la mujer. La demanda alegó que el préstamo era una responsabilidad conyugal o ha sido usado para el beneficio

42

Hernández v. Antonio, 16 Phil. 507.

43

Reyes v. Santos, 52 O.G. 6548.

de la familia o que el consentimiento del marido ha sido dado para el pagaré. En la contestación, la mujer admitió pago parcial hecho por ella tanto como su responsabilidad por el resto. En este caso, el marido demandado no fue declarado responsable en tales circunstancias.

Llegamos ahora al artículo del Código Civil que constituye una enmienda de la disposición hallada en el antiguo Código Civil referente al poder de la mujer a dirigir los asuntos del hogar, a saber:

5.

Art. 115.- "La esposa dirige los asuntos del hogar. Ella puede comprar las cosas necesarias para el sustento de la familia, y la sociedad conyugal será así obligada. Ella puede apropiarse dinero por este motivo si el marido deja de entregar la propia cantidad. La compra de alajas y objetos preciosos es anulable, a menos que la transacción ha sido expresamente o implícitamente por el marido, o a menos que el precio pagado procede de su propiedad parafernalia."

Esta ley es una específica sanción legal del concepto popular de que "la mujer es la reina de la casa".⁴⁴

44

Informe de la Comisión Codificadora de Filipinas, pág. 10.

La autoridad para comprar referida en este artículo es aquella perteneciente a las necesidades, no a los lujos. Había un caso en el cual la mujer compró a crédito un costoso reloj de pulsera que su marido no podría proporcionarla. El tribunal declaró que la deuda se debe cargar contra su propiedad parafernial si el marido no consentía a la transacción.⁴⁵ No obstante, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Sin el consentimiento, sin embargo, la transacción es meramente anulable, no inválida. La mujer está impedida para poner en tela de juicio sus propios actos,⁴⁶

La dirección del hogar está provista por este artículo como la tarea primaria de la mujer. Debido a esta responsabilidad de dirección, la ley concede a la mujer la autorización de proveer para las necesidades de la familia sin las cuales no hubiere una administración eficiente de los asuntos del hogar. Por lo tanto,

⁴⁵

Alejandro v. Reyes, 53 Phil. 793.

⁴⁶

Riobo v. Hontiveras, 21 Phil. 331; Papa & Delgado v. Montenegro, 54 Phil. 331.

la ley permite que la mujer compre las cosas necesarias para el sustento de la familia sin el consentimiento del marido y aún obliga la sociedad conyugal. La autorización de la mujer para obligar la sociedad conyugal por sus compras hechas sin el consentimiento del marido está limitada a las necesidades para el sustento de la familia y no extiende a cosas u objetos que son solamente para el lujo.⁴⁷

Pues, la mujer puede hacer tales compras y el contrato será perfectamente válido ya que la mujer posee la plena capacidad civil si ella es de la mayoría de edad, pero entonces, solamente la propiedad parafernial será responsable para su contrato a menos que el marido haya aprobado expresamente o tácitamente dicha compra. Y aunque el marido no ha aprobado tácitamente ni expresamente aquella compra, la ley hace constar el contrato hecho por la mujer como anulable, y entonces, obligatorio hasta que esté anulado por el marido.⁴⁸

47

Alejandro v. Reyes, 53 Phil. 793.

48

E. Caguioa, Op. cit. págs. 208-209.

6.

Art. 116.- "Cuando uno de los cónyuges abandona sus obligaciones a la unión conyugal o trae peligro, deshonor o injuria material al otro, el cónyuge ofendido puede dirigirse al tribunal para la relevación.

El tribunal puede aconsejar el ofensor a cumplir con sus obligaciones, y tomar tales medidas que se estimen convenientes."

¿Cuál es el remedio si el marido abandona sus obligaciones al enlace conyugal o trae deshonor o daño material a su mujer? La mujer puede recurrir al tribunal para la relevación. Normalmente, es el marido el que abandona sus obligaciones conyugales, y este remedio está sancionado por el artículo arriba mencionado (Art. 116).

7.

Art. 117.- "La esposa puede ejercer cualquier profesión u ocupación o dedicarse a negocios. No obstante, el marido puede oponerse, con tal que:

- a) Su renta es suficiente para la familia, según su posición social, y
- b) Su oposición está basada en motivos serias y válidas.

En caso de desacuerdo sobre este asunto, los padres y abuelos tanto como el consejo familiar, si haya, serán consultados. Si aún no llega a ningún acuerdo, el tribunal decidirá lo que sea conveniente y en el mejor interés de la familia."

Ultimamente, hacemos referencia de nuevo al artículo 117 como uno de los derechos personales de una mujer casada en Filipinas. Como hemos dicho anteriormente, este artículo trata de la parte de la mujer casada en el mundo contemporáneo en cuanto al ejercicio de la profesión. Es natural que con el avance del mundo industrial la mujer también que es una participante en el desarrollo económico de la sociedad conyugal y del mundo entero tiene el derecho de utilizar los medios necesarios para realizar sus aspiraciones y manifestar sus aptitudes a través del ejercicio de una profesión, ocupación o vocación que la convenga.

B. Separación Legal

Uno de los recursos que la nueva ley concede a la mujer para proteger sus intereses, es la separación legal que se halla en el nuevo Código Civil filipino, y toma el carácter de un divorcio relativo que antes existía bajo el Decreto No. 2710.

Siendo un país católico, la República de Filipinas ha mantenido el matrimonio bajo el principio de indisolubilidad, principio que está de acuerdo con la tradición

y costumbre filipina y que ciertamente es preciso para que haya una familia más firme y sólida.

Varias Leyes españolas fueron extendidas a Filipinas durante la época española por el Decreto Real. Muchas de estas leyes continuaron en vigor incluso después de la promulgación del Código Civil. Durante el régimen de los Americanos, las leyes de origen anglo-americano fueron promulgadas por el cuerpo legislativo. Así, el Derecho Civil de Filipinas ahora está compuesto de origen hispano-americano.⁴⁹ En la ley actual de Filipinas, como en los años anteriores, se admitía el divorcio vincular; únicamente puede concederse la separación legal, la cual está siempre regida por las nuevas normas para proteger el interés de la familia.

Las "Siete Partidas" eran nuestra ley sobre divorcio hasta la promulgación del Decreto 2710 que tuvo efecto el 11 de Marzo de 1917. Baje el Decreto 2710, solamente era reconocido el divorcio absolute. Pues, en un caso,⁵⁰ el Tribunal Supremo de Filipinas declaró que desde el

49

Arturo M. Tolentino, Commentaries & Jurisprudence on the Civil Code with Special Laws, Pág. 4, Vol. I, Manila, 1947.

50

García Valdez v. Tuazon, 40 Phil. 943.

paso del decreto de 2710 el único divorcio admisible era el divorcio absoluto y las disposiciones sobre el divorcio relativo en las Siete Partidas fueron consideradas como abrogadas por la Ley de Divorcio. Bajo las Siete Partidas, las causas para el divorcio eran: (1) si uno de los esposos desea entrar la vida religiosa y el otro cónyuge otorga el permiso, (2) adulterio por parte de la mujer o del marido, y (3) el hecho de que uno de los cónyuges se convierte a un herético, Musulmano, o Judío.⁵¹ El Decreto 2710, por otro lado, reconocía solamente dos causas para el divorcio absoluto: adulterio por parte de la mujer y concubinato por parte del marido (Sec. 1, Decreto No.2710) y en cada caso no había necesidad de una previa convicción criminal. Durante la ocupación de los Japoneses, fue promulgada una nueva ley de divorcio que se llamaba la Orden Ejecutiva No. 141. Esta orden simplemente aumentó las causas para el divorcio absoluto bajo el Decreto 2710 y tuvo efecto hasta el 23 de Octubre de 1944 cuando el General MacArthur emitió una proclamación reestableciendo el gobierno de Mancomunidad, que abrogaba la Orden Ejecutiva No. 141 y reponer el Decreto 2710. Este Decreto ha sido revocado por el Código Civil

51

Arturo M. Tolentino, Op. cit., pág. 80, Vol. I, Manila, 1947.

que se promulgó y tuvo efecto a partir del 30 de Agosto de 1950. Bajo el nuevo Código Civil, el divorcio absoluto está eliminado y se permite solamente el divorcio relativo, conocido como la separación legal.

Sin embargo, durante 20 años a partir del 17 de Junio de 1949 se reconoció el divorcio absoluto conforme con las costumbres y prácticas de los moros que viven en las provincias no cristianas. Por tanto, en el caso de que la causa para el divorcio absoluto, (es decir, adulterio por parte de la mujer y concubinato por parte del marido) tuvo lugar antes de la efectividad del nuevo Código Civil y la acción para el divorcio absoluto estaba pendiente cuando el nuevo Código Civil se promulgó, dicha acción puede ser procesado al juicio final y el divorcio absoluto puede ser concedido, no obstante las disposiciones del nuevo Código. Es así porque las disposiciones sobre separación legal en el nuevo Código Civil no son retroactivas y además porque la persona ofendida había adquirido ya el derecho concedido que sería deteriorado si se aplicaran las disposiciones sobre la separación legal.

En cuanto a los derechos que corresponden a las cónyuges y a la mujer, la legislación anterior fue modificada por los nuevos preceptos.

Dispone el nuevo Código Civil (Art. 97): "Una petición de separación legal se puede registrar:

1) Por el adulterio por parte de la mujer y por el concubinato por parte del marido como definido en el Código Penal; o

2) Un intento por uno de los cónyuges contra la vida del otro."

Esta nueva ley contenida en el nuevo Código Civil concede igualmente al marido y la mujer el derecho a registrar una petición de separación legal por las causas arriba mencionadas. Así, la mujer puede registrar tal acción con motivo de intento contra su vida, o por concubinato por parte del marido. Con respecto a la segunda causa se debe notar que el adulterio por parte del marido no es motivo para la separación legal, a menos que, por supuesto, dicho acto constituya también concubinato. Concubinato se comete por un marido que: (a) mantiene una querida en la vivienda conyugal, o (b) tiene una cópula sexual con otra mujer en circunstancias escandalosas, o (c) cohabita con ella en cualquier otro sitio. "En cualquiera de los casos arriba mencionados el marido será castigado con prisión correccional en sus periodos mínimos

y medios, y la concubina sufrirá la pena de destierro."⁵²
En todos estos casos la convicción criminal no se requiere como motivo para la separación legal. Si el adulterio del marido constituye en el propio caso cualquiera de las instancias de concubinato, la separación legal se puede obtener con este motivo - por prueba civil.

Respecto al atentado del marido contra la vida de su mujer, asimismo se debe notar que no hay necesidad de la convicción criminal. El intento debe ser justificado como en el caso de la lícita defensa propia. El acto debe ser parricidio intentado o frustrado, y no causado por negligencia. En este aspecto, el Tribunal Supremo de Filipinas declaró que los malos tratos del marido a su mujer, como dándola golpes en la cara, tirándola del pelo, torciéndola el cuello, o golpeándola en el abdomen, no constituyen intentos contra su vida, en defecto de una intención de matarla.⁵³

52

Art. 334. Revisado Código Penal de Filipinas.

53

Muñoz v. Barrios, C.A., O.G. 5271.

1. Efecto de la Institución de una Acción Criminal

"Si una mujer pone pleito de separación legal con motivo de concubinato, y mientras que está pendiente dicho pleito, ella registra una acusación criminal por concubinato, la acción civil debe ser suspendida hasta que el juicio final esté rendido en el caso criminal",⁵⁴ puesto que en el caso para la separación legal procede del crimen mismo de concubinato envuelto en el caso criminal.⁵⁵

2. Los Efectos del Decreto de Separación Legal

La separación legal una vez registrada en la instancia de la mujer y concedida por el tribunal a través de los propios procedimientos, tendrá los efectos establecidos en el Artículo 106 del Código Civil, a saber:

Art. 106.- "El decreto de separación legal tendrá los siguientes efectos:

a) Los cónyuges tendrán el derecho de vivir separadamente cada uno, pero el vínculo matrimonial no será disuelto;

54

Sec. 3, b, Reglamento III, Leyes Revisadas del Tribunal.

55

Jerusalém v. Zurbano, et al., L-11935, 24 de Abril de 1959.

b) La sociedad conyugal de ganancia o la absoluta comunidad conyugal de bienes no será disuelta y liquidada, pero el cónyuge culpable no tendrá el derecho a cualquier parte de los beneficios ganados por la sociedad o comunidad, sin perjuicio a las disposiciones del Art. 176;

c) La custodia de los hijos menores será concedida al cónyuge inocente, a menos que sea dispuesto de otra manera por el tribunal en interés de dichos menores, para quienes dicho tribunal puede nombrar un tutor;

d) El cónyuge culpable será impedido para heredar del cónyuge inocente por sucesión intestada. Por otra parte, las disposiciones hechas en el testamento del cónyuge inocente a favor del cónyuge culpable serán revocadas por operación de la ley."

A la vista de esto, el decreto final de separación legal produce efectos no solamente en la persona de los cónyuges sino también en los bienes de los mismos. A continuación, exponemos dichos efectos.

a. Los efectos en la Persona de los Cónyuges.

Separación de cuerpos tiene todos los inconvenientes de divorcio sin ninguna de sus ventajas.

"La separación de cuerpos es un mecanismo ingeniosísimo; es el matrimonio sin amor; es la viudez sin la muerte, es el consorcio sin libertad, es adjuntar un eslabón más en la cadena, para que el esclavo siga desde lejos patrón sin dejarlo nunca."⁵⁶

⁵⁶ Manuel Gongora, et al., Los Derechos de la Mujer Casada, XXIII, Mayo de 1910, pág. 15.

No debemos continuar manteniendo la unión legal cuando ya no existe la natural.

Al recibir el decreto final de separación legal, los cónyuges mantienen sus domicilios separados y como consecuencia, se extingue la obligación de cohabitación, pero el matrimonio no se rompe. Por consiguiente, la obligación de fidelidad mutua aún queda, así que, si el marido fuese culpable por ser infiel a la mujer, ésta puede denunciar al marido por adulterio o concubinato. Aunque el matrimonio exista, sin embargo, la obligación de sustento y auxilio mutuo se extingue y ningún cónyuge tiene la obligación de sustentar o asistir al otro. "Sin embargo, el tribunal puede mandar al cónyuge culpable sustentar al cónyuge inocente."⁵⁷

Vemos, entonces, en este artículo (Art. 292) que si el cónyuge culpable es el marido, la mujer tiene el derecho al sustento. Además, dos etapas se contemplan en este asunto, a saber, la etapa durante el curso del caso, y aquélla después de que el juicio final ha sido dado.

57

Art. 292, Nuevo Código Civil de Filipinas

Mientras dura el pleito, el derecho de sustento permanece. Después del juicio final, en el caso de separación legal, el matrimonio no se disuelve; el tribunal puede ordenar al cónyuge culpable sustentar al inocente. Esto es discrecional para el tribunal.

1) El Uso del Apellido del Marido después del Decreto de Separación Legal.

El nuevo Código Civil de Filipinas proporciona a la mujer que haya obtenido la separación legal el derecho de continuar usando el apellido de su marido. Así pues, dicta la ley:

Art. 372.- "Cuando la separación legal ha sido concedida, la mujer continuará usando su nombre y apellido empleado antes de la separación legal."

Aquí la ley no distingue si la mujer es la cónyuge culpable o no, no como en el caso de anulación del matrimonio, porque en la separación legal el vínculo matrimonial aún subsiste. Además, aunque en la Regla de los Reglamentos del Tribunal, el hecho de la separación legal solamente no justifica un cambio del nombre. Los tribunales no autorizan el cambio del nombre de la mujer con la

mera declaración de que ella ha obtenido un decreto de separación legal.⁵⁸

b. Los Efectos de la Separación Legal sobre los Bienes de los Cónyuges.

Con respecto a la propiedad de los cónyuges, la separación legal produce efectos que están expuestos en los artículos 107 y 237 del nuevo Código Civil.

Dice el Código:

Art. 107.- "El cónyuge inocente, después de que haya concedido un decreto de separación legal, puede revocar los donativos con motivo del matrimonio hechos por él o ella al cónyuge culpable. Las alienaciones e hipotecas hechas antes de la notación de la demanda para la revocación en el Registro de Propiedad serán válidas.

Esta acción caduca después de los cuatro años siguientes a la fecha en que el decreto se convirtiese en definitivo."

Esto es el efecto del decreto de separación legal que da derecho al cónyuge inocente a revocar los donativos "propter nuptias" a favor del cónyuge culpable. La revocación, sin embargo, no es "ipso facto" y es discrecional para el cónyuge inocente. Dicha discreción se debe ejercer dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del decreto de la separación legal. Entonces,

58

Laperal v. Republic, L-18008, 30 de Octubre de 1962.

si la mujer ofendida no ejercita la acción dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del decreto final de separación legal, la acción para revocar será considerada prescrita y el donativo "propter nuptias" llegará a ser irrevocable.

El otro efecto de la separación legal en cuanto a los bienes de los cónyuges se halla en el Artículo 237 del nuevo Código Civil, que dice: "En el caso de separación legal, el hogar familiar será disuelto, y la propiedad dejará de estar exenta de la ejecución, subasta pública o embargo." Este artículo parece como un corolario del principio de que en separación legal solamente queda el vínculo matrimonial, es decir, el enlace espiritual que une a los cónyuges; los aspectos materiales, como en esta instancia - el hogar familiar desaparece hasta tal punto que la propiedad que constituye dicho hogar se queda sujeta a la ejecución, subasta pública y embargo. La terminación de la exención surge lógicamente con la disolución del hogar familiar. Desde luego, en separación legal, la unión familiar ha sido destruida.

A la vista de lo que acabo de exponer llevo a la conclusión de que desde luego, la separación legal no es un remedio práctico para resolver los problemas que

suelen surgir dentro de la esfera de la vida matrimonial. Siguiendo el pensamiento de D. Manuel Gongora, cuya opinión he mencionado más arriba,⁵⁹ creo que los legisladores de la generación actual deben considerar este asunto. Por lo que ocurre en la mayoría de los casos domésticos o familiares, toca a mis compatriotas legisladores la tarea de despertar su mentalidad y entendimiento para afrontar la vida como una cosa realista y más humana. Si los cónyuges, después de tantos años de convivencia, ven que no pueden vivir juntos para realizar el verdadero objetivo del matrimonio, que no es solamente la unión corporal, sino también el de convivir armoniosamente, teniendo la compatibilidad afable y el enlace espiritual, no hay que insistir en que ellos continúen considerándose como esposos; todavía sería peor para ellos si viviesen separados sin tener derecho a contraer matrimonio con otra persona que le parezca mejor, considerando su carácter, aptitud y disposición. Esa situación, como he dicho, es peor, porque daría lugar al hecho de que el marido permanezca casado con su esposa, pero

59

Referencia a la página 95 del epígrafe.

a la vez mantiene a otra mujer, y luego, la posibilidad de tener hijos ilegítimos - un hecho que es contrario a la moralidad, buenas costumbres y política de una sociedad sana. Por supuesto, el divorcio vincular no se debe tomar como un vehículo para satisfacer los caprichos de los hombres que como sabemos suelen tener tendencia polígama. Los tribunales en este aspecto, pueden ejercer precaución en conceder el divorcio vincular, limitando el derecho de conseguirlo a aquellos cónyuges cuya única pretensión es registrar una petición para el divorcio absoluto. Así, se puede vivir una vida más humana, realista y práctica.

C. Derechos Patrimoniales

1. De la Mujer Soltera

Como he dicho en los capítulos anteriores de este epígrafe, la mujer, siendo poseedora de varios derechos, cuyos detalles acabamos de ver, es lógico y natural que tenga aquellos derechos patrimoniales que son indispensables para poder vivir decentemente según el nivel de su estado social. Los legisladores han sido muy justos en extender estos derechos no solamente a la mujer casada, sino también a la mujer soltera. Pues, es realmente

humano y recto que las mujeres solteras sean las receptoras de los derechos patrimoniales, ya que ellas mismas son las que dirigen y administran sus propios bienes. En la actualidad, la ley ha sido muy generosa para los hijos de la familia, y eso incluye a las hijas, desde luego, porque en el nuevo Código Civil mismo encontramos las disposiciones de la ley que protege igualmente al hijo y a la hija en cuanto a sus bienes. En efecto, se concede aquellos derechos no solamente al alcanzar la mayoría de edad, sino aunque todavía ellos estén en el poder de sus padres y vivan en el hogar familiar. Estos derechos se encuentran en los Artículos 320, 321, 322, 324, 325 y 326 del nuevo Código Civil de Filipinas, que a continuación tratamos de exponer.

a. Art. 320.- "El padre, o en su defecto, la madre, es el administrador de la propiedad que pertenece al hijo bajo la tutela. Si la propiedad vale más de dos mil pesos, el padre o la madre dará una fianza sujeta a la aprobación del Tribunal de Primera Instancia."

Mientras la tutela sobre las personas de los hijos no emancipados se confiere al padre y la madre en común,⁶⁰

60

Art. 311 del nuevo Código Civil de Filipinas.

la tutela sobre la propiedad de los hijos pertenece solamente al padre y, en su defecto, a la madre. El presente artículo revive las disposiciones del antiguo Código Civil de España⁶¹ y abroga las disposiciones de los Reglamentos del Tribunal que dispone que los padres no tienen derecho a administrar la propiedad de sus hijos, y, entonces, surge la necesidad de nombrar un tutor jurídico. Bajo nuestra ley, el padre o la madre según el caso, son, en virtud de su paternidad o maternidad y su autoridad como padres, los administradores de la propiedad que pertenece a sus hijos sin necesidad de ningún nombramiento del tribunal como tutor, y sin necesidad de dar una fianza, a menos que la propiedad de los hijos valga más de dos mil pesos (de Filipinas). La razón del cambio en la ley es para mantener la armonía con las costumbres filipinas y la solidaridad de la familia.⁶²

Se debe notar que los padres tienen solamente la administración sobre los bienes de sus hijos, y eso no incluye el dominio. Por tanto, los padres no pueden

61
Art. 159, Código Civil de España.

62
E. Caguioa, Op. cit., pág. 453.

impedir, alienar o disponer de la propiedad de los hijos sin la autorización judicial. Y aunque los padres tengan la administración sobre los bienes de sus hijos, dicha administración debe ser para beneficio de los hijos. En relación con esta limitación en el poder del padre, o en su defecto, la madre, fue declarado que la viuda, como administradora legal de los bienes de sus hijos menores, no tiene el poder de comprometer sus reclamaciones, sin la autorización judicial, porque comprometer es el equivalente de la alienación que va más allá de administración y constituye un acto de dominio. Por lo mismo, el Artículo 2032 dispone que la aprobación del tribunal es necesaria para las reclamaciones participadas por los padres.⁶³

b.

Art. 321.- "La propiedad que el hijo emancipado ha adquirido o pueda adquirir con su trabajo e industria o por cualquier título lucrativo, pertenece al hijo en dominio, y en usufructo al padre o a la madre bajo cuya tutela él o ella esté y en cuya compañía él o ella viva; pero si el hijo, con el consentimiento de su padre o de la madre, viviera independientemente de ellos, él o ella será considerado emancipado por todos los intentos relacionados a dicha propiedad, y tendrá sobre ella dominio, usufructo y administración."

63

Visaya v. Suguitan, 53 O.G. 5240, 5242;
Porcuna v. USVA, L-11563, 29 de Mayo de 1959.

Los bienes a los que se refiere este artículo se llaman "adventicios ordinarios".⁶⁴ En el caso de que la propiedad adquirida por el hijo sea un salario, surge una cuestión sobre si dicho salario debe ser considerado como frutos, y entonces pertenece a los padres, o como capital y, entonces, pertenecen al hijo, perteneciendo el usufructo a los padres. Manresa opina que se debe considerar como capital y, entonces, pertenece al hijo; consiguientemente, no puede responder para las obligaciones de los padres.⁶⁵

Dice igualmente este artículo que si el hijo o la hija vive independientemente de sus padres él o ella tendrá el dominio, usufructo y administración sobre los bienes. En este aspecto, parece que la emancipación aludida por la ley es una que es simplemente imperfecta, que un menor bien por el matrimonio o bien por concesión voluntaria adquiere. Por lo tanto, si se trata

64

E. Caguica, Op. cit., pág. 454.

65

5 Manresa 46 (Citado por Caguica, Op. cit., pág. 455).

de una propiedad inmobiliaria, él puede alienar o hipotecarla sin el auxilio de los padres o el tutor.⁶⁶

a.

Art. 322.- "Un hijo que gana dinero o adquiera propiedad con su propio trabajo o industria tendrá el derecho a una pensión razonable de sus r ditos, en adici n a los gastos hechos por los padres para su sustento y educaci n."

Esto es una nueva ley incorporada al C digo Civil de Filipinas y se refiere a los gastos privados del hijo, no a aquellos referente a su educaci n o sustento. Por supuesto, la cantidad depende de las circunstancias en cada caso. La inclusi n de este privilegio en la ley aumenta la oportunidad del hijo o la hija para ampliar su seguridad econ mica que m s adelante afectar  su vida entera.

d.

Art. 324.- "Cualquier cosa que el hijo adquiera con el capital o los bienes de los padres pertenece a estos  ltimos en dominio y en usufructo. Pero si los padres le concediesen expresamente todo o alguna parte de los beneficios que  l obtenga, tales beneficios no ser n cobrados contra su leg tima."

La propiedad referida en este artículo se llama "profecticios"⁶⁷, ya que son adquisiciones del hijo con el capital o propiedad adelantada a él por los padres. En este caso, el hijo actúa meramente como el agente de sus padres. Consiguientemente, las adquisiciones pertenecen en dominio y usufructo a los padres pero la administración está con el hijo. Pero si los padres le concediera expresamente los beneficios o alguna parte de ellos, que él pueda haber ganado con dicho capital de sus padres, la cantidad pertenecerá a él y asimismo tendrá la administración de la misma, pero no puede ser colacionado o cobrado a la legítima del hijo.

e.
Art. 325.- "La propiedad o rédito legado o donado al hijo no emancipado para los gastos de su educación e instrucción pertenecerá a él en dominio y usufructo; pero el padre o la madre administrará la misma, si en el donativo o disposición testamentaria lo contrario no ha sido declarado."

Este artículo se refiere a los "adventicios extraordinarios" del hijo⁶⁸ y estos son precisamente para los gastos de su educación y formación y no se debe confundir

67
E. Caguica, Op. cit., pág. 456.

68
Ibid., pág. 457.

con la propiedad adquirida por título lucrativo bajo el artículo 321. Los bienes aludidos en este asunto pertenecen en dominio y usufructo al hijo pero la administración queda en los padres.

f.

Art. 326.- "Cuando los bienes del hijo valen más de dos mil pesos, el padre o la madre se considerará como tutor de la propiedad del hijo, sujeto a las obligaciones de los tutores bajo los Reglamentos del Tribunal."

Según este artículo, el padre o la madre actuará como tutor de la propiedad de su hijo o hija si el valor de dicha propiedad es más de dos mil pesos. Además, los padres deben dar una fianza sujeta a la aprobación del tribunal.⁶⁹ Con esta nueva ley, podemos concluir que si los bienes del hijo valen menos de dos mil pesos, los padres tendrán el control absoluto sobre dichos bienes. Sin embargo, eso no es lo que significa este artículo, ya que hemos visto que el poder de los padres se limita a la administración y usufructo solamente y, entonces no incluye las alienaciones ni las hipotecas.⁷⁰

69

Art. 320, nuevo Código Civil de Filipinas.

70

E. Caguioa, Op. cit., pág. 458,

2. De la Mujer Casada.

El nuevo Código Civil de Filipinas concede a la mujer casada numerosas facultades en cuanto al régimen económico matrimonial.

a. Poderes de la mujer en la administración de la sociedad conyugal de gananciales.

Entre los matrimonios filipinos, domina el régimen de gananciales. La sociedad de gananciales es aplicable cuando no disponen los cónyuges otro régimen, o no es procedente la separación legal o judicial.

A pesar de la dirección administrativa otorgada al marido, se reconoce a la mujer alguna intervención en los actos de la sociedad. Esta intervención es la que define los distintos sistemas que las legislaciones nos muestran. El jurisconsulto español, Manresa⁷¹ expone los principales de estos sistemas de la siguiente manera:

1) Negar a la mujer toda intervención en los asuntos de la sociedad, concediendo al marido el poder de administrar sus propias propiedades, las de

71

Manresa. Comentarios al Código Civil Español.

la mujer, y las de la comunidad, y la capacidad de disponer de estas propiedades sin consentimiento de la mujer, ni recurso alguno por su parte.

2) Limitar los derechos del marido en los bienes comunes, permitiéndole sólo las enajenaciones y obligaciones a título oneroso, y negándole en absoluto, o dentro de ciertos límites, la facultad de donar, con intervención más o menos directa de la mujer para impedir los donativos y para evitar todo fraude o perjuicio en sus intereses; y

3) Reducir las facultades del marido a las de un simple administrador y director, en cuanto afecte a los intereses de la comunidad, exigiendo el consentimiento de la mujer para todo acto que equivalga a un desprendimiento de derechos en los bienes comunes, en absoluto, y en relación con los bienes inmuebles.

El Código Civil de Filipinas adhiere a este último sistema exigiendo el consentimiento de la mujer para que el marido pueda disponer de los bienes inmuebles. En relación con éste, nuestra ley dispone que "el marido es el administrador de los bienes de la sociedad, a menos que exista una estipulación en las

capitulaciones matrimoniales que confiera la administración a la mujer".⁷²

En dicha capacidad como administrador, el marido, puede comprometer los bienes gananciales en un negocio aún sin el consentimiento de la mujer.⁷³

Trataremos ahora de las prerrogativas de la mujer en la administración de la sociedad legal de gananciales, como las hallamos en el nuevo Código Civil de Filipinas.

Generalmente, tiene la mujer casada los siguientes derechos:

1. La facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal por autorización expresa del marido que habrá de constar en documento público. Asimismo la mujer puede administrar los bienes privativos de su marido con la expresa autorización de éste, apareciendo en un documento público.⁷⁴

72 Art. 112, nuevo Código Civil de Filipinas.

73 Abella de Díaz v. Erlanger y Sallinger, 59 Phil. 326.

74 Arts. 168 y 169 del nuevo Código Civil de Filipinas.

2. La prerrogativa de ser la administradora de los asuntos económicos de la sociedad doméstica, y así la mujer puede comprar las cosas necesarias para la manutención de la familia, respondiendo la sociedad de estos gastos. Con este fin, puede incluso tomar dinero prestado, si el marido dejó la cantidad suficiente. La compra de joyas y objetos preciosos es nula, a menos que el marido la hubiese autorizado expresamente o las pagase con bienes parafernales.⁷⁵

Sin embargo, el hecho de que el marido haya dejado de entregar o producir la cantidad suficiente debe probarse por la mujer y el acreedor que intente reclamar.⁷⁶

Aparte de los derechos generales con respecto al régimen económico matrimonial, tiene la mujer casada otras prerrogativas especiales que la ley dispone para proteger sus intereses en la sociedad legal de gananciales.

75
Art. 115, nuevo Código Civil de Filipinas.

76
E. Caguioa, Op. cit., pág. 208.

1. En el caso de que el marido abuse de sus poderes en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, puede la mujer solicitar al Tribunal que la nombren a ella administradora de los bienes gananciales; que nombren un administrador para los mismos, o que se ordene la separación de bienes.⁷⁷

2. Puede la mujer pedir a los tribunales durante el matrimonio, y dentro de un plazo de diez años, la anulación de cualquier contrato celebrado por su marido sin su consentimiento, cuando tal consentimiento esté requerido, o cualquier acto o contrato que tienda a defraudar el interés de su mujer en los bienes de la sociedad. Si la mujer deja de ejercer este derecho, ella o sus herederos, pueden pedir el valor de los bienes fraudulentamente alienados por el marido, después de la disolución del matrimonio.⁷⁸

En caso de que el marido disponga de los bienes gananciales en perjuicio de la mujer, los dos remedios arriba mencionados están disponibles para ella. Sin embargo,

⁷⁷

Art. 167, nuevo Código Civil de Filipinas.

⁷⁸

Art. 173, ibid.

puesto que durante el matrimonio no se puede averiguar con certidumbre si la alienación constituye un fraude o no, no habiendo una liquidación, la ley permite la anulación del contrato en aquellos casos en los cuales la disposición meramente tiende a defraudar o menoscabar su interés en los bienes conyugales. En aquellos casos en los cuales la transacción fraudulenta sea simulada o ficticia con el fin de perjudicar a la mujer, se puede ejercer una acción para la anulación en cualquier tiempo, puesto que esto no es un contrato anulable sino un contrato nulo "ab initio",⁷⁹ y la acción para anular el mismo nunca prescribe.⁸⁰

El Artículo 173 del Código Civil de Filipinas provee el remedio en caso de que el marido entre en un contrato sin el consentimiento de su mujer, así menoscabando su interés en los bienes de la sociedad conyugal. Esto es una nueva ley incorporada al Código Civil. Anteriormente, la mujer podía cuestionar la transacción

79
Art. 1346, nuevo Código Civil de Filipinas.

80
Art. 1410, ibid.

solamente después de la liquidación de la sociedad legal de gananciales,⁸¹ pero el nuevo Código Civil concede un tratamiento mejor.

Un marido vendió la casa conyugal que pertenecía a la sociedad de gananciales sin el consentimiento de su mujer. Dos años después de la transacción, los cónyuges fueron separados legalmente por orden del tribunal. Surgió una cuestión acerca de que si la mujer aún podía ejercer una acción para la anulación del contrato de venta después de la disolución de la sociedad de gananciales.

El jurisconsulto filipino, Edgardo Parás opina que la mujer aún puede ejercer la acción para la anulación del contrato diciendo:

"Es verdad que ya ha sido disuelta la sociedad de gananciales. No obstante, el matrimonio aún subsiste. Y con tal que la mujer ejerza la acción dentro de diez años después de la transacción, dicho derecho de anulación todavía se puede ejercer."⁸²

81

Baello v. Villanueva, 54 Phil. 213.

82

Edgardo Parás, Civil Code of the Philippines Annotated, Vol. I, Manila, 1967, pág. 454.

Dice igualmente que con respecto a la separación legal, mientras que los procesos de la separación legal estén pendientes, la mujer puede pedir para un mandato de interdicto prohibitorio preliminar con el fin de impedir que el marido mientras tanto enajene o hipoteque los activos conyugales. Esto es un remedio preventivo para que los intereses de la mujer no puedan ser perjudicados.

Cuando el marido venda una finca rural, el debe avisar su mujer aunque ellos estén viviendo separados porque la mujer tiene derecho en tal propiedad. La falta de tal aviso significa un fraude del derecho de la mujer.⁸³ En efecto, declaró el tribunal que la demandante suficientemente alega fraude contra la mujer demandante cuando aparezca que la venta de la propiedad conyugal fue consumada sin el consentimiento de la mujer y que ella no ha recibido ninguna parte del precio de la venta misma, junto con la alegación adicional de que la demandante y su marido están separados.

83

Tabunan v. Marugnen, L-9727, 29 de Abril de 1957.

En el mismo caso previamente mencionado, se aplicó la ley del antiguo Código Civil diciendo que la existencia de un perjuicio actual a la mujer se puede determinar solamente después de la liquidación de la sociedad de gananciales, pero fue sostenido el hecho de que el derecho de la demandante dependía de una contingencia, es decir, la presencia de los bienes conyugales suficientes para responder para su porción, no significa que ella no tiene derecho para ejercer una acción en absoluto. Ella tiene derecho a proteger sus intereses, y hacer constar que su interés contingente en los bienes alienados por su marido sean registrados y anotados en el Registro Civil.

"De esta manera, cualquiera que adquiera la propiedad de las personas a quienes la ha transferido no podrán alegar ignorancia que ellos han adquirido un derecho sujeto al derecho contingente de la demandante para pedir la anulación de la alienación si fuese perjudicial para ella de alguna manera."⁸⁴

Es aplicable igualmente esta ley a los donativos, porque el código no distingue en este artículo entre las transmisiones gratuitas y onerosas.⁸⁵

84

Edgardo Parás, Op. cit., pág. 456;

85

Liguez v. Tribunal de Apelación, L-11240, 18 de Diciembre de 1957.

La ilustración de este asunto citado en el párrafo anterior se demuestra también en otros casos.⁸⁶ El marido transmitió los bienes de la sociedad de gananciales a una tercera persona aunque no había ninguna consideración para el traslado de dominio. El tribunal declaró que la mujer que es perjudicada por una transmisión fraudulenta de los bienes por su marido está sustancialmente en la misma situación de un acreedor que es defraudado por un traslado ficticio ejecutado por su deudor. Consiguientemente, la mujer así defraudada tiene recurso de cancelar dicha transferencia.

Una venta ficticia del terreno conyugal por el difunto marido no es solamente anulable, sino nulo y no existe en contemplación de la ley, y la misma se puede cuestionar por la viuda aunque antes de que esté finalmente liquidada la sociedad de gananciales. Si el ejecutor testamentario del marido deja de ejecutar una acción, él puede ser incluido como demandado por dicha viuda.⁸⁷

86

Rivera v. Batallones, 40 O.G. No. 10, pág. 2090; Galeón v. Gavares, 53 Phil. 43.

87

Borromeo v. Borromeo et. al., L-7548, 27 de Febrero de 1956.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Filipinas declaró que "una viuda puede ejercer una acción para cancelar la venta ficticia de los bienes de la sociedad de gananciales por su difunto marido".⁸⁸ La doctrina de "in pari delicto" no se aplica a un contrato ficticio hecho sin consideración, sino solamente a un contrato ilegal.

3. Existiendo la sociedad de gananciales, puede ser transferida a la mujer la administración de toda clase de bienes del matrimonio, por el tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la mujer sea tutora de su marido.
- b) Cuando pida la esposa la declaración de ausencia de su marido.
- c) En el caso de interdicción civil del marido.

Cierto es también que los tribunales conferirán la administración a la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido fuese prófugo o declarado rebelde en causa criminal, o si, hallándose absolutamente impedido para administrar, no hubiese prevista

88

Vásquez v. Porta, L-6767, 28 de Febrero de 1956.

para ella.⁸⁹

Esta disposición de la Ley provee para los casos en los cuales, durante el matrimonio, los tribunales pueden transferir la administración de los bienes conyugales a la mujer. No obstante, aparte de esta ley encontramos la misma autorización a la mujer por el tribunal. Así, vemos en el Artículo 167 por el abuso de los poderes de administración del marido; en el Artículo 178, No. 3 por el abandono de la mujer por el marido durante un año, por lo menos, sin justificación, y en Artículo 2238 por la insolvencia del marido.

La ausencia de la cual la ley habla en el Artículo 196 no requiere la ausencia del marido por siete años, transcurridos los cuales se presume la muerte del mismo. Es suficiente que la mujer haya tomado las medidas provisionales para administrar los bienes de su marido y que los tribunales la nombren su representante durante su ausencia.⁹⁰

89

Art. 196, nuevo Código Civil de Filipinas.

90

Guillermo v. Pérez, 45 O.G. n° 12, pág. 5121.

Respecto a la interdicción civil, ya está establecido el principio de que produce la privación de la autoridad marital y del derecho de administrar o disponer de sus bienes propios, y de los comunes por actos "inter vivos".⁹¹

El Artículo 196 del Código Civil de Filipinas evidentemente se refiere a la transferencia más o menos permanente de la administración de los bienes conyugales a la mujer, no a una administración temporaria causada por la ausencia del marido.⁹² Se debe notar que el Artículo trata de la administración por la mujer, no de la separación de bienes, puesto que la sociedad de gananciales todavía subsiste. La administración de toda clase de bienes del matrimonio al que se refiere este artículo incluye la propiedad conyugal, la propiedad parafernial y el capital del marido.

91

Art. 34, Revisado Código Penal de Filipinas.

92

Peyer v. Martínez, L-3500, 12 de Enero de 1951.

En este aspecto, conviene notar la diferencia entre la separación judicial de bienes conyugales y la administración de los bienes gananciales por la mujer. En la separación judicial de bienes, la sociedad de gananciales se disuelve; en la administración por la mujer, la sociedad conyugal permanece. En separación judicial de bienes, la mujer administra solamente su propiedad parafernial, más la porción liquidada de los bienes conyugales. En el caso de la administración por la mujer, ella, por su cuenta, no está autorizada para administrar todos los bienes. Para disfrutar de dicha prerrogativa, hace falta la previa autorización del tribunal.

4. La mujer a quien ha sido transferida la administración de los bienes conyugales tendrá, con respecto a dichos bienes, los mismos poderes y responsabilidad que el marido tenía como administrador, pero los mismos estarán siempre sujetos a cualquier limitación que el Tribunal crea conveniente imponer.⁹³

93

Art. 197, nuevo Código Civil de Filipinas.

Esta ley constituye la ampliación de las facultades de la mujer para administrar todos los bienes de la sociedad conyugal. Generalmente, cuando la administración de las propiedades conyugales ha sido transferida a la mujer, bien por su marido en las capitulaciones matrimoniales, o durante el matrimonio mediante un documento público, ella posee y ejerce los mismos poderes y lleva la misma responsabilidad que el marido tiene cuando él es el administrador de la sociedad de gananciales. A esta ley general, no obstante, hay tres características, es decir:

- a. Sus poderes se pueden limitar en la transferencia concedida a ella por su marido, bien en las capitulaciones matrimoniales o en documento público;
- b. El tribunal, al transferir la administración a la mujer, puede proveer en la orden algunas limitaciones en sus poderes; y
- c. Cuando el motivo para transferir la administración a la mujer es la ausencia del marido, la mujer no puede alienar ni sobrecargar los bienes⁹⁴ de la sociedad sin autorización judicial.

En un asunto famoso,⁹⁵ la mujer denunció a un banco con el fin de cancelar una hipoteca ejecutada por su marido sobre el hogar conyugal. Ella ejerció la acción sin incluir su marido en el pleito puesto que había sido abandonada por él. El tribunal inferior concedió la cancelación, pero el abogado del marido declaró que el marido había sido excluido ilegalmente de sus derechos en la sociedad legal de gananciales.

En la apelación, el Tribunal Supremo de Filipinas afirmó que la mujer podía ejercer la acción sola porque su marido la abandonó injustamente. La posición tomada por el Tribunal Supremo es justamente lógica porque aunque el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, aquel derecho es meramente un privilegio concedido por la ley en el supuesto de que él es más capaz de dirigir la administración de la sociedad. Pero cuando el marido abandona a su mujer, dicho privilegio debe desaparecer y es justo y necesario que su mujer tome el cargo de la administración, para la conservación de los bienes comunes.

95

Robert Peyer v. Hon. Félix Martínez, et al.,
G.R. No. L-3500, 12 de Enero de 1951.

Según el Artículo 197 no es necesario pedir primero la declaración de la ausencia del marido ya que la transferencia de la administración tanto como la declaración de ausencia se puede adjudicar en el mismo procedimiento. En este aspecto, ha de tomar nota que bajo esta ley, la mujer puede enajenar los bienes de la sociedad conyugal sin autorización judicial. Esto no se debe confundir con el Artículo 388, según el cual una mujer debe obtener aquella autorización. Dice el artículo:

"La mujer que sea nombrada administradora de los bienes del marido no puede enajenar ni gravar la propiedad del marido, o la de la sociedad de gananciales, sin autorización judicial."

Parece que el Artículo 388 del Código Civil de Filipinas se aplica solamente cuando la causa de la administración por la mujer es la ausencia del marido. En el Código anterior, la mujer no tenía el poder de la administración de la sociedad de gananciales. En el nuevo Código Civil, por otro lado, la mujer está autorizada para administrar no sólo los bienes gananciales sino también las propiedades del marido, con tal que dicha autorización se haga constar en un documento público.

Aparte de eso, el nuevo Código Civil concede a la esposa otra prerrogativa nueva en la que se la autoriza a pedir al tribunal que nombre una receptoria; que la nombren a ella administradora de los bienes gananciales; o bien disponga dicho Tribunal la separación de bienes; todo ello en el supuesto de que el marido cometa abusos en sus poderes como administrador de la sociedad legal de gananciales.⁹⁶

Este artículo (167) enumera los recursos de la mujer en el caso de que su marido abuse de sus poderes de administración de los bienes gananciales. Y como hemos visto, la mujer puede pedir al tribunal bien por una receptoria, que la nombre administradora de la sociedad o disponga el tribunal la separación de bienes. Así que cuando el marido defraude a la mujer en la administración de la sociedad de gananciales, ella puede pedir un mandato de entredicho para impedir que su marido disponga de los bienes sin el consentimiento del tribunal, y también por una receptoria.⁹⁷ Se debe notar, sin embargo, que

96

Art. 167, nuevo Código Civil de Filipinas.

97

Harden v. Peña, 48 O.G. 1315.

los recursos dispuestos en este artículo son distintos que los del Artículo 173 que concede los recursos contra las alienaciones fraudulentas o perjudiciales por el marido. Además estos recursos son disponibles exclusivamente para la mujer y no al marido.

b. Capacidades de la mujer en la alienación de los bienes de la sociedad legal de gananciales.

En cuanto a las facultades de la mujer casada para enajenar los bienes gananciales, tenemos que distinguir entre varias disposiciones del patrimonio conyugal, es decir, las enajenaciones a título oneroso, las disposiciones inter vivos a título lucrativo y el derecho a disponer de dichos bienes por testamento.

Por lo que respecta a las enajenaciones a título oneroso, normalmente, esto es cuando la administración pertenece al marido bien por transferencia voluntaria, o por decisión judicial, corresponde sólo al marido la enajenación de los bienes gananciales. No obstante, esta prerrogativa del marido está restringida por el Artículo 166 del Código Civil diciendo que

"no puede el marido traspasar o enajenar los bienes inmuebles gananciales sin el consentimiento de la esposa, salvo en los siguientes casos: 1º cuando la mujer haya sido declarada non-compos-mentis; 2º cuando haya sido declarada pródiga; 3º cuando sufre interdicción civil; y 4º cuando es leprosa y está incapacitada". En el caso de que la mujer se niegue injustamente a dar el consentimiento, el Tribunal puede obligarla a ello.

Esta ley exigiendo el consentimiento de la mujer se aplica solamente a bienes de la sociedad de gananciales adquiridos después de entrar en vigor el nuevo Código Civil de Filipinas, que es después del 30 de Agosto de 1950.⁹⁸

98

Lara v. Del Rosario, 94 Phil. 783; Casabar v. Sino Cruz, L-6882, 29 de Diciembre de 1954; Raymundo v. Peñas, 51 O.G. 139; Bigornia v. Cardenas, 51 O.G. 6167; Cachero v. Manila Taxicab, L-8721, 23 de Mayo de 1957; Daney y Aznar v. Garcia y Camporedondo, L-11483, 14 de Febrero de 1958; Estayo v. de Guzman, L-10920, 29 de Diciembre de 1958; Cusi v. Cusi, 53 O. G. 3429, 4849.

Con respecto a los donativos "inter vivos" a título lucrativo, la ley permite a la mujer, igual que el marido, hacer donativos moderados sin el consentimiento del otro cónyuge. Estos donativos se refieren a: 1º donativos a los hijos comunes con el esposo sólo para que dichos hijos terminen sus carreras;⁹⁹ 2º moderados donativos caritativos; y 3º moderados obsequios entre los cónyuges con motivo de un festejo familiar.¹⁰⁰

Dice igualmente el artículo 174 del código que salvo los donativos moderados para la caridad, ninguno de los cónyuges pueden donar cualquier propiedad de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de ambos esposos.

Ahora bien, Qué donativo se considera como moderado? Un donativo se considera moderado cuando se trata de un obsequio módico, en relación con el estrato social de la familia del interesado, la costumbre y la fortuna

99

Art. 162, nuevo Código Civil de Filipinas.

100

Art. 133, ibid.

del donante, y en caso de un conflicto de opinión, toca apreciar a los Tribunales para decidir el problema del asunto.

En este momento, conviene recordar la diferencia que existe entre el antiguo código y el nuevo con respecto a los donativos ilegales. Bajo el antiguo Código Civil, cuando la propiedad conyugal es donado por el marido sin el consentimiento de la mujer, en aquellos casos en los cuales tal consentimiento es necesario, el donativo no era nulo en su totalidad, sino solamente hasta tal punto que perjudique a la mujer y esto se puede determinar solamente después de la liquidación de la sociedad de gananciales. Bajo el nuevo Código Civil, sin embargo, por lo que dice el Artículo 173, estos donativos son anulables en su totalidad a instancia de la mujer durante el matrimonio y dentro de diez años desde su ejecución.

Pues, el Tribunal Supremo en una de sus resoluciones que el Código Civil menciona los casos en los cuales el esposo puede donar los bienes de la sociedad legal de gananciales. Esta enumeración de la ley es una prohibición tácita de tales donativos en otros

casos. Si uno de los cónyuges hace un donativo de los bienes de la sociedad, estando prohibido por la ley, dicho donativo puede ser considerado inválido y contrario a la ley. Sin embargo, la declaración de la nulidad debe esperar la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que hasta entonces no se puede averiguar si la mujer ha sido perjudicada o no.¹⁰¹

Por lo que concierne a las disposiciones por causa de muerte, dice el Código Civil en su artículo 170 que el marido o la mujer puede disponer por testamento de la mitad de los gananciales que les correspondan. No obstante, la disposición se refiere solamente a cualquiera que pertenezca al cónyuge que disponga en la liquidación de la sociedad de gananciales, es decir, cuando ya se determinen los beneficios. Tampoco no dejamos de considerar que este artículo (170) del código se limita exclusivamente a las disposiciones "mortis causa" y no a los donativos "inter vivos".¹⁰²

101

Baello v. Villanueva, 54 Phil. 213.

102

E. Caguioa, Op. cit., pág. 287; Oblisca v. Oblisca, (CA) 47 O.G. 4267.

Cabe mencionar en este aspecto, la diferencia que existe entre la legislación anterior y la ley actual sobre el tema que ahora exponemos tratando de las enajenaciones y obligaciones de bienes de gananciales por el marido y la mujer en el código filipino. Bajo el código antiguo, dispone el artículo 1430 el principio de que el marido puede enajenar u obligar a título oneroso los bienes gananciales sin el consentimiento, mientras en la actualidad, como acabamos de ver que dicho consentimiento de la mujer se precisa, salvo, por supuesto, en los casos especificados por la ley. Parece que el código antiguo adhería a dicho sistema por influencia de las antiguas leyes españolas y por la sencilla razón de simplificar las relaciones entre los cónyuges de la sociedad matrimonial. Los legisladores de aquel tiempo tenían en cuenta que el marido por obrar en nombre de la sociedad lo hace no solamente en su propio interés sino por todo el de la sociedad, y por tanto, dispondrá de los bienes gananciales en cuanto sea más útil para ambos cónyuges. Por el contrario, los legisladores del actual derecho filipino han considerado más lógico el de conceder la mayor intervención por parte de la mujer, ya

que ella es considerada como condueña de su marido en cuanto a la disposición de los bienes gananciales que no pertenecen exclusivamente al marido.

c. Poder sobre la propiedad parafernial.

1) Definición

Ante todo, es conveniente dar una definición de la propiedad parafernial. "La propiedad parafernial se refiere a aquella que pertenece separadamente a la mujer."¹⁰³ En efecto, el artículo 135 del código dispone que "los bienes que la mujer aporta al matrimonio y aquellos que ella adquiere durante la unión conyugal de acuerdo con el artículo 148, se llaman bienes parafernales".

Ahora expondremos la distinción entre la propiedad parafernial y la de dote. El nuevo Código Civil ha derogado la dote que estaba dispuesta en el antiguo Código Civil, ya que fue considerado como no de acuerdo con las costumbres filipinas. La costumbre en Filipinas es que los padres del novio dan a la novia un donativo "propter nuptias".¹⁰⁴ Por otro lado, la dote en el antiguo Código Civil

103

E. Parás, Op. cit., pág. 379.

104

9 Manresa, 479-480; 5 Sánchez Román, 709e

consistía en los bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio en el acto de contraerlo, y aquellos que ella adquirió durante el matrimonio por medio de donativo, herencia o legado.

2) Diferencia entre dote y Propiedad Parafern-
nal.

Son las siguientes las diferencias entre dote y propiedad parafern-
al:

- (a) La propiedad parafern-
al se considera como la re-
gla general, mientras la dote era la excepción,
es decir, la propiedad de la mujer fue considera-
do como parafern-
al a menos que se demuestra que
era dotal;
- (b) La propiedad parafern-
al generalmente está admi-
nistrada por la mujer, a menos que ella legalmen-
te traslade la administración al marido, pero el
marido siempre dirige y administra la dote;
- (c) La propiedad parafern-
al siempre pertenece a la
mujer, pero ella puede o no puede ser la dueña
de la dote;
- (d) Los frutos de la propiedad parafern-
al no estaban
sujetos a la obligación personal del marido a me-
nos que ellos hubiesen redundado en beneficio de

la familia, pero los frutos de la dote siempre estaban sujetos a las obligaciones del marido.¹⁰⁵

3) Consecuencias del dominio sobre la propiedad parafernal.

Dispone el Código Civil de Filipinas en su artículo 136 que la mujer retiene el dominio de su propiedad parafernal, la cual disposición es una de las prerrogativas más importantes de la mujer casada. Entre las consecuencias de dicha prerrogativa destacan las siguientes:

- (a) Ella conserva el dominio de la propiedad, aunque transfiera la administración de la misma al marido,¹⁰⁶ y entonces el marido no puede disponer de ella sin su consentimiento,¹⁰⁷ ni puede empeñar las joyas parafernales,¹⁰⁸ ni ejecutar una hipoteca sobre la misma.

105

9 Manresa 479-480; 5 Sánchez Román 709.

106

Art. 137, Código Civil de Filipinas; Rodríguez v. de la Cruz, 8 Phil. 665.

107

Mead v. Smith, 18 Phil. 320.

108

Hian v. Tan Boming, 48 Phil. 523.

En cambio, la mujer puede vender o hipotecar la propiedad parafernal y ejecutar un pagaré con la propiedad como fianza.¹⁰⁹

- (b) Ella puede ejecutar una acción para recobrar bienes de personas extrañas sin incluir a su marido, a menos que, ella reclame daños para la ocupación ilegal de las mismas, ya que en este caso los daños serían de carácter conyugal, por tanto, se precisaría la intervención del marido.¹¹⁰
- (c) El marido no puede ejercer una acción para recobrar su cuenta, la propiedad parafernal de su mujer.¹¹¹

109
Eliot v. Montemayor, 9 Phil. 693.

110
Art. 113, Código Civil de Filipinas; Ramos v. Castelo, 36 Phil. 876.

111
Bismonte v. Aldecoa, 17 Phil. 480.

112
Jacinto v. Salvador, 22 Phil. 376; Lim v. Mabasa, L-8663, 31 de Octubre de 1957.

- (d) La propiedad parafernial no puede ser responsable de las deudas del marido. Por consiguiente, no se puede poner bajo una receptoría simplemente por las obligaciones personales del marido.¹¹³
- (e) Ella tiene derecho a los incrementos no lucrados (tal como el aumento en el valor del terreno), pero no a los frutos netos de los bienes, puesto que los frutos netos pertenecen a la sociedad de gananciales.¹¹⁴
- (f) La mujer puede vender no solamente la propiedad parafernial misma sino también sus futuros frutos.¹¹⁵
- (g) Si el marido hipoteca la propiedad parafernial sin el consentimiento de su mujer y bajo el nombre de ella, la

113
Javier v. Osmeña, 34 Phil. 336.

114
Art. 138, nuevo Código Civil de Filipinas.

115
Pérez, et al., v. Tuazon de Pérez, L-14874, 30 de Septiembre de 1960.

hipoteca será válida. Pero será nula si el marido firma la hipoteca en su propio nombre, puesto que él no es el dueño, a menos que en el contrato haya una referencia clara al hecho de que él estaba verdaderamente hipotecando los bienes en nombre de su mujer.

116

4) La facultad de administrar la propiedad parafernai.

Además de ser la dueña de la propiedad parafernai, el Código concede a la mujer en su artículo 137 el poder de administrar sus bienes parafernais. Como tal administradora, tiene derecho a cobrar y recibir los frutos de dicha propiedad, ejecutar cualquiera y todos los documentos incidentes al poder de administración y a delegar su poder en una tercera persona.

117

116

Philippine Sugar Estate Dev. Co. v. Peizat,
48 Phil. 536.

117

People's Bank v. Register of Deeds, Manila
60 Phil. 167.

Aunque los frutos de la propiedad pertenecen a la sociedad de gananciales, dichos frutos no se consideran conyugales hasta que estén netos, es decir, hasta que hayan restado los gastos de administración. Por consiguiente, el marido no puede recopilar los frutos de la propiedad parafernial ya que es la mujer quien tiene el derecho a la misma; el marido solamente puede reclamar dichos frutos de su mujer después de la liquidación de la sociedad de gananciales.¹¹⁸

Como consecuencias de la administración de los bienes de la sociedad de gananciales encontramos las siguientes:

(a) La mujer puede nombrar un administrador para la propiedad parafernial, bien sea el marido o una persona extraña, aún sin el consentimiento de su marido (artículo 137), de otro modo, ella sería meramente una cobradora de rentas.¹¹⁹

118

E. Caguioa, Op. cit., págs. 231-232.

119

People's Bank & Trust Co. v. Register of Deeds, 60 Phil. 167.

(b) Ella puede empeñarse en litigación sobre dicha propiedad, entrar en contratos para el propio cuidado de sus bienes aún sin el permiso de su marido.¹²⁰

(c) Ella puede cobrar las rentas o nombrar a otra persona para hacer la recolección, ya que a pesar de que los frutos de la propiedad parafernial se consideran conyugales, aún solamente los FRUTOS NETOS son conyugales y propiamente pertenecen a la administración del marido. Los frutos netos son los que quedan después de restar los gastos de administración. Por lo tanto, es la mujer quien puede cobrar las rentas brutas.¹²¹ Por lo mismo, ella no puede ser restringida por interdicto prohibitivo de vender la propiedad parafernial simplemente porque su alienación privaría a la sociedad conyugal de los futuros frutos.¹²²

120
Casalia v. Enage, 6 Phil. 475.

121
People's Bank v. Register of Deeds, 60 Phil. 167.

122
Pérez et al., v. Tuazon de Pérez, L-14874, 30 de Septiembre de 1960.

(d) La mujer puede asignar crédito parafernial contra una sociedad a favor de cualquiera que desee adquirir dicho crédito.¹²³

Aún después de la transferencia de la administración de la propiedad parafernial al marido, la mujer todavía es la dueña de la misma, por tanto, puede alienar, gravar o donar la misma; ¹²⁴asimismo, puede reclamarla en cualquier tiempo de la administración, o ella puede transmitir la administración a una persona extraña.¹²⁵

Los numerosos casos que acabamos de ver demuestran la plena facultad de la mujer sobre sus bienes exclusivos. Sin embargo, la administración de dichos bienes no es un derecho personal y consiguientemente, la mujer puede delegar la administración de la misma en su marido o en una tercera persona, como hemos visto. Puesto que solamente la administración está transferida, parece que el efecto de la transferencia es hacer al marido o a la tercera persona simplemente el gerente sujeto a la ley general de

123

Mora v. La Insular, 40 O.G. 2755.

124

Rodríguez v. de la Cruz, 8 Ohil. 665.

125

People's Bank v. Register of Deeds, 60 Phil. 167.

126
agencia. Siendo un mero administrador, el marido no tiene dominio absoluto sobre dicha propiedad. Por lo tanto, él adquiere una autorización especial de su mujer. Así, que si la mujer dió a su marido el poder de hipotecar su propiedad parafernál, pero no la autorización de contraer cualquier otra obligación en su nombre, es solamente el marido el que será responsable si él obtiene un préstamo en nombre de su mujer, puesto que el marido no tiene la autorización para dicho préstamo.

Los frutos de los bienes parafernales forman parte del capital o activos de la sociedad de gananciales, y están sujetos a los gastos del matrimonio. Los bienes parafernales están igualmente sujetos a los gastos diarios de la familia, si los bienes de la sociedad ganancial y los exclusivos del marido no son suficientes. Bajo esta ley las obligaciones personales del marido no pueden ser forzados contra los frutos de la propiedad

126

People's Bank v. Register of Deeds of Manila, 60 Phil. 167.

127

De Villa v. Fabricante et. al., L-13063, 30 de Abril de 1959.

128

Art. 138, nuevo Código Civil de Filipinas.

parafernial, a menos que sea probado que ellos han redundado en beneficio de la familia. Recae en el marido la tarea de manifestar que las obligaciones contraídas por él redundaron en beneficio de la familia. El espíritu de la ley es que el marido no puede aprovechar en su propio interés o para sus esfuerzos personales los frutos de los bienes parafernales; ellas están destinadas a las verdaderas necesidades y cargos de la sociedad de gananciales y por consiguiente, deben ser empleadas en beneficio de la familia. Este principio fue aclarado y aplicado en un caso en el cual el Tribunal declaró que "el marido que intenta a recobrar los frutos de los bienes parafernales tiene el cargo de probar que tal obligación fue contraída en beneficio de la familia. El espíritu del Código Civil es que el marido no puede beneficiar para su propio interés, o para sus empeños privados o personales; y estos serán destinados a las necesidades de la familia.

129 Osorio v. Posadas, 56 Phil. 748.

130 Ibid.

131 La Corporación de los Padres Agustinos v. Ansaldo, 37 O.G. 1164.

Una mujer que vive separada de su marido por una causa justa tiene derecho al sustento, y como sabemos, el sustento procede de los bienes conyugales (artículos 165-166) y los frutos de los bienes parafernales, se consideran conyugales (artículo 153). Después de restar los pagos de administración fue establecido que está permitido a la mujer recibir como suyos los frutos de los bienes parafernales en lugar del sustento, es decir, ella está autorizada a retener dichas rentas netas o frutos.

Dice igualmente la ley que "las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, a menos que se ¹³² pruebe que redundaron en provecho de la familia. Considero esto superfluo porque la única obligación del marido por la cual él responde, incluso los frutos de los bienes parafernales, son los que resultaron en provecho de la familia. Esta ley era necesaria bajo el antiguo código civil porque anteriormente había una confusión entre la sociedad de gananciales y el marido, de

132

Art. 139, nuevo Código Civil de Filipinas.

modo que cada contrato del marido era acusable a la sociedad de gananciales. Por lo tanto, había la necesidad de especificar que los frutos de los bienes parafernales aunque no conyugales no deberían ser responsables para las obligaciones personales del marido. Sin embargo, en el nuevo Código Civil, fue eliminada dicha confusión entre el marido y la sociedad de gananciales.

Para las obligaciones personales del marido, su propiedad exclusiva solamente es responsable, y no pueden responder los bienes parafernales ni los frutos de los mismos. Entonces, en el caso de que un contrato fuese contraído por el marido sin el consentimiento de la mujer, y mientras que ellos estaban viviendo separadamente, y en efecto, las ganancias del mismo resultasen en provecho de la familia, los frutos de los bienes parafernales no pueden responder de dicha obligación, aún suponiendo que procedía de una agencia remunerativa.¹³³

En cuanto a la enajenación de los bienes parafernales por la mujer casada, dicta el nuevo Código Civil:

133

Laperal v. Katigbak, L-11418, 27 de Diciembre de 1958.

"La mujer casada, mayor de edad puede enajenar, hipotecar o disponer de sus bienes parafernales, por cualquier modo legal sin el permiso o consentimiento de su marido, y puede comparecer sola a pleitar ante los Tribunales, en lo referente a dichos bienes. Igualmente puede rechazar una herencia sin el consentimiento de su marido."

Esto es una nueva disposición del Código Civil, y reitera meramente un principio reconocido por la Ley 135 Parafernal y por los Reglamentos del Tribunal. Se debe recordar que esto vale solamente si el pleito concierne a los bienes parafernales porque si están litigando sobre los bienes parafernales y sus frutos, el marido debe ser incluido en la acción.

Entonces, bajo esta ley, si la mujer casada tiene menos de veintiún años, ella no puede disfrutar de este derecho puesto que la ley precisa que ella sea de mayor de edad.

Por lo menos, hemos visto la innovación de la ley que no existía antes. Anteriormente, la mujer necesitaba el consentimiento de su esposo para poder disponer de

134

Art. 140, nuevo Código Civil de Filipinas.

135

Decreto No. 3922, 12 de Septiembre de 1932.

sus bienes parafernales, mientras en la ley actual, la mujer posee una capacidad absoluta, es decir, sin necesidad de pedir el consentimiento de su esposo para enajenar sus bienes propios. Y si he mencionado esto es debido a la aprobación de la Ley Parafernial por el Congreso de Filipinas haciendo destacar que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres.

El Código Civil también dicta en su artículo 141 que la enajenación de cualquier propiedad parafernial administrada por el marido de a la mujer el derecho de exigir la constitución de una hipoteca o cualquier otra fianza por el importe del precio que el marido haya recibido.

Este artículo se aplica cuando los bienes parafernales hayan sido trasladados a la administración del esposo y mientras bajo dicha administración la propiedad sea vendida por la mujer o por el marido actuando como agente de la mujer. En este caso el marido administra el dinero que se dé a cambio de la propiedad inmueble; y, para proteger a la mujer, la ley le autoriza a exigir de su marido una fianza por el precio que pueda ser

bien un bono o en forma de una hipoteca.

d. Poderes en la comunidad absoluta de bienes.

La Comisión Codificadora de Filipinas al incorporar la ley sobre la comunidad absoluta de bienes en el Código Civil dice:

"Según las costumbres establecidas en la mayoría de las familias filipinas, los cónyuges se consideran a sí mismos como conductores de todos los bienes aportados y adquiridos por ellos durante el matrimonio. Entonces, en efecto, hay una comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges en Filipinas. Si la ley se ha de basar en condiciones reales y actuales, el sistema actual de comunidad relativa o sociedad legal de gananciales, debe ser abrogada, y a su vez, el régimen de la comunidad absoluta debe ser incorporada al nuevo. Si no fuera por la consideración de que tal reforma de la ley pudiese ser considerada como revolucionaria, la Comisión propondría su adopción. Por vía de un compromiso conservativo, la Comisión recomienda que la comunidad absoluta de bienes regule las relaciones patrimoniales entre los cónyuges si los futuros esposos lo convinieran en las capitulaciones matrimoniales. Los esposos prospectivos que desean que sus relaciones patrimoniales sean regidas por el sistema de la comunidad absoluta de bienes pueden llevar a efecto su

deseo estipulándolo así en las capitulaciones matrimoniales. Ellos entonces deberían actuar de acuerdo con la costumbre filipina, que está más cerca del ideal de la unidad familiar y está ahora más en armonía con la unidad tradicional de la familia filipina.¹³⁷

Si los cónyuges adhieren al sistema de la comunidad absoluta de bienes en sus capitulaciones matrimoniales, ellos son libres para estipular en dichas capitulaciones las reglas que gobernarán sus relaciones patrimoniales durante el matrimonio. Sin embargo, esta libertad también tiene limitaciones, entre ellas la de que ha de celebrarse el contrato con anterioridad al acto de la celebración del matrimonio.

Sobre la comunidad absoluta de bienes, dice el profesor español, Sr. Castán,¹³⁸ que es una institución moderna en la historia del derecho. No la conocieron los pueblos antiguos, ni tampoco los romanos.

Referente a las cargas y obligaciones de la sociedad, dice la ley que "la comunidad no responderá de las

137 Informe de la Comisión Codificadora de Filipinas, pág. 125.

138 José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral. Libro II, págs. 142-143.

deudas antenupciales contraídas por cualquiera de los esposos, a no ser que estas deudas hayan beneficiado a la familia. Por el contrario, responderá la sociedad, siempre que hubiese mediado el consentimiento ¹³⁹ del otro.

Hablando de la capacidad de la mujer en dicha comunidad absoluta de bienes, dicta el artículo 206 del código que "ambos cónyuges gozarán del mismo derecho en la administración, posesión y uso de todos los bienes de la comunidad absoluta, y a ambos igualmente pertenece el dominio de todos los bienes. Si existiese algún desacuerdo entre ellos sobre el dominio, administración, posesión, o uso de estos bienes, el Tribunal resolverá cualquier cuestión planteada sobre el asunto".

Acerca de la comunidad absoluta de bienes, el ¹⁴⁰ jurista francés, Violett dice lo siguiente:

139 Artículos 201 y 202, nuevo Código Civil de Filipinas.

140 Violett, Histoire du droit civil française. pág. 386 y ss.

"La comunidad de bienes es un árbol cuyas raíces hay que buscarlas en el derecho germano. Los germanos, en la época primitiva, compraban a la mujer. Después esta compra se debilitó y el precio primitivo pasa a ser simbólico, pero el marido transmite a la mujer una suma por vía de dote. Con el tiempo esta dote se fija en un quantum determinado. La mujer adquiere derechos a unas partes; a la mitad en unas y a un tercio en otras, de la fortuna de su marido. He aquí ya la comunidad de bienes.

Vemos, entonces, que bajo la comunidad absoluta de bienes, la mujer está más igualada al marido, a diferencia de la sociedad de gananciales, en la cual se exige el consentimiento de la mujer solamente cuando se trata de disponer de los inmuebles. En la comunidad absoluta de bienes, se necesita el consentimiento de la mujer no solamente para los inmuebles, sino también para los bienes que no sean inmuebles, es decir, los muebles.

e. Poderes en el sistema de separación absoluta de bienes.

Definimos el sistema de separación absoluta de

bienes haciendo referencia a lo que dice Rugierro,¹⁴¹
a saber:

"Es el sistema por el que cada uno
cada uno de los cónyuges conserva la
libre administración y disponibilidad
de sus propios bienes, los cuales no
están sujetos a vinculación alguna, ni
destinados de un modo especial al sos-
tenimiento de las cargas del matrimo-
nio."

142
Sobre este sistema Manresa dice lo siguiente:

"Al contraer matrimonio el esposo y
la esposa, sus personalidades coexisten,
no desaparecen, y así como cada uno con-
serva sus cualidades, buenas o malas, y
su carácter propio deben conservar tam-
bién sus bienes con independencia, lo
cual significa la separación racional
de sus patrimonios respectivos. Cada
cónyuge es propietario, usufructuario,
y el administrador de sus propios bienes,
y los conserva con sus frutos y con el
producto de su trabajo a la disolución
del matrimonio. El marido sostiene las
cargas de la sociedad conyugal, y pres-
ta o no su licencia a su mujer. De ordi-
nario el caudal de esta queda como un
fondo de reserva, de naturaleza privile-
giada, al que no alcanzan las responsabi-
lidades por deudas de la sociedad."

141

Rugierro, Instituciones de Derecho Civil,
Traducción española por Serrano-Suner y
Santa Cruz Tejeiro, pág. 830, V.II.

142

Manresa, Comentarios al Código Civil Español
T. IX, pág. 10.

La ventaja de este sistema para la mujer es que la dignifica, colocándola en igualdad de condición que el hombre, al permitirle conservar todos sus bienes y administrarlos sin ninguna limitación.

En la generación actual el sistema de separación de bienes ha alcanzado gran importancia, por apoyo de la tendencia feminista, como observamos hoy en Italia y en la mayoría de los países anglosajones.

Exponiendo la disposición del Código Civil sobre este sistema, mencionamos el artículo 212 que dicta:

"Si los futuros esposos pactan en sus capitulaciones matrimoniales que sus relaciones patrimoniales, durante el matrimonio, se rijan por el sistema de separación completa de bienes, dichas relaciones serán, en primer lugar, reguladas según los convenios mutuos pactados por los futuros esposos en sus capitulaciones matrimoniales, y en defecto de pacto, por las estipulaciones del Código, supletorias, por tanto, de los contratos antenupciales."

En cuanto a las clases de separación de bienes, dispone el Código Civil en su artículo 213 que el sistema puede referirse a los bienes presentes, o bien a los futuros, o al mismo tiempo a los bienes presentes y futuros. También la separación de bienes puede ser

total o parcial. En el último caso los bienes no convenidos como separados pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Añade el Código sobre este asunto, que "cada cónyuge será dueño de sus bienes privativos, pudiendo disponer de ellos, poseerlos, administrarlos, y gozar de los mismos sin el consentimiento del otro cónyuge. También los ingresos de cualquier profesión, negocio o industria, pertenecerán exclusivamente a cada uno de los cónyuges, respectivamente".¹⁴³

En conclusión dicta el artículo 215 del mismo código que cada uno de los cónyuges estará obligado a contribuir y sufragar, proporcionalmente, los gastos de la familia.

A lo largo de lo que hemos visto en los párrafos anteriores, podemos concluir que bajo el sistema de separación absoluta de bienes, la mujer tiene una gran capacidad, siendo capaz de enajenar todos sus bienes, sin necesidad de autorización de su marido, ni de autorización

143

Art. 214, Código Civil de Filipinas.

judicial. Desde luego, este sistema es también una innovación en los derechos patrimoniales de la mujer casada, puesto que en el antiguo Código Civil de Filipinas, en cuanto al sistema patrimonial de bienes, la mujer solamente podía conservar el dominio de sus bienes privativos, tal como la administración de los mismos y disfrutar de sus frutos, pero no podía enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles sin el consentimiento de su marido, o de la autoridad judicial.

D. Relaciones Familiares

Se ha incorporado al nuevo Código Civil de Filipinas un capítulo sobre la familia cuya base es sostener la solidaridad de la misma.

La familia desempeña un papel importante en el desarrollo del Estado no solamente en su aspecto político, sino también en el sentido jurídico-social, por la sencilla razón de que la familia como está configurada en el artículo 216 del Código "es una institución social básica que cuida y protege el interés público". Dice igualmente el artículo 218 que "la ley rige las relaciones familiares. Ninguna costumbre,

práctica o acuerdo puede reconocerse o tener efecto si es destructiva para la familia".

Por eso recae en el Estado la tarea de estimular a la familia legítima y su progreso moral y, por tanto, debe preocuparse de la máxima igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges y proveer a las necesidades materiales, espirituales, morales y sociales de cada componente de la entidad familiar. Es también misión del legislador, la de organizar la familia conforme a las costumbres, hacer respetar sus derechos y deberes e impedir sus violaciones por medio de las respectivas sanciones.

Pero estos designios no se pueden realizar si la familia está dirigida de una manera despótica. Tampoco sería posible una sociedad armónica si pertenece al marido exclusivamente todo el patrimonio de la unidad conyugal, incluso el ejercicio de los derechos pertenecientes a la sociedad conyugal. Desde luego, la personalidad del marido aunque sea más elevada que la de la mujer no le concede ningún motivo para llevar la familia bajo un poder despótico, ya que es contrario al concepto de la familia moderna.

Con el fin de igualar los derechos y responsabilidades de los cónyuges, la nueva ley ha otorgado a la mujer los mismos valores espirituales y materiales que el marido. Y para fomentar ese valor de la mujer en el mundo contemporáneo, la mujer moderna, con su iniciativa, sensibilidad y capacidad emprendedora, recibe todo el apoyo del Derecho Positivo.

El Derecho gobierna a la familia basada en costumbres, tradiciones, instintos y política pública, ya que la constitución de la familia está íntimamente vinculada al desarrollo y progreso del Estado. Si los elementos que unen a sus miembros no son fuertes, el Estado también se debilitará y le faltará el vigor que es un elemento esencial para su mejor funcionamiento.

Referente a este caso, y guiado de las doctrinas pertenecientes a la familia sana, el artículo 219 del Código Civil de Filipinas dispone que deben prestarse auxilio mutuo, moral y material los miembros de una familia entre sí, y que los funcionarios judiciales y administrativos deben proteger este auxilio mutuo. Considero esta disposición de la ley como justamente lógica, ya que somos todos conscientes del gran papel

que la mujer desempeña dentro del hogar familiar. Se supone que ella origina el amor profundo entre cada uno de los miembros del hogar, provee el cariño espiritual entre los confines de la casa familiar, e incluso asegura el desarrollo material y espiritual de todos los que componen su ambiente familiar para mejor llegar al objetivo de la familia como núcleo y elemento natural y esencial del Estado, teniendo en cuenta la solidaridad y armonía de la institución familiar. Así pues, es natural que nuestros legisladores la elevan a igual puesto que el varón, ya que los cónyuges forman una comunidad íntima que está radicada en el concepto del bienestar y los mejores intereses que pertenecen a la familia. Esto, luego, llega a establecer una forma de sociedad doméstica en la que los esposos tienen derechos iguales y obligaciones proporcionadas entre ellos para sostener las tareas grandes y delicadas que el sacramento de matrimonio supone y les asigna.

Como ejemplo de la disposición de la ley designada para proteger a la mujer y la solidaridad de la familia, exponemos el artículo 221 del Código Civil

diciendo que no serán válidos, y por tanto, no producirán efecto, lo siguiente:

1º. Todo contrato de separación personal entre esposo y esposa.

2º. Todo acuerdo extrajudicial durante el matrimonio para la disolución de las ganancias de la propiedad conyugal o de la comunidad absoluta de bienes entre marido y mujer.

3º. Todo acuerdo para obtener un documento de separación o anulación del matrimonio.

4º. Toda enajenación simulada de propiedad con el fin de privar a los herederos forzosos de su legítima.

Asimismo, siempre se aconseja por el Tribunal a los miembros de la familia en desacuerdo, que acudan a los medios extrajudiciales de sus desavenencias antes de ejercitar la acción judicial entre los que son de la misma familia, como observamos en el artículo 222 del Código Civil, dictando que ninguna demanda debe emprenderse o sostenerse entre los miembros de una

familia, a menos que aparezca que se han realizado serios esfuerzos para lograr un acuerdo, y que los mismos han fracasado, todo ello con las limitaciones que establece el Artículo 2035, es decir, que no serán válidos los compromisos entre las personas que afecten el estado civil de las personas; a la validez de un matrimonio o un divorcio; a cualquier fundamento para la separación legal; acerca de alimentos futuros; a la jurisdicción de los tribunales; y sobre la legítima futura.

Con el mismo objeto de lograr la armonía de la institución familiar, el Código Civil de Filipinas provee tales disposiciones como la del nombramiento de un Consejo de familia por los Tribunales de Justicia, a petición de cualquier miembro de la familia, pariente o amigo, cuya misión será la de aconsejar al Tribunal, a los esposos, a los padres, a los tutores y a la familia, en aquellas importantes cuestiones relacionadas con la misma.¹⁴⁴

144

Art. 252, nuevo Código Civil de Filipinas.

La inclusión de este Consejo de familia en el nuevo Código Civil constituye una novedad, ya que eso no existía en el antiguo código civil que era el Código Civil español, en el cual el funcionamiento de dicho Consejo estaba relacionado exclusivamente a la tutela de los menores e incapacitados. En el nuevo Código Civil de Filipinas, se amplía la función de este Consejo de modo que su esfera de acción se valora estima cuando se considere su función de aconsejar a cualquier miembro de la familia, con el motivo de promover el mejor interés del conjunto familiar.

Aparte del Consejo de familia contiene también el Código Civil una definición del hogar familiar en su Artículo 223 diciendo que es la vivienda en que una persona y su familia residen dentro del país donde está situada. Por supuesto, dentro del hogar familiar los cónyuges tienen algunos derechos y obligaciones sobre sus hijos. Así dice el Artículo 316:

"El padre y la madre, tienen, con respecto a sus hijos no emancipados:

(1) La obligación de sustentarlos, tenerlos en su compañía, educar e instruirlos conforme con sus medios, y

representarles en todas las acciones que redundan en su bienestar;

(2) El poder de corregirles y castigarles moderadamente."

Respecto a las relaciones familiares entre los padres y los hijos, que encontramos en el nuevo Código Civil, podemos afirmar que en resumen, los derechos de los padres son los siguientes: 1º dar su consentimiento al matrimonio; 2º dar su consejo al matrimonio; 3º dar su consentimiento a las capitulaciones matrimoniales; 4º dar su consentimiento a los donativos "propter nuptias"; 5º exigir obediencia mientras sus hijos están bajo su tutela, y su respeto y reverencia siempre; 6º tener en su compañía

145 Art. 61, nuevo Código Civil de Filipinas.

146 Art. 62, ibid.

147 Art. 120, ibid.

148 Art. 128, ibid.

149 Art. 311, ibid.

a los hijos no emancipados; ¹⁵⁰ 7º representar a sus hijos no emancipados en todas las acciones que redundan en su beneficio; ¹⁵¹ 8º el poder de corregirlos y castigarlos moderadamente; ¹⁵² 9º ejercer la administración legal sobre los bienes de los hijos no emancipados; ¹⁵³ 10º tener el usufructo de los bienes de sus hijos; ¹⁵⁴ 11º dar su consentimiento a adopción; ¹⁵⁵ 12º desheredarles por causa; ¹⁵⁶ 13º defenderles contra la agresión ilegal; ¹⁵⁷ 14º representarles en demandas contra

-
- 150 Art. 316, nuevo Código Civil de Filipinas.
- 151 Art. 316, ibid.
- 152 Art. 316, ibid.
- 153 Art. 320, ibid.
- 154 Art. 321, ibid.
- 155 Art. 340, ibid.
- 156 Art. 919, ibid.
- 157 Art. 11, Código Penal Revisado. (Filipinas)

158 el gobierno; y 15^o dar su consentimiento en su empleo. 159

Cierto es también, que existen las correspondientes obligaciones por parte de los padres, a saber: 1^o el deber de sustentar a sus hijos no emancipados; 2^o la obligación de educarles e instruirles según sus medios; 3^o responder de los daños causados por los menores que viven en su compañía; 4^o responder de la responsabilidad civil que procede del crimen cometido por sus hijos que no son responsables criminalmente en el caso de que ellos sean culpables por descuido; y 5^o dar su legítima.

158 Rep. Act. No. 21.

159 Rep. Act. No. 679.

160 Art. 316, nuevo Código Civil de Filipinas.

161 Gutiérrez v. Gutiérrez, 56 Phil. 177.

162 Art. 2180, nuevo Código Civil de Filipinas.

163 Art. 101, Código Penal Revisado de Filipinas.

164 Art. 888, nuevo Código Civil de Filipinas.

Por fin, hemos expuesto la importancia de la familia en la vida humana y las relaciones que unen a cada miembro en el vínculo familiar, y la incorporación del capítulo sobre la familia se encuentra justificada. Así, dice el jurista español Sánchez Román:

"Es un orden esencial de la vida humana con fines substantivos y propios, que sólo ella puede cumplir: una esfera social, una entidad orgánica, una aptitud subjetiva, una realidad, en suma, y por tanto, necesita ser condicionada y garantizada por el Derecho. Por esto es indispensable que exista un Derecho para la familia, como hay un Derecho para el individuo, aún por la simple consideración subjetiva de persona que la familia tiene, y más todavía, porque como orden social, su peculiar Derecho sería necesario."

V. DERECHOS DE HERENCIA

El nuevo Código Civil de Filipinas concede a la mujer filipina varias facultades, sobre todo los derechos hereditarios como uno de los cónyuges, cuyas disposiciones trataremos a continuación.

En cuanto a la legítima, hay una nueva disposición que conviene notar, esto es, la de concederla la propiedad de la porción que le corresponda, en vez del mere derecho de usufructo otorgado por el antiguo código.

Sobre el cónyuge supérstite, con respecto a los demás herederos forzosos, el Código Civil determina los diversos supuestos en la forma siguiente:

"Si sólo uno de los hijos o descendientes del cónyuge sobrevive, la viuda o viudo tiene derecho a un cuarto de la propiedad hereditaria. En caso de separación legal, el cónyuge superviviente puede heredar, si fue el esposo fallecido él que dió lugar a la separación.

Si existen dos o más hijos o descendientes, el cónyuge superviviente tendrá derecho a una porción igual a la legítima de los hijos legítimos o descendientes.

En ambos casos, la legítima del esposo superviviente deberá ser tomada de la parte que el testador puede

disponer libremente."¹

"Si el testador no deja descendientes legítimos, sino ascendientes legítimos, el esposo tendrá derecho a un cuarto de los bienes hereditarios, que serán tomados de la parte de libre disposición."²

"Si el testador deja hijos ilegítimos, el cónyuge viudo tendrá derecho a una tercera parte de los bienes hereditarios del fallecido y los hijos ilegítimos a otra tercera parte. La otra tercera parte será de libre disposición."³

"Cuando la viuda o viudo sobrevive con hijos legítimos o descendientes, y con hijos naturales reconocidos, o hijos naturales por ficción legal, o bien con hijos ilegítimos no naturales, el esposo tendrá derecho a una parte igual a la legítima de los hijos legítimos, y deberá ser tomada de la parte de libre disposición."⁴

1 Art. 892, nuevo Código Civil de Filipinas.

2 Art. 893, ibid.

3 Art. 894, ibid.

4 Arts. 897 y 898, ibid.

"Si concurrese con padres legítimos o ascendientes y con hijos ilegítimos, tendrá derecho a un octavo de los bienes hereditarios."⁵

"La viuda o viudo tendrá derecho a la mitad de los bienes hereditarios si ella o él es único superviviente..

Si fue contraído "in articulo mortis" el matrimonio entre el esposo superviviente y el testador, y éste falleció antes de los tres meses de la celebración del matrimonio, la legítima del esposo superviviente como único heredero, será un tercio de los bienes hereditarios, salvo cuando ellos hayan vivido como marido y mujer durante más de cinco años. En este último caso, la legítima del cónyuge superviviente será la indicada en el párrafo anterior."⁶

Por lo que concierne a la sucesión intestada, dicta el Código⁷ que "en cada herencia, el pariente más próximo

⁵ Art. 899, nuevo Código Civil de Filipinas.

⁶ Art. 900, ibid.

⁷ Art. 962, ibid.

excluye a los más distantes salvo el derecho de representación, cuando tiene lugar propiamente",

También dice el artículo 995 del Código Civil de Filipinas que "a falta de descendientes legítimos, los hijos ilegítimos y sus descendientes legítimos o ilegítimos, el esposo superviviente heredará toda la propiedad, sin perjuicio a los derechos de hermanos y sobrinos, si hubiese alguna bajo el artículo 1001".

"Pertenece a la viuda o viudo la porción hereditaria en la sucesión intestada, según las personas con quien concurra, establecida de la siguiente manera: €

Si concurre con los hijos legítimos o descendientes, tendrá derecho a una parte igual a la de cada hijo legítimo; si concurre con padres legítimos o ascendientes, tendrá derecho a una mitad de la propiedad hereditaria, y los padres legítimos o ascendientes a la otra mitad; si concurre con hijos o descendientes ilegítimos tendrá derecho a la mitad del haber hereditario y los ilegítimos a la otra mitad; si concurre con hijos legítimos o sus descendientes e hijos ilegítimos o sus descendientes, bien legítimos o ilegítimos, tendrá derecho a la misma porción que aquella del hijo legítimo; si concurre con ascendientes

legítimos y descendientes ilegítimos, los ascendientes tendrán derecho a una mitad y el cónyuge a la otra mitad; si concurre con hermanos y sobrinos, la viuda o viudo tendrá derecho a la mitad de la herencia y los hermanos y sobrinos a la otra mitad."⁸

Examinando lo que acabamos de exponer, podemos afirmar las innovaciones importantes en la ley que atañen a la mujer, es decir, en el caso de que ella sobreviva a su marido. Primeramente, el nuevo código le concede una porción en la propiedad hereditaria y una legítima razonable de su esposo fallecido. Por otra parte, la ley concede también bastante derecho a la mujer, en cuanto a la sucesión intestada, al darle la mitad de la propiedad hereditaria en caso de concurrencia con hermanos y sobrinos, ya que en el antiguo no se extiende ese derecho al cónyuge puesto que los hermanos excluyen al cónyuge.

Los legisladores han considerado conveniente incorporar estas modificaciones en la ley, teniendo en cuenta que ambos cónyuges contribuyen igualmente a la fundación del patrimonio conyugal, y es justo y necesario que ambos disfruten razonablemente en él.

8

Arts. 908 al 1001, nuevo Código Civil de Filipinas.

**VI. LIMITACIONES GENERALES DE LA
CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER
EN FILIPINAS**

Al pretender exponer y analizar los derechos, surge también la cuestión sobre las limitaciones correspondientes, que siempre acompañan a toda investigación que tiene como uno de los elementos la eficacia y virtud del esfuerzo humano.

Es saludable saber los derechos de cada individuo, pero considero más saludable y aún más noble y sublime conocer las limitaciones en el ejercicio de dichos derechos. No hay ningún factor que determine el más probable éxito de ejercer los poderes que enterarse de los límites y extensiones de todas las capacidades, bien innatas o adquiridas.

Sobre todo una mujer, que se supone ser recta, moral y digna, no solamente en los ensayos y poesías de los más grandes escritores del mundo, sino también en la vida real, debe ser tenido en cuenta cuidadosamente por cada mujer no solamente sus derechos, sino también, y especialmente, sus limitaciones, como poseedora de poderes y facultades, que, gracias a Dios, le fueron concedidas por la generosidad de la ley, y por el entendimiento bondadoso de los legisladores, que siempre toman nota de la aptitud y carácter femenino en este mundo en desarrollo.

El nuevo Código Civil de Filipinas contiene numerosas disposiciones dirigidas a la mujer, poseedora de derechos que el mismo le ha concedido. Admitiendo, pues la existencia de las limitaciones sobre los derechos de la mujer filipina, exponemos ahora, a continuación, las siguientes limitaciones generales:

A. Sobre mujeres casadas y solteras.

1. Restricción sobre el derecho patrimonial.

No cabe la menor duda de que las mujeres, solteras o casadas, con tal que poseen las condiciones jurídicas para ejercer el dominio sobre sus bienes, tienen derechos patrimoniales que les pertenecen como dueñas de sus respectivas propiedades. Por tanto, la ley impone limitaciones sobre dicho derecho.

Dispone el artículo 25 del nuevo Código Civil filipino que "la extravagancia inconsiderada en los gastos de diversión o exhibición durante un tiempo de aguda necesidad pública o emergencia puede ser impedida por orden de los tribunales a instancia de cualquier institución del gobierno o privada caritativa".

Esta disposición del Código Civil significa una limitación sobre el poder de un ciudadano en el uso de sus bienes.

Así que, en los casos donde haya una aguda carencia pública o emergencia, la ley restringe la exhibición de riqueza o extravagancia que puede fomentar las pasiones de aquellos que no tengan los medios de subsistencia mientras los demás están simplemente malgastando su riqueza. En tales casos el tribunal puede intervenir para impedir dichas exhibiciones para prevenir el desorden público.

Sobre todo, las mujeres que son generalmente conocidas por su vanidad innata, se considera conveniente por los legisladores filipinos incorporar este artículo para que la gente se acuerde de su obligación moral de atender primeramente al bienestar general, es decir, al bienestar general del país como una entidad estatal, que directamente afecta al provecho de cada súbdito.

2. Restricciones en la capacidad para obrar.

Mientras la capacidad jurídica es un atributo esencial de un ser humano y está unida a la persona mientras que vive, y puesto que es inherente a cada individuo, la capacidad para obrar depende del estado civil, y por tanto, es variable. Su extensión está sujeta a limitaciones que a continuación exponemos en los siguientes artículos:

Art. 38.- "Minoría, insania o imbecilidad, estado de sordo-mudo, prodigalidad e interdicción civil, son meras restricciones de la capacidad para actuar, y no exentan a la persona incapacitada de ciertas obligaciones, como cuando éste último procedan de sus acciones o de sus relaciones patrimoniales, tal como servidumbres."

Art. 39.- "Las siguientes circunstancias, entre otras, modifican o limitan la capacidad para actuar: edad, insania, imbecilidad, estado de sordo-mudo, pena, prodigalidad, relaciones familiares, alienación, ausencia, insolvencia y fideicomisario. Las consecuencias de estas circunstancias están regidas en este Código, otros códigos, los Reglamentos del Tribunal, y en leyes especiales. La capacidad para actuar no está limitada por causa de creencia religiosa u opinión política."

B. Sobre la mujer soltera.

La limitación de los derechos de la mujer soltera se halla en el artículo 403 que dice:

"A pesar de las disposiciones del artículo anterior (Art. 402), una hija de más de veintidós años y menos de veintitres años de edad no puede dejar el hogar familiar sin el consentimiento del padre o de la madre en cuya compañía vive, salvo para ser esposa, o cuando ella ejerza una profesión o vocación, o cuando su padre o madre haya contraído un matrimonio subsiguiente."

Se debe notar que este artículo se refiere solamente al abandono del hogar parental. No hay ninguna prohibición

contra el entrar en contratos, entonces, puesto que la hija soltera tiene la mayoría de edad, ella está en plena posesión de sus derechos civiles. Así que, ella puede entrar voluntariamente en cualquier contrato, denunciar o ser denunciada sin el auxilio de sus padres. La única limitación que la ley impone es que no puede dejar el hogar parental, salvo en las tres excepciones mencionadas por el artículo arriba mencionado. La prohibición contemplada en este artículo es una limitación sobre el derecho natural y eso no se puede extender tras su extensión muy limitada. La custodia termina con la emancipación, y la permanencia voluntaria de una hija con sus padres después de la mayoría de edad no continúa ni la revive. Entonces, el mandato de "habeas corpus" no se puede ejercer para hacer volver a la hija al hogar parental.¹

C. Sobre la mujer casada.

1. En la sociedad de gananciales.

Generalmente, la mujer, antes de disponer de los bienes gananciales, debería obtener primero el consentimiento

¹

Lee Dy v. Ricardo, (CA) 47 O. G. 5232.

del marido. No obstante, en los siguientes, casos, no se precisa el consentimiento del marido para constar alguna transacción por parte de la mujer para que sea obligatorio a la sociedad de gananciales:

a. Cuando la mujer compre cosas necesarias para el sustento de la familia.²

b. Cuando la mujer pida prestar dinero con objeto de comprar las cosas necesarias para el bienestar de la familia, si el marido deja de entregar la cantidad apropiada.³

c. Cuando la administración de los bienes de la sociedad de gananciales esté transferida a la mujer por los tribunales,⁴ o por el marido.⁵

² Art. 115, nuevo Código Civil de Filipinas.

³ Ibid.

⁴ Arts. 196, 167 y 178, ibide.

⁵ Art. 168, ibide.

d. Cuando ella dé donativos moderados para la caridad.⁶

Consentimiento significa concurrencia, no simplemente desaprobación.⁷ El consentimiento del marido no está supuesto,⁸ pero se puede manifestar expresamente o implícitamente.⁹ En caso de que la esposa, sin el consentimiento del marido, aliene, disponga o sobrecargue la propiedad de la sociedad de gananciales, dicha alienación es nula "ab initio".¹⁰ Una mujer que entre en contrato sin el consentimiento de su marido no puede atacar el contrato en el base de falta de consentimiento.¹¹

⁶ Art. 174, nuevo Código Civil de Filipinas.

⁷ La Urbana v. Villasor, 39 Phil. 644.

⁸ Gavieres v. Administrador de Peña, 13 Phil. 449

⁹ Espinosa v. Castro et al., (CA) 44 O.G. 5004.

¹⁰ Garrido v. North Centuries Lumber Co., (CA) 44 O.G. 4400.

¹¹ Magsaysay v. Blanco (CA) 50 O.G. 1152.

Pero puesto que el derecho del marido para dar el consentimiento es puramente personal, el mismo se puede renunciar.¹²

Resumiendo, pues, exponemos lo que dicta el artículo 172, a saber: "la mujer no puede obligar la sociedad de gananciales sin el consentimiento del marido, excepto en los casos provistos por la ley", que acabamos de ver.

Ahora pasamos a la otra limitación de la mujer casada, en la sociedad de gananciales, esto es, lo que encontramos en el artículo 174 que dice, "con la excepción de donativos moderados para la caridad, ni el marido ni la esposa puede donar ninguna propiedad de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del otro".

El artículo prohíbe a la mujer donar cualquier propiedad de la sociedad sin el consentimiento de su marido. Esto es una nueva disposición que también pone la misma prohibición al marido, con la excepción, por supuesto, de donativos moderados para la caridad. Esto es lógico, puesto que los bienes de la sociedad de gananciales pertenecen a ambos cónyuges y ninguno de ellos puede donar

12

Louis v. Ramoso, C.A. 40 O.G. 5º Suplemento, pág. 183.

dichos bienes sin el consentimiento del otro.

Cuando el esposo done la propiedad conyugal sin el consentimiento de la mujer, en aquellos casos en que se necesita tal consentimiento, bajo el antiguo Código Civil, el donativo no era nulo en su totalidad sino hasta el punto que perjudique a la esposa y esto se puede determinar durante la liquidación de la sociedad de gananciales. En el nuevo Código Civil, sin embargo, en relación con el artículo 173, estos donativos son anulables en su totalidad, a instancia de la mujer durante el matrimonio y dentro de diez años desde su ejecución.

Lo que constituye donativo moderado depende de las circunstancias financieras del matrimonio. Cuando un marido done bienes conyugales después de la muerte de la mujer, el donativo es nulo y sin efecto en cuanto a la mitad correspondiente a la mujer.¹³

Si el marido, mientras tanto, abandona a su mujer, y con su salario él construye una casa para su "querida", dicho obsequio es contrario a la ley y constituye un fraude

13

Penetrante v. Gatmaitan (CA), 44 O.G. N°2, pág. 602.

a los derechos de la mujer, la propiedad siendo realmente conyugal.¹⁴

Por último, tenemos el artículo 388 del Código Civil filipino que dice, "la mujer que ha sido nombrada administradora de los bienes privativos del marido no puede enajenar ni gravar los bienes del marido, o aquéllos de la sociedad de gananciales, sin autorización judicial". Por este artículo, antes de que la mujer pueda enajenar o gravar los bienes de su marido o los de la sociedad de gananciales, debe obtener primero la autorización judicial. Por lo tanto, esto es una excepción a la ley declarada en artículo 197 en el cual la mujer como administradora de la sociedad tiene los mismos poderes que su marido, y en aquel caso, los Reglamentos del Tribunal proveen el procedimiento para obtener la autorización.

2. En la patria potestad.

a) La pérdida de la autoridad parental por ambos padres:

La ley distingue las clases de pérdida de la autoridad parental, si es por ambos padres, o solamente por parte

14

Layson de Tambaogan v. Oliquino, C.A. 47 O.G. 4216.

de la madre.

En primer lugar, la autoridad parental se puede perder o suspender por orden del tribunal. El artículo 330 menciona los casos en los cuales la autoridad parental se pierde, y en los siguientes artículos (331 a 333), los casos en los cuales dicha autoridad se puede suspender.

Dice el artículo 330:

"El padre y, en su caso, la madre, perderá autoridad sobre sus hijos:

(1) Cuando por juicio final en un caso criminal la pena de deprivación de dicha autoridad sea impuesta a él o a ella;

(2) Cuando por un juicio final en el proceso de separación legal tal pérdida de autoridad esté declarado."

Entonces, la mera convicción en un caso criminal no causa automáticamente la pérdida de autoridad parental. El juicio debe expresarle explícitamente.¹⁵

La autoridad parental se puede suspender según las disposiciones y las condiciones expuestas en los artículos 331 y 332. Pues dice el artículo 331 del código:

15

De la Cruz v. Lim Chai Lay, (CA) 50 O.G. 6327.

"La autoridad parental queda suspendida por la incapacidad o ausencia del padre, o en su caso, de la madre, judicialmente declarada, y también por interdicción civil."

La autoridad se suspende si los padres han sido declarados incapacitados o judicialmente declarados ausentes o si cualquiera de los padres sufre la interdicción civil puesto que esta última lleva consigo la privación de la autoridad parental durante el periodo de la interdicción.¹⁶

Igualmente dicta el artículo 332 que "los tribunales pueden privar a los padres de su autoridad o suspender el ejercicio de la misma si maltrataran a sus hijos con crueldad excesiva o les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptivos, o les hicieran pedir limosna o les abandonaran. En estos casos, los tribunales también pueden privar a los padres, total o parcialmente, de su usufructo sobre los bienes del hijo, o adoptar las medidas que estiman aconsejables en interés del hijo".

Por supuesto, la autoridad de los padres sobre sus hijos no es absoluta y los tribunales tienen el poder

16

Art. 34, Código Penal Revisado de Filipinas.

discrecional para privarles de tal autoridad por razones suficientes.¹⁷ Por las causas mencionadas arriba, el tribunal puede suspender la autoridad de los padres sobre sus hijos o suspender el ejercicio de la misma. Vemos entonces que aparte del artículo 330 del código, podemos invocar las disposiciones de este artículo (332) en cuanto a la pérdida total de la autoridad de los padres sobre sus hijos. Sin embargo, para privar a los padres de la custodia de los hijos, dichos padres deben ser culpables de una de las causas mencionadas en este artículo, es decir, que él o ella haya tratado al hijo con crueldad excesiva, o haya dado órdenes, consejos o ejemplos corruptibles a tal hijo, o le haya hecho pedir limosna, o abandonado. Entonces, el mero hecho de que los padres nieguen el consentimiento al matrimonio con un hombre que la hija quiere y por quien ella está embarazada, no constituye un base legal para que los padres sean privados de su autoridad parental.¹⁸ Asimismo, no constituye causa para privar a los

17

Mauricio v. Social Welfare Administration, 60 (CA) O.G. No. 19, 2662.

18

Guerrero v. Dolojan, 55 Phil. 680.

padres de su autoridad parental el compeler a su hija a casarse con otro hombre contra su voluntad, no habiendo continuado dicha compulsión.¹⁹ Por otro lado, si los padres compelen a su hija a casarse con un hombre que ella no quiere, y dichos padres la maltratan por su negativa, dichos padres pueden ser privados de su autoridad parental.²⁰

Hay un principio establecido y asentado que dice que el cónyuge inocente no puede ser privado de su hijo simplemente porque el otro cónyuge ha sido excesivamente cruel puesto que hacerlo es privar al cónyuge inocente de su derecho parental sin el proceso de la ley.²¹ Pero si la madre cometiese adulterio con el chófer de la familia, siendo el adulterio de una prividad grave que dará ejemplos corruptibles, se declaró que el privar a la madre de la custodia y el control de sus hijos no será conducente a su mejor interés.²²

19
Salvaña v. Gaela, 55 Phil. 680.

20
Pérez v. Samson, (CA) 48 O.G. 5368.

21
Ibid.

22
Benito v. Castillo, (CA) 8674-R, 21 Febrero 1966.
Mauricio v. Social Welfare Adm., 60 (CA) O.G. No. 19,
2662.

El Tribunal de Apelación de Filipinas ha declarado que las causas mencionadas en el artículo 332 no son exclusivas. Dicho artículo se debe interpretar en relación con el artículo 363 que dispone que en asuntos referentes al cuidado, custodia, educación y la propiedad del hijo, el mejor interés del hijo es la ley primordial. Entonces, cuando la hija fuese la única testigo del asesinato de su madre por su padre, el mejor interés de la hija requiere que el padre no tenga la custodia de dicha hija, cuyo testimonio pueda mandarle a la silla eléctrica.²³

b) La pérdida de la autoridad parental
sólo por la madre.

Es posible que la autoridad parental se pierda solamente por parte de la madre, y esto tiene lugar en caso de una viuda que se case de nuevo. Así, dice el artículo 328 del código:

"La madre que contrae un matrimonio subsiguiente pierde la autoridad parental sobre sus hijos, a menos que el difunto marido, padre de los hijos, haya provisto expresamente

23

Ortega v. Cadanedo, (CA) 55 O.G. 1214.

en su testamento que su viuda puede casarse de nuevo, y haya ordenado que en tal caso ella debe guardar y ejercer la autoridad parental sobre sus hijos."

El tribunal también puede nombrar un tutor de la propiedad de su hijo en caso de que el padre contraiga un matrimonio subsiguiente."

Observamos la diferencia en cuanto al efecto del matrimonio subsiguiente del cónyuge superviviente sobre el hijo no emancipado. Si el cónyuge que sobrevive es la esposa, es decir, la viuda, y ella se casa de nuevo, ella pierde automáticamente la autoridad parental sobre sus hijos, con las excepciones indicadas en el mismo artículo. En cambio, si el cónyuge superviviente es el marido, y él contrae un nuevo matrimonio, él no pierde la autoridad parental sobre sus hijos, y el tribunal solamente tiene la discreción para nombrar un tutor de los bienes de los hijos. Parece que la razón de la diferencia es que si la madre se casa de nuevo, ella estará bajo el poder de su marido y esto puede perjudicar al hijo del matrimonio previo; mientras si el padre se casa otra vez, él sigue manteniendo el control de sus hijos, y entonces no da ocasión a ningún perjuicio.

No obstante, si la viuda que ha contraído segundo matrimonio, se convierte en viuda por la segunda vez, ella recobra su autoridad parental sobre sus hijos no emancipados. Así dispone el artículo 333 del código:

"Si la viuda que ha contraído un matrimonio subsiguiente quedase viuda de nuevo, ella recobrará desde este momento su autoridad parental sobre todos sus hijos no emancipados."

D. Sobre la viuda.

El artículo 333 del Código Civil de Filipinas, que acabamos de exponer, desde luego, no se trata de una limitación, sino de un derecho. Ahora expondremos la limitación que la ley impone a la viuda filipina, y ésto está incorporada en el artículo 84 diciendo que "ninguna licencia matrimonial será emitida a una viuda hasta después de los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, a menos que mientras tanto, ella haya dado a luz un hijo". El objeto de este artículo es para proveer doble filiación. En relación con esta ley, si la viuda se casa de nuevo contra las disposiciones

de este artículo, el matrimonio es válido, pero los interesados son responsables de una sanción penal que consistirá en la pena de arresto mayor y una multa de 500 pesos (de Filipinas.²⁵

25

Art. 351, Código Penal Revisado de Filipinas.

VII. LAS MUJERES ILUSTRES DE FILIPINAS Y SUS COMPLIMENTOS

En la época contemporánea, la mujer filipina no se contenta simplemente con estudios sencillos y fundamentales como en otras épocas, sino que persigue desarrollar su vida intelectual, adquiriendo la cultura superior, títulos universitarios y otros análogos a las carreras que antiguamente sólo cursaban los hombres - lo que significa la ampliación de sus actividades en lo que podemos clasificar como un avance intelectual. Debido a la educación mucho más avanzada de nuestra generación, la mujer ha alcanzado una esfera igual a la de los hombres. Así, tiene un afán más intenso en apreciar las cosas que le rodean, y un concepto excelente de los medios necesarios para tener éxito en sus esfuerzos; consiguientemente, aspiraciones radicales, y ambiciones que son precisas para satisfacer su naturaleza humana.

Desde que Filipinas recibió su independencia el 4 de Julio de 1946, la mujer filipina tenía una participación amplia en la vida política-económica del país.

Está escrito en la historia de Filipinas que fue un grupo de distinguidas damas filipinas, presidido por las señoras de Roxas, Quezon y Osmeña, que bordaron la insignia nacional de los Estados Unidos, la bandera americana con 48

estrellas, durante la proclamación de la independencia de Filipinas.

Tenía gran popularidad en todas las islas filipinas la señora Aurora de Quezon, la primera dama del Presidente Manuel L. Quezon, y la primera presidenta nacional de la Cruz Roja de Filipinas, por destacar en toda clase de actividades sociales y humanitarias, cuyo empeño ella llevó a cabo hasta su trágica muerte. Otra primera dama que destaca no solamente en Filipinas sino en el mundo entero es la primera dama filipina en la actualidad, la señora Imelda Romuáldez de Marcos. Por su distinguido puesto como tal dama, tiene como objetivos en su deseo de establecer un país progresivo: el embellicimiento del país, la industrialización del turismo, proveer el estímulo para el propio ambiente hacia la cultura, y el mejoramiento de los servicios sociales.

Destaca otra filipina en el terreno legal: Cecilia Muñoz-Palma cuyo expediente de cumplimientos, en un país en el cual la profesión legal es casi exclusivamente para los hombres, es verdaderamente impresionante. Ella era una de las primeras mujeres que fueron nombradas juez en el Tribunal de Primera Instancia en Dumaguete, San Pablo

y Rizal donde se encargaba del mismo puesto desde 1958. Tiene también la distinción de ser la primera mujer fiscal en la ciudad de Quezon después de la Independencia por la cual ella ha recibido varios premios de mérito de la Asociación de Abogados de Filipinas y del Círculo de Abogados de Filipinas. En la actualidad, la señora Muñoz Palma fue elevada en su puesto ya que es Juez del Tribunal de Primera Instancia de Pasig, en la provincia de Rizal.

Entre las mujeres abogados que actualmente han tenido mucho éxito en la profesión de abogacía podemos citar las siguientes: Natividad Almada López, que fue la primera Juez filipina y que ahora desempeña el cargo de Magistrado del Tribunal de Apelación en Filipinas e incidentalmente, la primera mujer que ocupó el puesto de Magistrado; Lourdes Paredes San Diego, Milagros Germán, Minerva Inocencio Piguing, Concepción Buencamino y Leonor Inés Luciano.

Mencionamos igualmente las mujeres educadoras en Filipinas, entre ellas destaca Josefa Llanes Escoda. Durante la ocupación japonesa era Presidenta de la Federación Filipina de Clubs de Mujeres. Su ayuda a los aliados, a los Americanos y Filipinos prisioneros en diferentes campos

de concentración la llevó a Fort Santiago y allí la ejecutaron. Era una mujer inteligente y de temple de acero. Elevó la mujer filipina a una dignidad aún más grande mediante la fundación de las "Niñas Exploradoras de Filipinas" con el fin de unir Filipinas a los otros países del mundo.

Uno de las primeras diez mujeres filipinas con distinción en Filipinas hoy día es la Dra. Belén Enrile Gutierrez, una mujer que ocupó varios cargos tanto en el terreno educativo como en la administración, banca, contabilidad y asistencia social. Belén Enrile Gutierrez ha alcanzado la condición de ser la primera filipina pública contable diplomada; hasta ahora es la única mujer que actuó como Presidenta de la Universidad del Extremo Oriente, en su día el privado instituto educativo más grande en el país; la primera y hasta ahora la única mujer nombrada en la Junta Monetaria del Banco Central de Filipinas; Doctora Honoraria de Derecho de la Universidad de las Mujeres Filipinas en reconocimiento de su saber, servicios y cumplimientos constructivos; también era decana emerita de la Universidad del Extremo Oriente. Durante los últimos 30 años, recibió una

totalidad de 19 concesiones de viajes para asistir a reuniones internacionales en el extranjero. Desde el año 1952 recibió 12 premios. En nombre de las mujeres filipinas, Enrile fue tres veces elegida como representante a las reuniones de la Federación Internacional de las Mujeres Universitarias. También destaca en el campo de educación Pilar Hidalgo Lim. Ahora es la Presidenta de la Universidad del Centro Escolar. Se distinguió en Matemáticas. Durante la segunda guerra mundial fue a América y desde allí trabajó mucho y cuando llegó la liberación ayudó a la rehabilitación de la mujer filipina, recibiendo ayuda de sus amigas americanas. Fue la primera mujer que terminó sus estudios con la nota de "cum laude" de la Universidad de Filipinas. Sirvió en varias capacidades en los terrenos de asistencia social y asuntos cívicos. Por sus servicios a su país, recibió numerosos premios. Fue citada como la ciudadana más distinguida por la Federación Nacional de los Clubs de Mujeres en el año 1950. En 1954 recibió el premio presidencial por servicio social y en 1955 fue citada como la alumna más distinguida de la Universidad de Filipinas. La Federación Nacional de los Clubs de

Mujeres la eligió "La Madre Más Distinguida en 1960. El 24 de Abril de 1967 le fue conferido el título de Doctor de Pedagogía (honoris causa) por la Universidad de las Mujeres Filipinas.

Destacan en el terreno de instrucción pública doña Valeriana Fugoso que fue designada Inspectora-Jefe de instrucción primaria de Manila y doña Asunción Pérez, que desempeñó el cargo de primer miembro femenino del Gabinete Presidencial.

En la política, las mujeres filipinas constituyeron una gran fuerza. Durante la elección parcial que tuvo lugar el 11 de Marzo de 1947, doña Remedios Ozamis Fortich fue elegida diputado y salió la primera mujer diputado en Filipinas. El primer senador femenino fue doña Geronima T. Pecson que ganó en las elecciones del 7 de Noviembre de 1947. Tuvo fama como personalidad internacional ejerciendo su cargo en la UNESCO. Patrocinó el Decreto de la República N° 621 que estableció la Comisión Nacional de UNESCO para Filipinas, y por el cual ella trabajó como Presidenta de la Junta durante 16 años. Fue reelegida en la Junta Ejecutiva de UNESCO en 1950 y la sirvió 8 años. Esto desde luego, era un honor muy

impresionante para Filipinas y para la femeneidad, ya que ningún filipino había tenido aquel puesto antes.

La primera mujer que fue designada Teniente de Alcalde fue doña Virginia Oteyza de Guía, que tuvo un gran empeño en su labor en la Ciudad de Baguío.

En la vida intelectual conviene citar a la doctora doña Encarnación Alzona, profesora y notable investigadora, que ha publicado importantes trabajos históricos y tenía el cargo de la asesoría de la Comisión Nacional de Educación en materias culturales y científicas; representó a mi país en la primera conferencia de la U.N.E.S.C.O. que tuvo lugar en París en 1946, y la segunda vez en Méjico en 1947. Es la única súbdita filipina que ha participado en las reuniones del Seminario de la Fundación Carnegie para la paz internacional, las cuales tuvieron lugar en París en Junio de 1948. También podemos citar la señorita Helena Z. Benítez, una señorita filipina que se distinguió por su activa participación en los asuntos internacionales y es miembro de varias organizaciones internacionales. Asimismo, ha ganado el privilegio de ser la primera mujer del Sudeste Asiático que fue elegida como

Presidenta de la Comisión sobre la Condición de las Mujeres en la O.N.U. Uno de sus trabajos más importantes es la organización del Centro de Artes Folklóricas de "Bayanihan" que ganó prestigio incalculable para Filipinas dentro del país y en el extranjero. La señorita Benítez es una excelente embajadora de su país y parece reflejar la alta condición que las mujeres filipinas de la actualidad disfrutan.

En el campo diplomático, podemos mencionar a Trinidad Fernández Legarda, que es la primera embajadora filipina y jefe de la Misión de la República de Filipinas. No cabe la menor duda que su nombramiento de aquel puesto diplomático es un gran honor para las mujeres filipinas y constituye un desafío para demostrar lo que puede hacer la mujer en el nuevo campo de servicio para su patria y compatriotas. Desempeñó el cargo diplomático de embajadora filipina en Vietnam del Sur desde el 1958 al 1959. También fue Presidenta varias veces de la Federación Filipina del Club de Mujeres. Ha representado muchas veces a las asociaciones a que ella pertenece en las conferencias en varios países del mundo. Como Presidenta de la Sociedad Sinfónica

de Manila durante 25 años, organizó la Orquesta Sinfónica de Manila, y mereció el honroso título de "La Madre del Movimiento Sinfónico de Filipinas". Recibió numerosos premios, destacando entre ellos el hecho de ser elegida por la señora Mary Pillsbury Lord, delegada de los Estados Unidos a la Comisión de la O.N.U. sobre los Derechos Humanos, como "una de las tres jefes mujeres de Asia"; en 1966 el excelentísimo Presidente Ferdinand Marcos la condecoró con la medalla presidencial de mérito.

En medicina destaca Honoria Acosta Sison, la primera doctora de medicina de Filipinas. Estudió en Filadelfia, Pennsylvania el año 1909; se distinguió en obstetricia y dejó un legado de artículos sobre esta materia que es muy importante para los futuros médicos. Conviene mencionar también en este aspecto la doctora Paz Mendoza Guanzon. Tiene la distinción de ser la primera doctora graduada de la Universidad de Filipinas. Se destacó su personalidad después de su viaje alrededor del mundo. Escribió dos libros: "Notas de Viaje" y "La Mujer Ideal Filipina".

Ultimamente, tengo el honor de mencionar como una de las mujeres ilustres de Filipinas, una abuela mía, doña Pura Ballesteros Vda. de Aberión, la cual vive y me ha dado algunos datos sobre la elaboración de este capítulo. Fue elegida la primera mujer consejal en el municipio de Cavite y construyó un edificio para el uso del Centro del Cuidado de los Niños. Tuvo la distinción de ser la primera farmacéutica de la provincia de Cavite. Ella fue honrada por la Asociación Farmacéutica de Filipinas por estar más de 50 años practicando la profesión. Ocupó el cargo de Presidenta de la Federación Filipina del Club de Mujeres y ya jubilada, recibió los honores de los miembros actuales, por sus servicios prestados durante su presidencia. También estableció el Centro Puericultural en Cavite.

Así, se puede decir que las mujeres filipinas han destacado en todas las profesiones y hoy día continúa el desarrollo de sus varias actividades en el terreno de la enseñanza, en la práctica de la medicina, en el ejercicio de la abogacía, en la música, la pintura, la escultura, la literatura e incluso en arquitectura, ingeniería, periodismo, comercio y aviación.

Resumiendo las distintas etapas por que ha atrevesado la evolución histórica de la mujer filipina, podemos decir que teniendo en cuenta los esfuerzos que mis compatriotas hicieron en aquella remota época en la que los españoles introdujeron el cristianismo, hoy la mujer contemporánea cosecha los frutos: su trabajo abarca el ámbito académico y se proyecta en el aspecto socio-económico.

CONCLUSIÓN

A lo largo de la exposición de esta tesis hemos visto como ha surgido la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres, y lógicamente, el de igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio. La mujer, a pesar de sus propios rasgos psicofísicos, ha de tener derechos no solamente por el hecho o capricho de tenerlos sino también para defender y proteger su personalidad como mujer - una persona con dignidad humana. Por consiguiente, es esencial facilitar los medios de conseguirlo, concediéndole la seguridad necesaria para el desenvolvimiento de su personalidad que actúa en la colaboración en el hogar y en la educación de los hijos y para la salvaguardia de sus intereses materiales.

En la vida social, la concesión de los derechos a la mujer, es también imprescindible para obtener las condiciones necesarias para desarrollar su potencia espiritual y por consiguiente, contribuir a la paz y al progreso.

Por otra parte, al conceder los derechos a la mujer no debieramos poner en peligro su feminidad puesto

que para ella, sus valores humanos y sus derechos naturales se consideran puramente como factores que protegen su libertad y su dignidad. Los legisladores tienen fe en las mujeres - sus éxitos sociales y jurídicos se pueden realizar sin olvidar los altos valores morales, que a la mujer filipina le interesa conservar.

Después de las dos guerras mundiales, se incorporó a la vida social e intelectual, la mujer en casi todas las tareas que antes estaban confiadas exclusivamente al hombre.

Es cierto que la posición de la mujer ha mejorado considerablemente como consecuencia de los dos guerras. Con su energía, inteligencia y capacidad, se han hecho merecedoras las mujeres del reconocimiento de su plena capacidad jurídica. Parece que la guerra sirvió como una experiencia basada en circunstancias muy extraordinarias. Se conoció que las mujeres tenían la capacidad para la actuación social y económica, aunque existen trabajos rígidos que no son propios para ella, debe salir del hogar para cumplir fuera una misión fundamental e importante.

Como he mencionado en el preámbulo de esta tesis, en la generación de hoy existe la denominación llamada movimiento feminista; una tendencia que aspira a mejorar la condición política, social, jurídica y, sobre todo, económica de la mujer. En la discusión de este trabajo hemos tratado de los derechos civiles en general, y en relación con la mujer casada; asimismo, hemos hablado de su capacidad para el desempeño de las profesiones, así como la dedicación de la mujer casada a los negocios. Este movimiento que parece formar parte de las características de las disposiciones del Código Civil filipino, tiende no solamente a elevar la condición de la mujer, sino a igualarla al hombre, con todas las consecuencias propias de una emancipación de la mujer.

Llevada expuesta la condición jurídica civil de la mujer filipina en la ley actual, cuyos detalles acabamos de ver en los capítulos anteriores, ahora he de consignar en breve, los derechos, que a mi humilde opinión, constituyen los principales, que afortunadamente, los legisladores filipinos han incorporado en la ley actual para el mejor provecho de la mujer con el fin de consagrar su personalidad y dignidad humana, a saber:

1. RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER CASADA.

Los legisladores filipinos, mediante los factores que anteriormente han sido expuestos han reconocido la capacidad jurídica de la mujer casada, en cuya virtud tiene en lo sucesivo facultades semejantes a las de su esposo. Por ejemplo, hemos visto en el artículo 39 del Código Civil filipino que una mujer casada, con tal que tenga veintiún años o más, esta facultada para todos los actos de la vida civil, excepto en los casos especificados por la ley. Este es una nueva disposición incorporada en el Derecho Civil filipino, implicando que en esta época, el matrimonio ya no es una limitación a la capacidad legal de la mujer para actuar.

2. LA CONCESIÓN DE AMPLIAS FACULTADES A LA MUJER PARA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO Y PROFESION, LIMITANDO EN CIERTOS CASOS, ESPECIFICADOS POR LA LEY, LA FACULTAD DEL MARIDO PARA Oponerse A DICHO EJERCICIO.

Por lo que hemos conocido, la mujer filipina actual, destaca no solamente entre los confines del hogar sino también en los campos de la actividad empresarial,

de la política o del ejercicio de su carrera, no es cosa extraña encontrar en la ley actual, los derechos disponiendo de aquellas facultades necesarias para que la mujer desempeñe esas actividades tan importantes como valiosas.

3. EL PRIVILEGIO DISTINGUIDO DE PODER COMPARECER EN JUICIO.

Este privilegio es uno de los derechos de la mujer que han venido como consecuencia de la emancipación de las mujeres en el día de hoy.

4.- INTERVENCION DE LA MUJER EN LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Aunque la ley concede al marido la administración de los bienes de la sociedad de gananciales, establece también ciertos límites a los derechos del marido en los bienes comunes, permitiéndole sólo las enajenaciones a título oneroso, y negándole la facultad de donar, con intervención más o menos directa de la mujer, para impedir los donativos que pudieran tener como fin el perjudicar los intereses de la esposa.

5.- LA PRERROGATIVA DE LA MUJER EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

Esta facultad se puede disfrutar por la mujer no solamente por autorización expresa del marido, sino también en aquellos casos en los cuales el marido abuse de sus facultades en la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Pues, es lógico, ya que todos nosotros sabemos que en esta generación es preciso proteger también los intereses de la mujer que en algunos casos, puede ser víctima del fraude de su marido.

6.- LA FACULTAD DE ADMINISTRAR LOS BIENES PARAFERNALES.

Este poder de administrar sus propiedades demuestra la plena facultad de la mujer sobre sus propios bienes. Anteriormente, la mujer necesitaba el consentimiento de su esposo para poder disponer de sus bienes parafernales, mientras ahora, la mujer posee una capacidad absoluta en cuanto a la enajenación de sus bienes propios. Esta nueva disposición del Código Civil eleva la posición de la mujer en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

7.- LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE MARIDO Y MUJER EN CUANTO A LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES EN LA COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES.

Esta novedad de la ley reitera una vez más la igualdad de la mujer con el marido referente a unos derechos que ella adquiere al contraer el matrimonio. Este privilegio no existe, sin embargo, en la sociedad legal de gananciales, ya que en aquel régimen se exige el consentimiento de la mujer solamente cuando se trata de disponer de los inmuebles.

8.- LA ADMINISTRACION DE LA MUJER Y DISPOSICION DE SU PATRIMONIO, CON LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA, BAJO EL SISTEMA DE SEPARACION ABSOLUTA DE BIENES.

En la generación actual, el sistema de separación de bienes ha alcanzado gran importancia, por apeyo de la tendencia feminista. Tiene este sistema la ventaja de dignificar la mujer y la coloca en igualdad de condición que el hombre, permitiéndola conservar todos sus bienes y administrarlos sin ninguna limitación.

**9.- EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA POTESTAD
POR EL MARIDO Y LA MUJER.**

Esta innovación de la ley implica una mayor capacidad concedida a la mujer como uno de los jefes de la familia, sobre todo que en el Código anterior se ejercía la patria potestad por el padre y en su defecto, por la madre. Con el fin de igualar los derechos y responsabilidades de los cónyuges, la nueva ley ha concedido a la mujer los mismos valores espirituales y materiales que el marido. Y para aumentar más el valor de la mujer en el mundo actual, la madre contemporánea, con su iniciativa, sensibilidad y aptitud moderna, recibe todo el apoyo del Derecho Positivo.

10.- CONCEDIENDO A LA VIUDA UNA LEGITIMA EN LA HERENCIA DEL CONYUGE FALLECIDO, Y MODIFICANDO EL ORDEN DE LA SUCESION INTESTADA, AL DAR AL CONYUGE SOBREVIVIENTE DERECHO A LA HERENCIA EN CONCURRENCIA DE LOS HERMANOS DEL FALLECIDO, EN DEFECTO DE DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES.

Esto es una innovación importante en el nuevo Código Civil, ya que en el antiguo no se extiende ese

derecho al cónyuge puesto que los hermanos excluyen al cónyuge. Los legisladores han considerado conveniente incluir esta modificación, teniendo en cuenta que ambos cónyuges contribuyen igualmente a la fundación de la sociedad conyugal, y es lógico que ambos disfruten igualmente en ella.

Los legisladores filipinos han apoyado bastante a la mujer, al promulgar leyes que tienden no solamente a elevar la condición de la mujer, sino a igualarla al hombre, con todas las consecuencias propias de esa emancipación.

Estos derechos serán en el mundo como una aurora de civilización en donde la mujer introducirá, de un modo nuevo la dulzura, la bondad, la simpatía y todas las exigencias del amor y de la ternura.

Madrid, 15 de Octubre de 1972

Festividad de Santa Teresa de Jesús

BIBLIOGRAFIA

- ARUEGO, José. Public international law. University Publishing Company, Inc. Manila. 1957.
- BENITEZ, Conrado. History of the Philippines. Macmillan Publishing Company. N.Y. 1917.
- CAGUIOA, Eduardo. Comments & cases on civil law. Vol. I. Central Book Supply, Inc. Manila. 1967.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho civil español común y foral. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1967.
- CASTAN TOBEÑAS, José. En torno a la teoría del patrimonio. Imprenta Vda. de Galo Saéz. Madrid. 1952.
- CASTAN TOBEÑAS, José. La condición social y jurídica de la mujer. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1955.
- CASTAN TOBEÑAS, José. La crisis del matrimonio. (Ideas y hechos). Vol. I. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1914.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Los derechos de la mujer y la solución de los conflictos conyugales. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1954.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Problemas de derecho civil. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1935.
- CODIGO CIVIL DE FILIPINAS (antiguo)
- CODIGO CIVIL DE FILIPINAS (nuevo)
- CODIGO DE COMERCIO DE FILIPINAS
- CODIGO PENAL DE FILIPINAS
- COMMONWEALTH ACT NO. 473.
- COMMONWEALTH ACT NO. 63

DECRETO NO. 2710

DECRETO NO. 3922, 12 de Septiembre de 1932.

FALCON O'NEIL, Lidia. Los derechos civiles de la mujer. Colección Nereo. Barcelona. 1963.

FERNANDEZ, Leandro. Brief history of the Philippines. U.P. Printing Press. Quezon City. 1950.

GONGORA ECHENIQUE, Manuel y SARABIA DE HAZAS, Justo et al. Los derechos de la mujer casada. XXIII. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1920.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. La potestad doméstica de la mujer casada. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona. 1963.

MANRESA NAVARRO, José Ma. Comentarios al código civil español. 6ª. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1910.

MADDEN & COMPTON. Cases on domestic relations. St. Paul West Publishing Company. 1940.

MOLINA, Antonio M. The Philippines through the centuries. U.S.T. Cooperative. Manila. 1960.

OBEN, Ramon T. Comments on commercial laws of the Philippines. Vol. I. Regina Publishing Company. Manila. 1955.

OPINION DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE FILIPINAS, NO. 201, Serie de 1947.

OPINION DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE FILIPINAS, No. 138.

PADILLA, Ambrosio, Civil code of the Philippines, annotated. Central Book Supply, Inc. Manila. 1967.

PARAS, Edgardo.L. Civil code of the Philippines, annotated. 5ª edición. Rex Book Store, Manila. 1967.

- PEREDA UGARTE, Gregorio de. Condición jurídica de la madre en la patria potestad. Imprenta y Librería Nacional y Extranjera de Andrés Martín. Valladolid. 1903.
- REGLAMENTOS DEL TRIBUNAL DE FILIPINAS
- RUGGIERO, Roberto. Instituciones de derecho civil. Traducción española de Serrano Suñer y Santa Cruz Teijeiro. V. II. Madrid. 1931.
- SANCHEZ ROMAN, Felipe. Estudios de derecho civil. Est. Tipográfico. Madrid. 1910.
- SANCHEZ DE TOCA, Joaquín. El matrimonio, su ley natural, su historia y su importancia social. Tomo II. A. de Carlos e Hijo, Editores. Madrid. MDCCCLXXV.
- SANGRAN GONZALEZ, Joaquín de. La condición jurídica de la madre en el derecho de la antigüedad. Imprenta Clásica Española. Madrid. 1916.
- TOLENTINO, Arturo M. Commentaries & jurisprudence on the civil code with special laws. Vol. I. Acme Publishing Co. Manila. 1947.
- VARIAS de GUZMAN, Jovita & de LEÓN, Remedios. Women of distinction. Bukang Liwayway. Manila. 1967.
- VIOLLET. Histoire du droit civil française.
-

JURISPRUDENCIA

- ABEDIN v. NATIVIDAD, 74 Phil. 17
- ABELLA DE DIAZ v. ERLANGER Y SALLINGER, 59 Phil. 326
- ACENAS et al. v. SISON et al., L-17001, 30 de Agosto de 1963.
- AGAPITO v. MOLO, 50 Phil. 779
- ALEJANDRO v. REYES, 53 Phil. 793.
- ARROYO v. BARRIOS, 64 Phil. 1057
- ARROYO v. VASQUEZ DE ARROYO, 42 Phil. 54
- ATILANO v. CHUA CHING HENG, L-11086, 29 de Marzo de 1958.
- BAELLO v. VILLANUEVA, 54 Phil. 213
- BENITO v. CASTILLO, (Ca) 8674-R, 21 de Febrero de 1956
- BIGORNIA v. CARDENAS, 51 O.G. 6167
- BISMONTE v. ALDECOA, 17 Phil. 480
- BORROMEO v. BORROMEO et al., L-7548, 27 de Febrero de 1956.
- CACHERO v. MANILA TAXICAB, L-8721, 23 de Mayo de 1957
- CANONIZADO v. ALMEDA LOPEZ, L-13085, 30 de Septiembre de 1960.
- CASABAR v. SINO CRUZ, L-6882, 29 de Diciembre de 1954.
- CASILIA v. ENAGE, 6 Phil. 475.
- CHING HUAT v. CO HEONG, 77 Phil. 988
- CUSI v. CUSI, 53 O.G. 3429, 4849
- CUYUGAN v. DIZON, 79 Phil. 80
- DADIVAS v. VILLANUEVA, 54 Phil. 92

DANEY y AZNAR v. GARCIA y CAMPOREDONDO, L-11483, 14 de
Febrero de 1958

DE LA CRUZ v. LIM CHAI LAY (CA) 50 O.G. 6327

DE VILLA v. FABRICANTE et al., L-13063, 30 de Abril de
1959.

DEL ROSARIO v. DEL ROSARIO, (CA) 4600 O.G. 6122.

ELIOT v. MONTEMAYOR, 9 Phil. 693

ESPINOSA v. CASTRO et al., (CA) 44 O.G. 5004

ESTAYO v. DE GUZMAN, L-10920, 29 de Diciembre de 1958.

GALEON v. GAVARES, 53 Phil. 49

GARCIA v. SANTIAGO y SANTIAGO, 53 Phil. 952

GARCIA VALDEZ v. TUAZON, 40 Phil. 943

GARRIDO v. NORTH CENTURIES LUMBER CO., (CA) 44 O.G. 4400

GAVIERES v. ADMINISTRADOR DE PEÑA, 13 Phil. 449

GO CHEN v. COLLECTOR OF CUSTOMS, 56 Phil. 550

GOITIA v. CAMPOS RUEDA, 35 Phil. 92

GUERRERO v. DOLOJAN, 55 Phil. 680

GUILLERMO v. PEREZ, 45 O.G. No. 12, pág. 5121

HARDEN v. PEÑA, 48 O.G. 1307

HERNANDEZ v. ANTONIO, 16 Phil. 507

HIAN v. TAN BOMPING, 48 Phil. 253

JACINTO v. SALVADOR, 22 Phil. 376

JAVIER v. OSMEÑA, 34 Phil. 336

JERUSALEM v. ZURBANO, et al., L-11935, 24 de Abril de
1959.

LA CORPORACION DE LOS PADRES AGUSTINOS v. ANSALDO, 37
O.G. 1164

LA URBANA v. VILLASOR, 59 Phil. 644

LAPERAL v. KATIGBAK, L-11418, 27 de Diciembre de 1958.

LAPERAL v. REPUBLIC, L-18008, 30 de Octubre de 1962.

LARA v. DEL ROSARIO, 94 Phil. 783

LAYSON DE TAMBAOAN v. OLIQUINO, (CA) 47 O.G. 4216

LEE DY v. RICARDO, (CA) 47 O.G. 5232

LIGUEZ v. TRIBUNAL DE APELACION, L-11240, 18 de Abril
de 1957.

LILIUS v. MANILA RAILROAD, 62 Phil. 56

LIM v. MABASA, L-8663, 31 de Octubre de 1957

LOUIS v. RAMOSO, (CA) 40 O.G. 5^o Suplemento, pág. 183.

MAGSAYSAY v. BLANCO, (CA) 44 O.G. 5004

MANAOIS-SALONGA et al., v. NATIVIDAD et al., L-13927,
29 de Febrero de 1960.

MAURICIO v. SOCIAL WELFARE ADMINISTRATION, 60 (CA)
O.G. No. 19, 2662

MEAD v. SMITH, 18 Phil. 320

MORA v. LA INSULAR, 40 O.G. 2755

MUÑOZ v. BARRIOS, (CA) O.G. 5271

OBLIOSA v. OBLIOSA, (CA) 47 O.G. 4267

ORTEGA v. CADANEDO, (CA) 55 O.G. 1214

OSORIO v. POSADAS, 56 Phil. 748

PANUNCIO v. SULO, 39 O.G. 1291

PAPA & DELGADO v. MONTENEGRO, 54 Phil. 331
PELAYO v. LAUREANO, 12 Phil. 453
PENETRANTE v. GATMAITAN, (CA) 44 O.G. NO. 2 pág. 602.
PEOPLE v. ROSAL, 49 Phil. 509
PEOPLE'S BANK v. REGISTER OF DEEDS OF MANILA, 60 Phil.
167
PEREZ v. SAMSON, (CA) 48 O.G. 5368
PEREZ v. TUAZON DE PEREZ, L-14874, 30 de Septiembre de
1960.
PEYER v. MARTINEZ et al., L-3500, 12 de Enero de 1951.
PHILIPPINE SUGAR ESTATE DEVELOPMENT CO. v. POIZAT, 48
Phil. 536
PINLAGAN AGRICULTURAL CO. v. SCHENKEL, 46 O.G. 5518
PORCUNA v. USVA, L-11563, 29 de Mayo de 1959.
QUIZON v. SALUD, 12 Phil. 109
RAMOS v. CASTELO, 36 Phil. 876
RAYMUNDO v. PEÑAS, 51 O.G. 139
RECTO v. HARDEN, L-6897, 29 de Noviembre de 1956.
REYES v. SANTOS, 52 O.G. 6548
RIOBO v. MONTIVERAS, 21 Phil. 793
RI WING v. VERA, 66 Phil. 130
RIVERA v. BATALLONES, 40 O.G. NO. 10, pág. 2090.
RODRIGUEZ v. DE LA CRUZ, 8 Phil. 665
SALVAÑA v. GAELA, 55 Phil. 680

TABUNAN v. MARUGMEN, L-9727, 29 de Abril de 1957.

TALANA v. WILLIS, (CA) 35 O.G. 1369

VASQUEZ v. PERTA, L-6767, 28 de Febrero de 1956.

VELOSO v. OLAYVAR, 51 O.G. 6219

VILLANUEVA v. DADIVAS DE VILLANUEVA, 59 Phil. 664

VISAYA v. SUGUITAN, 53 O.G. 5240, 5242.
